

# EL NUEVO CÓDIGO PORTUGUÉS DEL PROCESO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

## PRESENTACIÓN

*En estos comienzos del siglo XXI son ya varios los Estados europeos que han procedido a reformas significativas de sus regímenes de justicia administrativa, que ganan así su definitiva madurez, superando el casuismo derivado de sus respectivas formaciones históricas, no definitivamente cerradas. Así, Francia, con su importante Ley de 30 de junio de 2000, relativa a todo el régimen de référé o medidas cautelares y decisiones urgentes, régimen que se ve ahora destacado al lugar preferente que le corresponde en el sistema, singularizado incluso con una planta jurisdiccional propia (como ya se había hecho en materia civil), novedad que ha quedado incorporada al Code de Justice Administrative publicado en el «Journal Officiel» de 7 de mayo de 2000. Este Código sustituye al anterior Code des Tribunaux Administratifs et des Cours Administratifs d'Appel, incorporado ahora al Consejo de Estado, que pierde así el prestigio del misterio de su lenta formación histórica asistemática. Lo mismo ha ocurrido en Italia, con la Ley núm. 205, de 21 de julio de 2000, que viene a completar una reforma parcialmente iniciada por la Ley de 15 de marzo de 1997 y su desarrollo en el Decreto-Ley de 31 de marzo de 1998; se ha dicho de esta nueva regulación que, al fin, alinea al sistema italiano de justicia administrativa («perplesso e tormentato quanto nessun altro in Europa», ha dicho CERULLI) en un orden sistemático y novedoso «de tipo europeo». En fin, es también el caso de Alemania, aunque la fecha de la Ley sea aún del siglo XX: «sexta Ley de modificación del Código de los Tribunales administrativos y otras leyes», de 1 de noviembre de 1996, cuya preocupación mayor es intentar reducir los largos plazos de los procesos contencioso-administrativos determinados por la acumulación de asuntos sufrida por la jurisdicción, para lo cual reduce la regla del efecto suspensivo normal del recurso de anulación y habilita la posibilidad de que la Administración pueda rectificar dentro del proceso omisiones, sobre todo formales, que en otro caso invalidarían la actuación impugnada. En fin, si tomamos en cuenta las innovaciones normativas producidas aún a finales del siglo XX, aquí estaría también nuestra nueva Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 11 de julio de 1998.*

*A esta corriente legislativa pertenece el caso de Portugal. La aprobación del Código del Proceso de los Tribunales Administrativos por la Ley número 15/2002, de 22 de febrero («Diário da República» de la misma fecha), viene a*

*poner fin a un régimen que databa en su parte principal del viejo «Código Administrativo» de 1940, aunque éste había ya sufrido correcciones parciales, la más importante de las cuales fue la Ley del mismo título que la actual que había aprobado un Decreto-Ley de 16 de julio de 1985. El nuevo texto viene a hacer prácticamente tabla rasa de todos los precedentes del sistema portugués de justicia administrativa y establece, con encomiable esfuerzo y con una seguridad técnica verdaderamente notable, todo un régimen contencioso-administrativo plenario y nuevo, que ha pasado a ser en este momento uno de los más avanzados y perfilados de todo el continente europeo.*

*Nos ha parecido por ello que era una obligación estricta de REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA no sólo dar cuenta de esta importante novedad, sino ofrecer el texto normativo en su integridad, que se ofrece a continuación. La traducción la ha dirigido el Profesor Pablo MENÉNDEZ, junto con su colaboradora Patricia VALCARCEL, de la Universidad de Vigo, tanto por el parentesco lingüístico galaico-portugués como por sus habituales relaciones con las Facultades jurídicas del norte de Portugal. Es de justicia dejar constancia de que la disponibilidad, la generosidad y la familiaridad que tiene con el iusadministrativismo español ha hecho de la Doctora Isabel FONSECA, de la Universidad do Minho, casi una colaboradora directa de esta traducción.*

*La nueva Ley portuguesa se significa por una especial amplitud de criterio y un decidido esfuerzo en mejorar la tutela judicial de los ciudadanos frente a la Administración, que es una de las indeclinables exigencias de la concepción actual del Estado de Derecho.*

*Se verá que la Parte general, que se desarrolla en el Título I, se abre con un capítulo I que lleva por epígrafe «Disposiciones Fundamentales». Aquí es digno de notarse el desarrollo que al principio constitucional de «tutela judicial efectiva» se formula en el artículo 2.º, en el que se especifican todas las pretensiones que, ejemplificativamente, sin excluir la posibilidad de cualquier otra que pueda resultar oportuna en circunstancias específicas, los ciudadanos pueden dirigir a los Tribunales administrativos. Se enuncian pretensiones bien tipificadas y conocidas (anulación de actos administrativos, condena a la Administración al pago de cantidades, ilegalidad de normas reglamentarias, condena a la Administración a dictar actos administrativos legalmente debidos o a la entrega de cosas o a la prestación de actividades), pero también se concretan otras que normalmente los Tribunales contencioso-administrativos incorporan a su facultad de sustituir el contenido reglado de los actos que han sido objeto de anulación (reconocimiento de situaciones jurídicas subjetivas o de titularidad de cualidades o del cumplimiento de condiciones).*

*No es en absoluto ociosa la formulación de ese elenco de posibilidades de tutela judicial; por ejemplo, aparece justificado el derecho a obtener una declaración de abstención forzosa de la Administración «si existe la amenaza de una lesión futura», lo cual no es algo obvio en la tradición del proceso contencioso-administrativo como un «proceso al acto». Nos parece, pues, excelente que el enunciado de todo ese contenido posible de la pretensión de los recurrentes se presente como meras especificaciones posibles, entre otras muchas, del básico «derecho a la tutela judicial efectiva», de rango constitucional tanto en Portugal como en España.*

*Es acertado, igualmente, que el artículo 3.º refiera el parámetro del enjuiciamiento tanto a las normas como a «los principios jurídicos» que vinculan a la Administración, incluyendo también entre los poderes jurisdiccionales de los Tribunales todas las facultades de ejecución, incluso con mención expresa a multas coercitivas.*

*Me parece igualmente importante la formulación expresa del principio de igualdad de las partes en todos sus aspectos (art. 6.º). También la formulación del principio pro actione (art. 7.º), en términos ya generalizados jurisprudencialmente en España, y de cooperación y buena fe procesal, en el que se incluye con agudeza la obligación de la Administración de informar de actuaciones posteriores al recurso que puedan tener trascendencia para éste (art. 8.º).*

*La Ley portuguesa está sistemáticamente concebida de forma bastante distinta de la nuestra, que sigue fiel al conciso sistema de la benemérita Ley Jurisdiccional de 1956. La portuguesa que acaba de dictarse es bastante más analítica y particulariza, por ello, muchos más supuestos, lo cual puede tener un interés práctico indudable para obviar la tentación de interpretaciones limitativas de preceptos más generales que pudiesen tener los jueces, o algunos de ellos.*

*Un caso llamativo es el de la legitimación. El artículo 9.º formula un principio general de legitimación: «cuando [el demandante] alegue ser [parte legítima] en la relación material controvertida», fórmula seguramente de procedencia civil. El concepto estricto parecería excluir (aunque ignoro el alcance preciso del concepto de «parte de una relación» jurídica en el Derecho portugués) la legitimación por interés legítimo. El párrafo 2 del mismo artículo se refiere a esa regla general, sin embargo, con el concepto de «tener interés personal en la demanda», lo que excluiría esa eventual interpretación restrictiva y, además, se define un régimen de acción pública («cualesquiera personas») para promover procesos «en defensa de valores y bienes constitucionalmente protegidos» («como la salud pública, el medio ambiente, el urbanismo, la ordenación del territorio, la calidad de vida, el patrimonio cultural» y los bienes de entes públicos territoriales, especifica el precepto ejemplificativamente). Es éste un régimen de acción pública mucho más extenso que en España, que es ya bastante más amplio de lo que suele ser común en otros Estados europeos. Pero es importante notar respecto a la regla común del artículo 9.1 que otros preceptos de la Ley son ya perfectamente explícitos en reconocer de manera inequívoca la legitimación por interés para ejercer determinadas pretensiones (arts. 39, 40, 51.3, 55, 68, 73.1, 77). No parece, pues, que exista duda en que el régimen contencioso-administrativo portugués admite con normalidad la legitimación por interés legítimo.*

*Es muy interesante la distinción que se hace en los artículos 35 y ss. entre un proceso común (que, por cierto, remite a las formas del Código del Proceso Civil) y «procesos urgentes», que pasan a ser: el contencioso electoral, el contencioso precontractual, los dirigidos a obtener informaciones, consulta de documentos o emisión de certificaciones, los dirigidos a la defensa de derechos y libertades y los cautelares. Éstos son, pues, uno entre varios de los procesos urgentes singularizados, distinción que aparece también en la citada Ley francesa de 2000 y que me parece especialmente útil para singulari-*

zar procesos que, por su relevancia general o por la parquedad de su contenido, no justifican normalmente la utilización de juicios plenarios.

El proceso administrativo común se regula en el Título II, artículos 37 y ss., que contiene en su apartado 2 una larga enumeración (letras a a j, inclusive) de pretensiones posibles, que viene a superponerse a la que ya formulaba el artículo 3.º

En el Título III se regulan procesos administrativos especiales, que comienzan en el artículo 46 con una nueva enumeración de las pretensiones que pueden dirigirse contra la Administración. El artículo 48 formula una interesante regulación de los «procesos en masa», no muy distinta de la que es propia del Derecho español, aunque obligando a un mayor rigor en la justificación del «proceso o procesos seleccionados», y con una previsión más analítica de los posibles problemas que puede plantear tal selección.

Quizás merezca destacarse que la impugnación de Reglamentos, artículos 72 y ss., se admite expresamente tanto por ilegalidad material de los mismos como «por vicios propios o derivados de la invalidez de los actos dictados en su respectivo procedimiento de aprobación». Como es sabido, nuestra jurisprudencia suele limitar la apreciación de esos vicios formales a los recursos directos, únicamente, no a los indirectos, lo que un sector doctrinal (entre el que modestamente me incluyo) critica. Se admite también (art. 73) que el recurso indirecto pueda deducirse no sólo en el momento de la aplicación del Reglamento presuntamente ilegal, sino también cuando esa aplicación pueda producirse «en un momento próximo», aunque exigiendo que «la aplicación de la norma hubiese sido denegada con fundamento en su ilegalidad por cualquier Tribunal en tres casos concretos» (art. 73.1); lo cual se convierte en obligación para el Ministerio Fiscal cuando conozca esas tres inaplicaciones (art. 73.4). Este recurso, por lo demás, que funciona, según se ve, como un recurso directo, «puede ser solicitado en cualquier momento» (art. 74). A subrayar también que los efectos de la declaración de ilegalidad del Reglamento se retrotraen normalmente a la fecha de su aprobación, aunque se faculta al Tribunal para declarar que estos efectos sean sólo ex nunc por «razones de seguridad jurídica», de equidad o de interés público (art. 76).

Una particularidad notable que separa al proceso contencioso-administrativo portugués del nuestro es que la remisión del expediente administrativo por la Administración demandada ha de hacerse con el escrito de contestación a la demanda (art. 84) y no antes de esta última. Nos parece preferible el régimen español, que, salvo iniciativa del recurrente, obliga a la remisión del expediente inmediatamente que se pone el recurso en conocimiento de la Administración de la impugnación y siempre antes de la formalización de la demanda, sin el cual ésta, por cierto, deberá muchas veces moverse entre hipótesis.

Igualmente, la intervención (que es facultativa suya) del Ministerio Fiscal (art. 85).

La vista final es facultativa del Tribunal (art. 91).

Singular también nos parece el régimen de reenvío prejudicial facultativo al Tribunal Supremo Administrativo cuando «se plantee una cuestión nueva de derecho que suscite dificultades serias y pueda también plantearse en otros litigios» (art. 93), fórmula que estimo que procede del Derecho alemán.

*La regulación de los pronunciamientos de la Sentencia, artículo 95, es muy completa y matizada.*

*El Título IV, artículos. 97 y ss., regula los «procesos urgentes», a los que ya nos hemos referido. La Ley francesa de 30 de junio de 2000, como ya he indicado, singulariza también procesos de tramitación urgente que no son estrictamente medidas cautelares.*

*El artículo 97 se refiere al contencioso precontractual, derivado de las Directivas europeas sobre contratos públicos, tema al que yo mismo me he referido en el núm. 118 de «REDA», con ocasión de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas Comisión c. España, de 19 de mayo de 2003 (C-214/00). La fórmula escogida por el nuevo Código portugués es la de configurar este recurso no tanto como una medida cautelar autónoma, según el Derecho francés y otros Derechos europeos, sino como un proceso sustantivo, aunque de tramitación urgente e inmediata, al que, además, se conecta un régimen cautelar especial, artículo 132, de aplicación eventual. Dado que, como consecuencia de la citada Sentencia condenatoria de España nuestro Legislador está obligado a recoger esta figura, tiene aquí un modelo alternativo digno de considerar.*

*También resalta respecto de nuestra propia práctica la singularización de un proceso sumario para lo que el texto legal llama «intimaciones», que pueden referirse a la prestación de informaciones, acceso a Registros y archivos públicos y emisión de certificaciones (arts. 104 y ss.), como las referentes a la «protección de derechos, libertades y garantías», artículos 109 y ss., que me parece una vía bastante más adecuada que la de nuestra ya antigua Ley de Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, de 26 de diciembre de 1978, dictada antes de que la Constitución fuese aprobada.*

*Viene como último tipo de los procesos urgentes o sumarios el relativo a las medidas cautelares. Se especifica que estas medidas pueden ser de conservación del objeto litigioso, de suspensión del acto o norma recurridos, de admisión provisional en concursos y pruebas, de atribución provisional de poder de disposición sobre un bien, de autorización provisional para iniciar o proseguir una actividad, el pago anticipado de deudas u obligaciones de reparación (référé provision, en el sistema francés), la intimación de una conducta a la Administración o a un concesionario (art. 112).*

*Aquí el nuevo Código portugués es un ejemplo digno de consideración para la imprescindible reforma de todo nuestro sistema legal en la materia, reforma que ahora ya es obligada al menos respecto al tema precontractual, al que nos obliga la citada Sentencia del Tribunal de Justicia.*

*El procedimiento de adopción de las medidas cautelares está bastante regulado, previéndose incluso la citación de nuevos interesados, así como un eventual recibimiento a prueba. El largo artículo 120 pauta los «criterios de decisión». Comienza con el criterio del fumus boni iuris, aunque calificado, quizás con excesivo rigor, de ser «evidente la procedencia de la pretensión... en el proceso principal». Fuera de este supuesto, el precepto remite a una «ponderación de los intereses públicos o privados». Personalmente, estimo excesivamente rigurosa esta regulación, más estricta, por ejemplo, de la que*

hoy predomina en otros Derechos europeos, siendo quizás especialmente citable la reciente Ley francesa del año 2000, ya aludida.

Una serie de normas detalladas particularizan el régimen de aplicación de las medidas cautelares, artículos 122 y ss. y 128 y ss. Se regula también un curioso régimen de «otorgamiento provisional» de la medida cautelar (tutela de derechos fundamentales y especial urgencia, así como en los asuntos pre-contractuales que conocemos), el pago anticipado de cantidad o la práctica anticipada de pruebas (arts. 131 y ss.).

En el Título IV se regula el régimen de recursos contra Sentencias y Autos, artículos 140 y ss. A subrayar que se admite impugnar las decisiones recaídas en procesos urgentes (art. 147). Se admite en ciertos casos un recurso per saltum ante el Tribunal Administrativo Supremo (art. 151). Hay también un recurso «para unificación de doctrina» (art. 152).

Finalmente, se regula como «proceso ejecutivo» la ejecución de las Sentencias, Título VIII, artículos 157 y ss. Hay una previsión expresa, como ya notamos, de «extensión de los efectos de la Sentencia» a personas que no participaron en el proceso declarativo, artículo 161. Como es común en el Código, se especifican con pormenor todas las particularidades de la ejecución.

La ejecución patrimonial no parece aceptar la ejecución sobre bienes patrimoniales de la Administración condenada (art. 170), como ya se admite en España, sino sólo sobre créditos presupuestarios dotados a estos efectos a favor del Consejo Superior de Tribunales Administrativos y Fiscales, o por compensación de créditos. No se prevé lo que proceda hacer en caso de insuficiencia de ese crédito presupuestario, que viene a condicionar así totalmente la efectividad de las sentencias condenatorias.

Finalmente, el Título IX regula, y me parece que es una novedad completa en el Derecho Comparado, al menos con este carácter general, un «Tribunal de Arbitraje» y «Centros de Arbitraje» (arts. 180 y ss.). Se define un derecho de los administrados a someter ciertas cuestiones a arbitraje (contratos, responsabilidad patrimonial y «cuestiones relativas a actos administrativos que puedan ser revisados sin fundamento en su invalidez», remitiendo este supuesto a lo que dispongan las Leyes, artículo 182 y remisión al 180).

Los llamados «Centros de Arbitraje» remiten a una Ley futura para instalarlos en las materias de contratos, responsabilidad patrimonial de la Administración, Seguridad Social y urbanismo. Parece aún, pues, una mera posibilidad y supondría una generalización del sistema arbitral.

Éste es un resumen sumario y una valoración inicial de un texto legal importante que haría muy bien el Legislador español de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de tener en cuenta para el perfeccionamiento de nuestro sistema, perfeccionamiento no sólo posible, sino resueltamente aconsejable en el sentir de muchos.

Felicitemos sinceramente a cuantos han contribuido a ese nuevo Código procesal, que pasa a ser desde ahora una referencia obligada en el panorama europeo de la justicia administrativa.

Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA

**Ley 15/2002: Aprueba el Código del Proceso de los Tribunales Administrativos (deroga el Decreto-Ley núm. 267/85, de 16 de julio) y procede a la cuarta modificación del Decreto-Ley núm. 555/99, de 16 de diciembre, modificado, a su vez, por las Leyes núms. 13/2000, de 20 de julio y 30-A/2000, de 20 de diciembre, así como por el Decreto-Ley núm. 177/2001, de 4 de julio (1)**

**CÓDIGO DEL PROCESO DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS (2)**

**TÍTULO I  
PARTE GENERAL**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

*Artículo 1.º Derecho aplicable*

El proceso ante los tribunales administrativos (3) se rige por la presente Ley, por el Estatuto de los Tribunales Administrativos y Fiscales y, supletoriamente, con las adaptaciones necesarias, por lo dispuesto en la Ley del Proceso Civil.

*Artículo 2.º Tutela judicial efectiva*

1. El principio de tutela judicial efectiva comprende el derecho a obtener, en un plazo razonable, una decisión judicial que se pronuncie, con fuerza de cosa juzgada, sobre cada pretensión deducida regularmente en juicio, así como sobre la posibilidad de ejecutarla y de obtener las medidas cautelares previas o de conservación [*antecipatórias ou conservatorias*] (4) destinadas a asegurar el efecto útil de la decisión que se adopte.

2. A todo derecho o interés legalmente protegido le corresponde la tutela adecuada de los tribunales administrativos, en particular cuando se trate de obtener:

---

(1) Traducción del portugués realizada por Patricia VALCÁRCEL (Profesora Doctora de Derecho Administrativa de la Universidad de Vigo) y por Pablo MENÉNDEZ (Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo). Este último ha realizado, además, la revisión y corrección de la versión definitiva de la traducción y sus anotaciones.

(2) Publicado en «Diario de la República» del sábado 22 de febrero de 2002, núm. 45 I-Serie A, págs. 1423-1457. Para una comprensión cabal del sistema del contencioso-administrativo portugués es necesario tener en cuenta no sólo las disposiciones de este Código que se traduce (en adelante, CPTA), sino también las contenidas en el Estatuto de los Tribunales Administrativos y Fiscales (en adelante, ETAF), aprobado por Ley núm. 13/2002, de 19 de febrero, a cuyo texto se hará referencia cuando se entienda preciso. Por lo demás, la traducción del CPTA que aquí se presenta incluye todas las modificaciones que en este texto ha introducido la reciente Ley núm. 4-A/2003, de 19 de febrero.

(3) El artículo 1 del ETAF entiende por tribunales administrativos los propios de la jurisdicción contencioso-administrativa.

(4) Las medidas cautelares previas alteran el *statu quo* existente antes de que se dicte sentencia; son las que en España llamaríamos medidas cautelares positivas. Las de conservación se destinan a mantener el *statu quo* hasta que recaiga sentencia.

- a) El reconocimiento de situaciones jurídicas subjetivas que se desprendan directamente de normas jurídico-administrativas o de actos jurídicos dictados al amparo de disposiciones de Derecho Administrativo.
- b) El reconocimiento de la titularidad de cualidades o del cumplimiento de condiciones [*O reconhecimento da titularidade de qualidades ou do preenchimento de condições*] (5).
- c) El reconocimiento del derecho a la abstención de comportamientos [*abstenção de comportamentos*], en especial cuando se trate de abstenerse de dictar actos administrativos si existe la amenaza de una lesión futura.
- d) La anulación o declaración de nulidad o inexistencia de actos administrativos.
- e) La condena de la Administración al pago de cantidades, a la entrega de cosas o a la prestación de actividades [*prestação de factos*].
- f) La condena de la Administración a la reparación natural de daños y al pago de indemnizaciones.
- g) La resolución de litigios relativos a la interpretación, validez o ejecución de contratos cuyo enjuiciamiento pertenezca al ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa.
- h) La declaración de ilegalidad de normas dictadas al amparo de disposiciones de Derecho Administrativo.
- i) La condena de la Administración a que dicte actos administrativos legalmente debidos (6).
- j) La condena de la Administración a que dicte actos y realice actuaciones [*operações*] necesarios para el restablecimiento de situaciones jurídicas subjetivas indebidamente alteradas.
- k) La intimación a la Administración para que facilite informaciones, permita la consulta de documentos o emita certificaciones.
- l) La adopción de las medidas cautelares adecuadas para asegurar el efecto útil de la decisión.

### Artículo 3.º *Ámbito de jurisdicción de los tribunales administrativos*

1. Los tribunales administrativos, respetando el principio de separación e independencia de poderes, juzgan el cumplimiento por la Administración de las normas y principios jurídicos que la vinculan, no correspondiéndoles valorar la conveniencia u oportunidad de su actuación.

2. Los tribunales administrativos, al objeto de garantizar la tutela judicial efectiva, pueden fijar de oficio un plazo para el cumplimiento de los deberes que impongan a la Administración, aplicándole, cuando esté justificado, el pago de sanciones pecuniarias coercitivas [*sanções pecuniárias compulsórias*].

3. Asimismo, los tribunales administrativos aseguran la ejecución de sus sentencias, en especial de aquellas emitidas contra la Administración, ya sea dictando

---

(5) Al amparo de este Código del Proceso de los Tribunales Administrativos, se puede ahora en Portugal hacer valer una serie muy amplia de pretensiones, más allá de las simplemente anulatorias. Se puede así solicitar que el tribunal reconozca que alguien posee una cualidad o que cumple ciertas condiciones: que es propietario de una cosa, que es ciudadano nacional, que es funcionario público, que es titular de un derecho de crédito ante la Administración, que es un concursante apto para contratar con la Administración, que es un ciudadano elegible, que es elector, que ejerce una actividad de interés público, que tiene derecho a exigir una conducta —una actividad— de la Administración o una prestación, que cumple todas las condiciones para que le sea asignado un estatuto o se le emita un certificado mediante el que se acredite una condición de la que goza (así, de contratista de obras públicas), etc.

(6) Por «acto administrativo debido» ha de entenderse, sin más connotaciones, el acto administrativo al que el particular tiene derecho por ley. Por su parte, «acto vinculado» es el acto reglado, contrapuesto al «acto discrecional».



sentencias que produzcan los efectos del acto administrativo debido, si el contenido de ese acto es estrictamente reglado, ya sea disponiendo la ejecución material de lo determinado en las mismas.

*Artículo 4.º Acumulación de pretensiones [pedidos]*

1. Está permitida la acumulación de pretensiones [pedidos] siempre que:

- a) La causa de pedir (7) sea la misma y única o las pretensiones estén entre sí en una relación de prejudicialidad o de dependencia, especialmente porque se inscriban en el ámbito de la misma relación jurídica material.
- b) Siendo diferente la causa de pedir, la procedencia de las pretensiones principales dependa esencialmente del enjuiciamiento de los mismos hechos o de la interpretación y aplicación de los mismos principios o reglas de Derecho.

2. Cabe acumular, en concreto:

- a) La pretensión de anulación o declaración de nulidad o inexistencia de un acto administrativo con la pretensión de condena a la Administración al restablecimiento de la situación que existiría si el acto no hubiese sido dictado.
- b) La pretensión de declaración de ilegalidad de una norma con cualquiera de las pretensiones fijadas en la letra anterior.
- c) La pretensión de condena a la Administración para que dicte un acto administrativo legalmente debido con cualquiera de las pretensiones mencionadas en la letra a).
- d) La pretensión de anulación o declaración de nulidad o inexistencia de un acto administrativo con la pretensión de anulación o declaración de nulidad de un contrato cuya validez dependa de ese acto.
- e) La pretensión de anulación o declaración de nulidad o inexistencia de un acto administrativo con la pretensión de reconocimiento de una situación jurídica subjetiva.
- f) La pretensión de condena a la Administración para que repare los daños causados con cualquiera de las pretensiones mencionadas en las letras anteriores.
- g) Cualquier pretensión relacionada con cuestiones de interpretación, validez o ejecución de contratos con la impugnación de actos administrativos dictados en el ámbito de la relación contractual.

3. Instada acumulación sin que entre las pretensiones exista la conexión exigida en el número primero, el juez se lo notificará al demandante o demandantes para que, en el plazo de diez días, indiquen qué pretensión hacen valer en el proceso, apercibiéndoles de que, de no realizar dicha indicación, se procederá a la absolución en la instancia de todas las pretensiones.

4. En el caso de absolución en la instancia por acumulación ilegal de impugnaciones, se podrán formular nuevas demandas, en el plazo de un mes desde que alcance firmeza aquella decisión, considerándose dichas demandas presentadas en la fecha de entrada de la primera, al objeto de evitar la extemporaneidad en el ejercicio de la acción.

5. La acumulación de impugnaciones de actos administrativos se regirá por lo dispuesto en el artículo 47.

---

(7) Por causa de pedir se entiende el elemento jurídico concreto (acto administrativo o norma) en el que la parte fundamenta su pretensión.

*Artículo 5.º Régimen de admisibilidad de la acumulación de pretensiones*

1. No obsta a la acumulación de pretensiones el hecho de que a las mismas les correspondan diferentes formas de proceso. En tal caso, se adoptará la forma de la acción administrativa especial, con las adaptaciones que resulten necesarias.

2. Cuando alguna de las pretensiones acumuladas no pertenezca al ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa, procederá la absolución en la instancia respecto de la misma.

*Artículo 6.º Igualdad de las partes*

El tribunal asegurará una situación de igualdad efectiva entre las partes que intervengan en el proceso, en el ejercicio de facultades y uso de medios de defensa, así como en lo relativo a la aplicación de conminaciones (8) o de sanciones procesales, en particular cuando se litigue de mala fe.

*Artículo 7.º Promoción del acceso a la justicia*

Para garantizar la efectividad del derecho de acceso a la justicia, las normas procesales se interpretarán de modo que se promuevan pronunciamientos sobre el fondo de las pretensiones formuladas.

*Artículo 8.º Principio de cooperación y buena fe procesal*

1. Los magistrados, representantes judiciales y partes en el proceso deben cooperar entre sí, coadyuvando a que se obtenga, con brevedad y eficacia, una resolución justa del litigio planteado.

2. Cualquiera de las partes se abstendrá de solicitar la realización de trámites inútiles y de adoptar expedientes dilatorios.

3. Las entidades administrativas tienen el deber de remitir al tribunal, en tiempo oportuno, el expediente administrativo y demás documentos que afecten al litigio, así como de dar conocimiento, durante el proceso, de los acontecimientos sobrevenidos que resulten de su actuación, al objeto de que éstos sean comunicados a los sujetos intervinientes en el mismo.

4. A los efectos de lo previsto en el número anterior, las entidades administrativas comunicarán al tribunal, en particular, los siguientes extremos:

- a) La emisión de nuevos actos administrativos dentro del procedimiento en el que se inscriba el acto impugnado.
- b) La celebración de un contrato, cuando esté pendiente de resolución el proceso de impugnación de un acto administrativo dictado dentro del procedimiento dirigido a la formación de dicho contrato.
- c) La emisión de nuevos actos administrativos cuyo mantenimiento en el orden jurídico pueda colisionar con los efectos que se desprendan del proceso en curso.
- d) La revocación del acto impugnado.

---

(8) En este contexto, «conminación» puede entenderse como aviso o amenaza que el juez hace a las partes acerca de la posibilidad de aplicación de sanciones procesales.

## CAPÍTULO II DE LAS PARTES

### *Artículo 9.º Legitimación activa*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente, así como de lo señalado en el artículo 40 y de lo que en relación con la acción administrativa especial se establece en este Código, el demandante es considerado parte legítima cuando alegue serlo en la relación material controvertida.

2. Independientemente de quien tenga interés personal en la demanda, cualesquiera personas, tales como las asociaciones y fundaciones defensoras de los intereses en causa, las Corporaciones Locales y el Ministerio Público, tienen legitimación activa para intervenir, en los términos previstos en la Ley, en procesos principales y cautelares destinados a la defensa de valores y bienes constitucionalmente protegidos, como la salud pública, el medio ambiente, el urbanismo, la ordenación del territorio, la calidad de vida, el patrimonio cultural y los bienes del Estado, de las Regiones Autónomas y de las Corporaciones Locales.

### *Artículo 10. Legitimación pasiva*

1. Cada acción debe ser propuesta contra la otra parte de la relación material controvertida y, en su caso, contra las personas o entidades titulares de intereses contrapuestos a los del demandante.

2. Cuando la acción tenga por objeto la actividad o inactividad [*acção ou omissão*] de una entidad pública, es parte demandada la persona jurídica de Derecho público [*pessoa colectiva de direito público*] o, en el caso del Estado, el Ministerio a cuyos órganos les sea imputable el acto jurídico impugnado o sobre los que recaiga el deber de dictar actos jurídicos u observar conductas pretendidas.

3. Los procesos que tengan por objeto actos u omisiones [*actos ou omissões*] de una autoridad administrativa independiente [*entidade administrativa independente*], desprovista de personalidad jurídica, se dirigirán contra el Estado o la persona jurídica de Derecho público a la que esa autoridad estuviese adscrita.

4. Lo dispuesto en los dos números anteriores no obsta para que se considere correctamente deducida la acción cuando en la demanda se haya indicado como parte demandada el órgano que dictó el acto impugnado o aquel ante el que el interesado hubiese formulado la pretensión, considerándose, en este caso, que la acción se dirige contra la persona de Derecho público o, en el caso del Estado, contra el Ministerio al que el órgano pertenece.

5. Si hubiera acumulación de pretensiones, deducidas o promovidas contra diferentes personas de Derecho público o Ministerios, serán demandados todos ellos.

6. En los procesos relativos a litigios entre órganos de la misma persona, la acción se ejercitará contra aquel cuya conducta dio origen al litigio.

7. Los particulares o concesionarios podrán ser demandados, en el ámbito de las relaciones jurídico-administrativas que les vinculen con entidades públicas o con otros particulares.

8. Sin perjuicio de la aplicación subsidiaria, si estuviese justificada, de lo dispuesto en la Ley procesal civil en lo que se refiere a la intervención de terceros, cuando la satisfacción de una o más pretensiones deducidas contra la Administración exija la colaboración de otra u otras entidades, dicha Administración, frente a la que se dirige la pretensión principal, podrá promover la intervención en el proceso de tales entidades.

*Artículo 11. Representación y defensa en juicio de las partes*

1. En los procesos cuyo conocimiento sea de competencia de los tribunales administrativos es obligatoria la asistencia de las partes por abogado.

2. Sin perjuicio de la representación del Estado por el Ministerio Público en los procesos que tengan por objeto relaciones contractuales y de responsabilidad, las personas de Derecho público [*peçoas colectivas de direito público*] o los Ministerios pueden ser representados en juicio por licenciado en Derecho en condición de letrado con funciones de apoyo jurídico (9), designado expresamente al efecto. La actuación de estos licenciados en el ámbito del proceso queda vinculada a la observancia de los mismos deberes deontológicos, particularmente de sigilo, que obligan al representante de la otra parte.

3. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, y sin perjuicio de lo que se señala en los dos números siguientes, la facultad de designar al representante en juicio de la persona de Derecho público o, en el caso del Estado, del Ministerio correspondiente la ejerce el auditor jurídico (10) o el responsable máximo de los servicios jurídicos de dicha persona o Ministerio.

4. En los procesos en que se deduzcan pretensiones sobre la actividad o inactividad de una autoridad administrativa independiente [*entidade administrativa independente*] u otra que no se encuentre integrada en una estructura jerárquica, la designación del representante en juicio será realizada por dicha autoridad.

5. En los procesos en que la pretensión se refiera a la actividad o inactividad de un órgano subordinado jerárquicamente, la designación del representante en juicio será realizada por ese órgano, debiendo éste comunicar inmediatamente la sustanciación del proceso al órgano superior de dicha persona.

*Artículo 12. Pluralidad de partes y simultaneidad de pretensiones [Coligação] (11)*

1. Podrán actuar en juicio varios demandantes contra uno o varios demandados y un único demandante ejercitar una acción conjuntamente contra varios demandados, con distintas pretensiones, cuando:

- a) La causa de pedir sea la misma y única o las pretensiones que se deduzcan estén entre sí en relación de prejudicialidad o de dependencia, en especial si tienen su origen en una misma relación jurídica material.
- b) Siendo diferente la causa de pedir, la procedencia de las pretensiones principales resulte, esencialmente, de la apreciación de los mismos hechos o de la interpretación y aplicación de los mismos principios o reglas de Derecho.

(9) En Portugal, las entidades públicas pueden ahora, tras la reforma, ser representadas por licenciados en Derecho, que realizarán todos los actos jurídicos en el proceso y procederán como si fueran abogados, del mismo modo que proceden los representantes de la parte contraria. Son designados expresamente, caso por caso, por el órgano competente de la persona jurídica a la que representan en juicio.

(10) La designación de letrado mencionada en la nota anterior en representación del Estado o de otra persona pública en el proceso puede ser realizada, en efecto, por el responsable máximo de los servicios jurídicos del Ministerio o persona de Derecho público de que se trate. Pero esa designación también puede ser efectuada por el denominado «auditor jurídico», que es, en Portugal, un funcionario público jurista que tiene la condición de asesor jurídico en el seno de las personas de Derecho público.

(11) Es necesario hacer notar que el Derecho portugués, al referirse a procesos en los que pueda haber pluralidad de partes, distingue entre *coligação* y *litisconsorcio*. La *coligação* presupone la existencia de una pluralidad de partes, uno o varios demandantes contra uno o varios demandados, y, simultáneamente, una pluralidad de pretensiones. Sin embargo, en el *litisconsorcio*, aunque se dé también una pluralidad de partes, sólo existe una pretensión formulada, que tiene como base una misma relación material controvertida que afecta a varias personas.

2. En los procesos declarativos será posible que varios demandantes formulen distintas pretensiones contra un mismo acto jurídico o contra diferentes actos entre los que se cumpla cualquiera de los presupuestos establecidos en el número anterior.

3. Iniciado un proceso en el que haya una pluralidad de partes sin que entre las pretensiones exista la conexión exigida en el número 1, el juez lo notificará al demandante o demandantes para que, en el plazo de diez días, indiquen cuál de ellas desean que se vea satisfecha en el proceso, apercibiéndoles de que, de no realizar tal indicación, tendrá lugar la absolución en la instancia de todas las pretensiones.

4. En el caso previsto en el número anterior, si se diese una situación ilegal de pluralidad de demandantes y simultaneidad de pretensiones [*coligação de autores*], podrán éstos presentar nuevas demandas, en el plazo de un mes desde que alcance firmeza la decisión judicial. Las citadas demandas se considerarán presentadas en la fecha de entrada de la primera en el órgano judicial, al objeto de evitar el ejercicio extemporáneo de la acción.

### CAPÍTULO III DE LA COMPETENCIA

#### SECCIÓN I *Disposiciones Generales*

#### *Artículo 13. Determinación de la competencia y del ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa*

El ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa y la competencia de los tribunales de esta jurisdicción, en cualquiera de sus especies, es de orden público y su determinación precede a la de cualquier otra materia.

#### *Artículo 14. Formulación de la demanda ante tribunal incompetente*

1. Cuando la demanda se deduzca ante un tribunal incompetente, el órgano judicial ante el que se presentó remitirá de oficio las actuaciones al tribunal administrativo competente.

2. Cuando la demanda se hubiese deducido ante un tribunal incompetente y el tribunal efectivamente competente no perteneciese al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, el interesado podrá solicitar, en el plazo de treinta días desde que la decisión judicial que declare la incompetencia haya adquirido firmeza, la remisión de los autos al tribunal competente, con indicación del mismo.

3. En los dos supuestos previstos en los números anteriores, la demanda se considerará presentada en la fecha del primer registro de entrada, a efectos de evitar el ejercicio extemporáneo de la acción.

#### *Artículo 15. Extensión de la competencia al conocimiento de cuestiones prejudiciales*

1. Cuando el conocimiento del objeto de la acción dependa, en todo o en parte, de la decisión de una o más cuestiones de la competencia de un tribunal perteneciente a otro orden jurisdiccional, el juez se abstendrá de resolver hasta que el tribunal competente se pronuncie.

2. La suspensión queda sin efecto si la acción de competencia del tribunal perteneciente a otra jurisdicción no se ejercitase en el plazo de dos meses o si el respectivo proceso no fuera impulsado, por negligencia de las partes, en ese mismo plazo.

3. En el caso previsto en el número anterior, proseguirá el proceso contencioso-administrativo, siendo resuelta la cuestión prejudicial, que no surtirá efectos fuera del mismo.

SECCIÓN II  
*De la competencia territorial*

*Artículo 16. Regla general*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes y de lo que resulte de la distribución de competencias en aplicación del criterio de jerarquía, los procesos, en primera instancia, se sustanciarán ante el tribunal de la residencia habitual o de la sede del demandante o de la mayoría de éstos.

*Artículo 17. Procesos relacionados con bienes inmuebles*

Los procesos que versen sobre bienes inmuebles o derechos a ellos referidos se sustanciarán ante el tribunal del lugar en que aquéllos estén situados.

*Artículo 18. Competencia en materia de responsabilidad civil*

1. Las pretensiones en materia de responsabilidad civil extracontractual, incluidas las acciones de regreso, serán deducidas ante el tribunal del lugar en el que se produjo la lesión que da lugar a responsabilidad.

2. Cuando dicha lesión resulte de la producción u omisión de un acto administrativo o de una norma, la pretensión se deducirá ante el tribunal competente para pronunciarse sobre la legalidad del acto, de la norma o de su omisión.

*Artículo 19. Competencia en materia contractual*

Las pretensiones referidas a los contratos serán deducidas ante el tribunal que se hubiera acordado por los sujetos contratantes o, a falta de acuerdo, ante el tribunal del lugar de su cumplimiento.

*Artículo 20. Otras reglas de competencia territorial*

1. Los procesos relativos a la producción o la omisión de normas y de actos administrativos de las Regiones Autónomas, municipios y demás entidades de ámbito local, de personas jurídicas con fines de utilidad pública [*peçoas colectivas de utilidade pública*] y de concesionarios se sustanciarán ante el tribunal del lugar de la sede de la entidad demandada.

2. Los procesos relativos a la producción u omisión de normas y actos administrativos de los Gobernadores Civiles y juntas de distrito [*assembleias distritais*] se sustanciarán ante el tribunal del lugar en que estos órganos tengan su sede.

3. El contencioso electoral será conocido por el tribunal del lugar de la sede del órgano cuya elección se impugna.

4. Para conocer de las pretensiones de intimación que versen sobre prestación de informaciones, consulta de documentos y emisión de certificaciones, serán competentes los tribunales del lugar en que se halle la sede de la autoridad requerida (12).

5. Los demás procesos de intimación [*processos de intimação*] se ventilarán ante el tribunal del lugar en que deba tener lugar la actuación o la omisión pretendidas.

---

(12) El proceso de intimación se configura como un proceso urgente previsto en el artículo 104 de este Código, por el que, entre otros aspectos, se pide al tribunal que condene (que «intime», que dirija una orden) a la Administración para que ésta proporcione al particular ciertas informaciones, emita ciertos documentos o certificaciones o facilite el acceso a documentos. Es, por tanto, un proceso urgente especial.

6. Las peticiones dirigidas a la adopción de medidas cautelares serán conocidas por el tribunal competente para decidir sobre la pretensión principal.

7. Las solicitudes de prueba anticipada serán deducidas ante el tribunal que haya de practicarla o ante el del lugar en que tenga su sede el tribunal de comarca al que se remita la realización de esta diligencia.

*Artículo 21. Acumulación de pretensiones*

1. En los casos de acumulación de pretensiones en que el enjuiciamiento de alguna de ellas corresponda a un tribunal superior, será éste también el competente para conocer de las demás.

2. Cuando se acumulen pretensiones cuyo enjuiciamiento corresponda a una pluralidad de tribunales competentes por razón del territorio, el demandante podrá dirigirse a cualquiera de ellos para ejercitar su acción. Sin embargo, si la acumulación se refiere a pretensiones entre las que exista una relación de dependencia o de subsidiariedad, la acción se ejercerá ante el tribunal competente para conocer de la pretensión principal.

*Artículo 22. Competencia supletoria*

Cuando, de conformidad con los artículos anteriores, no fuese posible determinar la competencia territorial, será competente el Tribunal Administrativo de Círculo de Lisboa (13).

CAPÍTULO IV  
DE LOS ACTOS PROCESALES

*Artículo 23. Entrega o remisión de las piezas procesales*

Se aplicará lo dispuesto en la Ley procesal civil en lo que se refiere a los términos en que se procede a la entrega o remisión de las piezas procesales.

---

(13) Las competencias y organización de los «tribunais administrativos de círculo» están definidas en el ETAF. En la organización judicial portuguesa, tanto administrativa como civil, existe una primera instancia constituída por tribunales que, por regla general, son regionales. Estos tribunales, que están en la base de la pirámide de la organización judicial, de los que se dice que son «tribunais de acolhimento de uma demanda», conocen por primera vez del proceso y contra sus sentencias se recurre ante tribunales superiores. Esta primera instancia portuguesa se desenvuelve, así, por los «tribunais de comarca», en el ámbito del ordenamiento contencioso civil, y por los «tribunais administrativos de círculo», dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa. A estos últimos corresponde, en efecto, conocer en primera instancia de todos los procesos de la jurisdicción contencioso-administrativa, con la única excepción de aquellos que la ley reserva a los tribunales superiores (Tribunal Administrativo Central y Tribunal Administrativo Supremo; art. 44 del ETAF).

Actualmente, en Portugal, funcionan uno en Oporto, otro en Coimbra y otro en Lisboa. Existen, asimismo, algunos tribunales administrativos de círculo que ya han sido creados, pero que aún no se encuentran en funcionamiento, como es el caso del tribunal administrativo de círculo de Braga. Tras la entrada en vigor del ETAF (en febrero de 2004), nuevas y profundas transformaciones van a tener lugar en el funcionamiento de estos tribunales, cuya ampliación va a ser significativa. En Lisboa, además de funcionar un tribunal administrativo de círculo, tienen también su sede el Tribunal Administrativo Central y el Tribunal Administrativo Supremo.

*Artículo 24. Duplicados y copias*

1. Se aplicará lo dispuesto en la Ley procesal civil en lo que se refiere a la exigencia de duplicados de los escritos procesales de las partes y de copias de los documentos que se presenten.

2. En los procesos en que el número de interesados [*contra-interessados* (14)] sea superior a veinte, el demandante sólo tendrá que presentar tres duplicados y tres copias.

*Artículo 25. Citaciones y notificaciones*

Sin perjuicio de lo que en este Código se establezca sobre citación de interesados\*, cuando éstos alcancen un número superior a 20, se aplicará lo dispuesto en la Ley procesal civil en materia de citaciones y notificaciones.

*Artículo 26. Distribución de procesos*

La distribución de procesos en los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa tiene lugar diariamente y obedece a los siguientes criterios, cuya aplicación será garantizada por el Presidente del tribunal, de acuerdo con los principios de imparcialidad y de juez natural:

- a) Tipos de procesos, clasificados según los criterios que defina el Consejo Superior de los Tribunales Administrativos y Fiscales, a propuesta del Presidente del tribunal.
- b) Carga de trabajo de los jueces y respectiva disponibilidad para el servicio.
- c) Naturaleza de la materia a enjuiciar; siempre que en el tribunal haya un mínimo de tres jueces dedicados al conocimiento de cada tipo de materia.

*Artículo 27. Atribuciones del ponente [relator]*

1. Será competencia del ponente, sin perjuicio de las demás funciones que se le encomiendan en este Código:

- a) Fijar los términos del proceso, proceder a su instrucción y preparar su resolución.
- b) Dar por finalizados los procesos.
- c) Declarar la suspensión de la instancia.
- d) Ordenar la tramitación conjunta [*a apensação*] (15) de procesos.
- e) Declarar la terminación de la instancia en los casos en que medie transacción, quede desierta o se produzca desistimiento, imposibilidad o inutilidad del litigio.

---

(14) La denominación de «contra-interessados» es típicamente portuguesa; con ella se alude a los sujetos en el proceso que están en una posición contraria a la del demandante y tienen interés en que no prospere la acción por él ejercitada. Al no existir un término equivalente en el Derecho español, cada vez que esta expresión aparece en el texto se ha traducido por «interesado», como denominación española más próxima, si bien identificando esta figura de la Ley portuguesa con el signo \*.

(15) La «apensação de processos» es algo distinto de la «acumulação». La acumulación presupone que en un único proceso se pueden, al mismo tiempo, satisfacer varias pretensiones, concurriendo o no una pluralidad de partes. Sin embargo, la «apensação de processos» se da cuando, por varias razones, uno o varios procesos se tramitan conjuntamente con otros. Así acontece entre un proceso principal y, por ejemplo, un proceso cautelar. Éste, cuando se introduce por separado de aquél (antes o después), se tramita junto al principal. La «apensação» puede incluso tener lugar entre procesos que se dilucidan ante tribunales diferentes.



- f) Rechazar de forma liminar las solicitudes y los incidentes de cuyo objeto no deba conocer.
- g) Conocer de la nulidad de los actos procesales y de las propias resoluciones judiciales.
- h) Conocer de la solicitud de adopción de medidas cautelares o someterla al criterio de la sección [*apreciação da conferência*] (16), en los casos en que lo considere justificado.
- i) Dictar una sentencia cuando entienda que la cuestión a decidir es simple, en particular porque hubiera sido enjuiciada con anterioridad de forma uniforme y reiterada o porque la pretensión fuese manifiestamente infundada.
- j) Admitir los recursos que se interpongan contra las sentencias [*acordãos*] (17), definiendo su tipo, su régimen y efectos, o negando su admisibilidad cuando proceda.

2. Contra las resoluciones adoptadas por el ponente cabe reclamación ante la sección, con la excepción de las de mero procedimiento, las que admitan recursos contra sentencias [*acordãos*] del tribunal y las dictadas en el Tribunal Administrativo Central que no admitan recursos contra sentencias [*acordãos*] de ese tribunal.

#### Artículo 28. *Tramitación conjunta de procesos*

1. Cuando se ejerciten separadamente acciones que, por verificarse los presupuestos de admisibilidad de la formulación de distintas pretensiones por una pluralidad de partes [*coligação*] (18) y de la acumulación de pretensiones [*cumulação de pedidos*], puedan ser ventiladas en un único proceso, debe procederse a su tramitación conjunta [*apensação*]. Procederá dicha tramitación conjunta aun si se encontrasen pendientes ante tribunales diferentes, a no ser que el estado del proceso u otra razón la convierta en especialmente inconveniente.

2. Los procesos se tramitarán conjuntamente con el que se hubiera iniciado en primer lugar, considerándose como tal el de numeración inferior; salvo que las pretensiones dependieran unas de otras, en cuyo caso dicha tramitación se realizará en el orden de la dependencia.

3. La tramitación conjunta se solicitará al tribunal ante el que se encuentre

(16) Adoptar una decisión «em conferência» significa adoptarla colegiadamente, esto es, en conjunto, en reunión, con intercambio de ideas y opiniones entre los jueces que integran una sección. Es necesario aclarar que, en los tribunales superiores del contencioso portugués —Tribunal Administrativo Central y Tribunal Administrativo Supremo—, el enjuiciamiento se hace normalmente en secciones, existiendo, en cada uno de dichos Tribunales, una de lo contencioso administrativo y otra de lo contencioso tributario. La resolución de los asuntos corresponde, en dicho supuesto, al ponente y a dos jueces. Para ciertas materias, se exige que sea el pleno de la sección el que juzgue. En este caso, la decisión se toma por el ponente y el total de jueces en ejercicio en dicha sección, siendo necesario para su adopción la presencia de dos tercios de sus miembros (arts. 17, 24, 25 y 35 del ETAF). Los tribunales administrativos de círculo, órganos inferiores en los que normalmente se conocen los asuntos por jueces singulares, actúan asimismo, excepcionalmente, «em conferência» (arts. 40 y 41 del ETAF).

(17) Se entiende por «acordão» la sentencia dictada por un tribunal colectivo. Son tribunales colectivos los que funcionan colegiadamente, aunque exista un ponente a quien corresponde elaborar la sentencia. Por el contrario, en los tribunales singulares quien decide efectivamente es un juez. Así, por ejemplo, los tribunales administrativos de círculo, aunque compuestos por un número plural de jueces fijado en cada uno de ellos por disposición reglamentaria que dicta el Ministro de Justicia en nombre del Gobierno (art. 39.2 del ETAF), funcionan, normalmente, como juez singular, siendo de la competencia de cada juez el enjuiciamiento, de hecho y de derecho, de los concretos procesos que le sean asignados (art. 40.1 del ETAF)

(18) Vid. nota a pie del artículo 12.

pendiente el proceso al que los otros hayan de ser incorporados. Cuando se trate de procesos que se encuentren pendientes ante el mismo juez, éste la determinará de oficio, una vez oídas las partes.

4. Causa baja en el cómputo de la distribución de asuntos la tramitación conjunta de un proceso ante un juez distinto de aquel al que se le hubiese asignado originariamente.

*Artículo 29. Plazos procesales*

1. A falta de fijación de un plazo concreto, tendrá carácter supletorio, en el caso de los actos procesales de las partes, el de diez días.

2. Si se tratase de actos procesales de los magistrados y funcionarios de tribunales administrativos, los plazos que no estén previstos en la Ley se fijarán anualmente por el Consejo Superior de los Tribunales Administrativos y Fiscales, con el apoyo del servicio del Ministerio de Justicia que tenga competencia en materia de auditoría y de modernización. Los plazos así fijados se publicarán en la serie 2.<sup>a</sup> del «Diario de la República».

3. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, los plazos que el Código del Proceso Civil establezca para los jueces y funcionarios no serán de aplicación a ningún proceso del que conozcan los tribunales administrativos, en primera instancia o en vía de recurso.

*Artículo 30. Publicidad del proceso y de las sentencias*

1. El tribunal, atendiendo al ámbito territorial de la cuestión, podrá, cuando lo considere conveniente, determinar de oficio o a instancia del demandante que se dé publicidad en forma adecuada al ejercicio de la acción.

2. Las sentencias [acórdãos] del Tribunal Administrativo Supremo serán tratadas y divulgadas informáticamente, por medio de base de datos de jurisprudencia.

3. En el tratamiento informático que se realice debe constar la identificación del tribunal que dictó la sentencia, la de los jueces que la suscribieron, así como la fecha y el sentido de la misma.

4. De las sentencias [acórdãos] del Tribunal Administrativo Supremo y del Tribunal Administrativo Central se enviará copia en soporte informático a la Imprenta Nacional, en el mes inmediato al de su fecha de adopción, para que se proceda a su publicación en apéndice del «Diario de la República», salvo las de naturaleza meramente interlocutoria o reproductoria de otras anteriores.

5. Los apéndices se publicarán trimestralmente, recogiendo, con los respectivos sumarios, las sentencias dictadas en los tres meses precedentes y agrupando, por separado, las adoptadas en plenario [plenário] (19), las del orden contencioso-administrativo y las del contencioso tributario.

6. Cada grupo de sentencias se reúne anualmente en uno o más volúmenes, a los que se incorporan los índices respectivos.

7. Las sentencias que declaren la ilegalidad de normas o decidan sobre la impugnación de actos que hubiesen sido objeto de publicación oficial serán publicadas, por orden del tribunal que las hubiese dictado, en el mismo medio de publicación de dichas normas o actos impugnados.

8. La publicación a que se refiere el número anterior se realizará mediante ex-

---

(19) El Tribunal Administrativo Supremo, que se encuentra en la cúspide de la organización judicial administrativa, puede funcionar, además de en secciones —de lo contencioso administrativo y de lo contencioso tributario—, en plenario. El plenario está constituido por el Presidente de dicho Tribunal Supremo Administrativo, sus tres vicepresidentes y los tres jueces más antiguos de cada una de sus dos secciones. Actúa, excepcionalmente, para resolver los conflictos de jurisdicción entre los dos órdenes, administrativo y tributario, ya surjan entre los tribunales administrativos de círculo y los tributarios o se refieran a la competencia de las dos secciones (arts. 28 a 30 del ETAF).

tracto en el que se indique el tribunal y la entidad demandada, el sentido y la fecha de la decisión, norma o acto impugnado y medio de la respectiva publicación.

## CAPÍTULO V

### DEL VALOR DE LAS CAUSAS Y FORMAS DE PROCESO

#### SECCIÓN I

##### *Del valor de las causas*

#### *Artículo 31. Fijación de valor y sus consecuencias*

1. A toda causa se le debe atribuir un valor cierto, expresado en moneda legal. Este valor representa la utilidad económica inmediata de la pretensión.
2. Se atenderá al valor de la causa para determinar:
  - a) La forma del proceso en la acción administrativa común.
  - b) Si el proceso, en el caso de tratarse de una acción administrativa especial, ha de ser enjuiciado por tribunal singular o en formación de tres jueces.
  - c) Si cabe recurso contra la sentencia dictada en primera instancia y, en su caso, qué tipo de recurso.
3. En lo que se refiere a las costas del proceso y demás gastos legales, el valor de la causa se fija de acuerdo con las reglas establecidas en la legislación respectiva.
4. Se aplicará lo dispuesto en la Ley procesal civil en lo relativo a los poderes de las partes y a la intervención del juez en la fijación del valor de la causa.

#### *Artículo 32. Criterios generales para la fijación del valor*

1. Cuando con el ejercicio de la acción se pretenda obtener el pago de una cantidad cierta, será ése el valor de la causa.
2. Cuando con el ejercicio de la acción se pretenda obtener un beneficio distinto del pago de una cantidad, el valor de la causa será el importe equivalente a ese beneficio.
3. Cuando la acción tenga por objeto el enjuiciamiento de la existencia, validez, cumplimiento, modificación o resolución de un contrato, se estará al valor del mismo, determinado por el precio o lo estipulado por las partes.
4. Cuando la acción se refiera a una cosa, el valor de ésta determinará el valor de la causa.
5. Cuando se pretenda el cese de situaciones que ocasionan daños, aun fundadas en un acto administrativo ilegal, el valor de la causa estará determinado por la importancia del daño causado.
6. En los procesos cautelares, el valor se determinará tomando como referencia el valor del perjuicio que se quiere evitar, de los bienes que se quieren conservar o de la prestación pretendida de forma cautelar [*prestação pretendida a título provisório*].
7. Cuando se acumulen en la misma acción varias pretensiones, el valor será el de la cantidad correspondiente a la suma del valor de todas ellas, sin perjuicio de que se considere por separado el valor de cada una para determinar si la sentencia puede ser objeto de recurso y en qué plazo.
8. Cuando se deduzca una petición accesoria de condena al pago de intereses, rentas y rendimientos ya vencidos o que venzan durante la pendencia de la causa, en la fijación del valor se atenderá solamente a los intereses ya vencidos.
9. En el caso de que se formulen pretensiones alternativas, para fijar el valor de la causa se atenderá solamente a la pretensión cuyo valor sea más elevado. Si se tratase de pretensiones subsidiarias, se estará al valor de la pretensión formulada en primer lugar.

*Artículo 33. Criterios especiales*

En los procesos que versen sobre actos administrativos, se estará al contenido económico del acto, teniendo especialmente en cuenta los siguientes criterios, además de los que se desprenden de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Cuando esté en causa el otorgamiento de una autorización o licencia de obras y, en general, el enjuiciamiento de decisiones relativas a la realización de obras públicas o privadas, el valor de la causa vendrá determinado por el coste previsto de la obra proyectada.
- b) Cuando esté en causa la aplicación de sanciones de contenido pecuniario, el valor de la causa vendrá determinado por el importe de la sanción aplicada.
- c) Cuando esté en causa la aplicación de sanciones sin contenido pecuniario, el valor de la causa vendrá determinado por el importe de los daños patrimoniales sufridos.
- d) Cuando estén en causa actos ablativos de la propiedad o de otros derechos reales, el valor de la causa estará determinado por el valor del derecho sacrificado.

*Artículo 34. Criterio supletorio*

1. Se considerarán de valor indeterminable los procesos relativos a bienes in-materiales y a normas emitidas u omitidas en el ejercicio de la función administrativa, incluyéndose los planes urbanísticos y de ordenación del territorio.

2. Cuando el valor de la causa sea indeterminable, se considerará superior al del límite fijado para poder recurrir ante el Tribunal Administrativo Central.

3. Contra las sentencias que conozcan del fondo del asunto y se dicten en proceso cuyo valor sea indeterminable cabe siempre recurso de apelación. Cuando sean dictadas por tribunal administrativo de círculo cabe recurso de *revista* ante el Tribunal Administrativo Supremo [*recurso de revista*] (20), en los términos y condiciones previstos en el artículo 151 de este Código.

4. Cuando con pretensiones susceptibles de evaluación económica se acumulen otras no susceptibles de tal evaluación, se atenderá separadamente a cada una de ellas al efecto de determinar si la sentencia puede ser objeto de recurso y de qué tipo.

## SECCIÓN II

*De las formas de proceso**Artículo 35. Formas de proceso*

1. El proceso de declaración regulado en el Código del Proceso Civil, en las formas ordinaria, sumaria y sumarísima, se aplica a los casos previstos en el título II de este Código.

2. Los casos previstos en los títulos III y IV se rigen por las disposiciones allí previstas y por las disposiciones generales, siendo aplicable lo dispuesto en la Ley procesal civil.

*Artículo 36. Procesos urgentes*

1. Sin perjuicio de los demás casos previstos en la Ley, tendrán carácter urgente los procesos en materia de:

---

(20) Vid. nota al artículo 150.

- a) Contencioso electoral, en el ámbito definido en este Código.
- b) Contencioso precontractual, en el ámbito definido en este Código.
- c) Intimación a la prestación de informaciones, consulta de documentos o emisión de certificaciones.
- d) Intimación a la defensa de derechos, libertades y garantías.
- e) Medidas cautelares.

2. En los procesos urgentes, el plazo se computará por días naturales, con dispensa de vista previa, y los actos de la secretaría se realizarán en el mismo día [*no próprio dia*], con preferencia sobre cualesquiera otros.

## TÍTULO II DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA COMÚN

### *Artículo 37. Objeto*

1. Seguirán la forma de la acción administrativa común los procesos que tengan por objeto litigios cuyo conocimiento se atribuya a los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa y que, ni en este Código ni en la legislación sectorial, sean objeto de regulación especial.

2. En concreto, siguen la forma de la acción administrativa común los procesos que tengan por objeto litigios relativos a:

- a) El reconocimiento de situaciones jurídicas subjetivas derivadas directamente de normas jurídico-administrativas o de actos jurídicos dictados al amparo de disposiciones de Derecho Administrativo.
- b) El reconocimiento de la titularidad de cualidades o del cumplimiento de condiciones.
- c) La condena a la adopción o abstención de comportamientos [*adopção ou abstenção de comportamentos*], en particular la condena de la Administración a que no dicte un acto administrativo, cuando sea probable que se trate de un acto lesivo.
- d) La condena de la Administración a la realización de las actuaciones [*condutas*] necesarias para el restablecimiento de derechos o de intereses vulnerados.
- e) La condena de la Administración al cumplimiento de deberes de prestación que se desprendan directamente de normas jurídico-administrativas y no requieran que se dicte un acto administrativo susceptible de impugnación. Asimismo, la condena de la Administración al cumplimiento de deberes de prestación que tengan su origen en actos jurídicos dictados al amparo de disposiciones de Derecho Administrativo cuyo objeto consista en el pago de una cantidad, la entrega de una cosa o la realización de una actividad [*a prestação de um facto*].
- f) La responsabilidad civil de las personas jurídicas de Derecho público, así como de los titulares de sus órganos, funcionarios o agentes, incluyendo las acciones de regreso.
- g) La condena al pago de indemnizaciones derivadas de la imposición de limitaciones por razones de interés público.
- h) La interpretación, validez o ejecución de contratos.
- i) El enriquecimiento sin causa.
- j) Las relaciones jurídicas entre entidades administrativas.

3. Cuando, sin fundamento en un acto administrativo impugnado, los particulares, especialmente los concesionarios, vulneren deberes u obligaciones jurídico-administrativos que tengan su origen en normas, actos administrativos o contratos,

o existan razones fundadas [*fundado receio*] de que los puedan vulnerar, y las autoridades competentes, sin que se les solicitasen, hubiesen adoptado las medidas adecuadas, cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses resulten directamente afectados puede solicitar al tribunal que los condene a realizar o abstenerse de realizar un cierto comportamiento, de forma que se asegure el cumplimiento de los citados deberes u obligaciones.

*Artículo 38. Acto administrativo firme [Acto administrativo inimpugnável]*

1. En el caso de que una Ley sustantiva lo admita, especialmente en materia de responsabilidad civil de la Administración por actos administrativos ilegales, el tribunal podrá conocer, de forma incidental, de la ilegalidad de un acto administrativo que hubiese alcanzado firmeza.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, la acción administrativa común no puede ser utilizada para obtener el efecto que resultaría de la anulación del acto firme.

*Artículo 39. Interés procesal en acciones de simple apreciación*

Las pretensiones de mera apreciación pueden ser deducidas por quien invoque una utilidad o ventaja inmediata para sí en la declaración judicial pretendida, especialmente si existe una situación de incertidumbre, de afirmación ilegítima de la Administración sobre la existencia de una determinada situación jurídica o el fundado recelo de que ésta, la Administración, adopte una conducta lesiva basada en la evaluación incorrecta de la situación jurídica existente.

*Artículo 40. Legitimación en acciones contractuales*

1. Las pretensiones que afecten a la validez, total o parcial, de los contratos pueden ser deducidas:

- a) Por las partes contratantes.
- b) Por el Ministerio Público y por las demás personas y entidades mencionadas en el número 2 del artículo 9.
- c) Por quien resulte perjudicado por no haberse seguido el procedimiento preparatorio del contrato legalmente exigido.
- d) Por quien hubiera impugnado un acto administrativo relativo a la formación del contrato.
- e) Por quien habiendo participado en el procedimiento que precedió a la celebración del contrato, alegue que su clausulado no se ajusta a los términos de la adjudicación.
- f) Por quien alegue que el clausulado del contrato no se corresponde con los términos inicialmente establecidos y que justificaron su falta de participación en el procedimiento previo a su celebración, a pesar de cumplir todos los requisitos necesarios para ello.
- g) Por las personas físicas o jurídicas titulares o defensoras de derechos subjetivos o intereses legalmente protegidos a los que la ejecución del contrato ocasione o pueda ocasionar perjuicios.

2. Las pretensiones que afectan a la ejecución de los contratos pueden ser deducidas:

- a) Por las partes contratantes.
- b) Por las personas físicas o jurídicas titulares o defensoras de derechos subjetivos o intereses legalmente protegidos que hubiesen sido determinantes en la fijación de las cláusulas contractuales.

- c) Por el Ministerio Público, cuando se trate de cláusulas cuyo incumplimiento pueda afectar a un interés público especialmente relevante.
- d) Por las personas y entidades mencionadas en el número 2 del artículo 9.
- e) Por quien hubiera sido preterido en el concurso que precedió a la celebración del contrato.

*Artículo 41. Plazos*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley sustantiva, la acción administrativa común puede ser ejercitada en cualquier momento [*a todo tempo*].
2. La pretensión de anulación, total o parcial, de los contratos podrá deducirse en el plazo de seis meses desde la fecha de su celebración o, en el caso de los terceros, del conocimiento de su clausulado.
3. La impugnación de actos lesivos presupone la intención, por parte del demandante, de ejercitar el derecho a la reparación de los daños sufridos, por lo que interrumpirá la prescripción de este derecho.

*Artículo 42. Tramitación*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes, la acción administrativa común se tramita del modo establecido en el Código del Proceso Civil para el proceso declarativo [*processo de declaração*], en sus formas ordinaria, sumaria y sumarísima.
2. Sólo en un proceso ordinario se podrán enjuiciar los hechos [*materia de facto*] por tribunal colectivo, cuando cualquiera de las partes lo solicite.
3. Cuando la acción deba ser enjuiciada por tribunal singular [*tribunal singular*], la sentencia será dictada por el juez a quien corresponda el conocimiento del proceso, aun cuando intervenga el tribunal colectivo.

*Artículo 43. Ámbito de aplicación de los procesos ordinario, sumario y sumarísimo*

1. El proceso se tramitará en la forma establecida para el proceso ordinario cuando el valor de la causa exceda del límite fijado para recurrir ante el Tribunal Administrativo Central.
2. El proceso se tramitará en la forma establecida para el proceso sumario cuando el valor de la causa no supere el del límite fijado para recurrir ante el Tribunal Administrativo Central.
3. El proceso se tramitará en la forma establecida para el proceso sumarísimo cuando el valor de la causa sea inferior al del límite fijado para recurrir ante el tribunal administrativo de círculo y la acción se dirija al cumplimiento de obligaciones pecuniarias, a la indemnización por daños o a la entrega de cosas muebles.

*Artículo 44. Fijación de plazo e imposición de sanción pecuniaria coercitiva [sanção pecuniária compulsoria].*

En las sentencias que impongan el cumplimiento de deberes a la Administración, el tribunal, de oficio, fijará un plazo de cumplimiento que podrá prorrogarse en casos justificados. Asimismo, el tribunal, cuando esté justificado, podrá imponer a la Administración una sanción pecuniaria [*sanção pecuniária compulsoria*] destinada a prevenir el incumplimiento, en los términos establecidos en el artículo 169.

*Artículo 45. Modificación objetiva de la instancia*

1. Si promovido un proceso contra la Administración se verifica que la satisfacción de los intereses del demandante resulta impedida por la existencia de una situación de imposibilidad absoluta, o que el cumplimiento por la Administración

de los deberes a que sería condenada originaría un grave perjuicio para el interés público, el tribunal no dictará la sentencia requerida, mas invitará a las partes a acordar, en el plazo de veinte días, el importe de la indemnización debida.

2. El plazo mencionado en el número anterior podrá prorrogarse hasta sesenta días, en el caso de que sea previsible que el acuerdo llegue a alcanzarse en un momento próximo.

3. Ante la falta de acuerdo, el demandante podrá solicitar la fijación judicial de la indemnización debida. En tal caso, el tribunal ordenará las diligencias de instrucción que considere necesarias y dispondrá la apertura de una vista simultánea de los jueces adjuntos, cuando se trate de un tribunal colegiado.

4. Cumplidos los trámites previstos en el número anterior, el tribunal fijará el importe de la indemnización debida.

5. Lo dispuesto en los números anteriores no impide que el demandante opte por deducir una pretensión autónoma de reparación de todos los daños resultantes de la actuación ilegítima de la Administración.

### TÍTULO III DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

##### *Artículo 46. Objeto*

1. Seguirán la forma de la acción administrativa especial, con la tramitación regulada en el capítulo III del presente título, los procesos cuyo objeto consista en pretensiones que nazcan de la emisión u omisión ilegal de actos administrativos, así como de normas que hayan sido o hubiesen debido ser dictadas al amparo de disposiciones de Derecho Administrativo.

2. En los procesos a que se refiere el número anterior, podrán formularse las siguientes pretensiones principales:

- a) La anulación de un acto administrativo o declaración de su nulidad o inexistencia jurídica.
- b) La condena a que se dicte un acto administrativo legalmente debido.
- c) La declaración de ilegalidad de una norma aprobada al amparo de disposiciones de Derecho Administrativo.
- d) La declaración de ilegalidad de la falta de aprobación [*não emanação*] de una norma que debiera haber sido dictada al amparo de disposiciones de Derecho Administrativo.

3. La impugnación de actos administrativos dictados dentro del procedimiento de formación de contratos se rige por lo dispuesto en el presente título, sin perjuicio del régimen especial establecido en los artículos 100 y siguientes, relativo a la impugnación de actos que afecten a la formación de los contratos allí previstos específicamente.

##### *Artículo 47. Acumulación de pretensiones*

1. A las pretensiones principales enunciadas en el número 2 del artículo anterior podrán acumularse otras con las que presenten una relación material de conexión, a la luz de lo dispuesto en el artículo 4, especialmente la pretensión de condena de la Administración a la reparación de los daños resultantes de la actuación u omisión administrativa ilegal.



2. La pretensión de anulación o de declaración de nulidad o inexistencia de un acto administrativo podrá ser acumulada, significativamente, a:

- a) La pretensión de condena a dictar el acto administrativo debido en sustitución, total o parcial, del acto que se hubiese dictado.
- b) La pretensión de condena a la Administración a la adopción de los actos y actuaciones necesarios para reconstruir la situación que existiría si el acto anulado no hubiese sido dictado, así como a cumplir los deberes que no hubiese atendido amparándose en el acto impugnado.
- c) La pretensión de anulación o de declaración de nulidad del contrato en cuyo procedimiento de formación se integraba el acto impugnado.
- d) Otras pretensiones relacionadas con la ejecución del contrato, cuando el acto impugnado se refiera a esa ejecución.

3. La falta de formulación [*não formulação*] de las pretensiones susceptibles de acumulación mencionadas en el número anterior no impide que dichas pretensiones sean ejercitadas dentro del proceso de ejecución de la sentencia de anulación.

4. Salvo que se presente en términos de subsidiariedad o de forma alternativa, la acumulación de impugnaciones de actos administrativos es posible cuando:

- a) Se encuentren entre sí colocados en una relación de prejudicialidad o de dependencia, especialmente porque formen parte del mismo procedimiento o porque de la existencia o validez de uno de ellos dependa la validez del otro.
- b) Su validez pueda ser verificada con base en la apreciación de las mismas circunstancias de hecho y de los mismos fundamentos de Derecho.

5. Intentada la acumulación sin que entre las pretensiones exista la conexión exigida en el número anterior, el juez lo notificará al demandante o demandantes para que, en el plazo de diez días, indiquen la pretensión que solicitan que se enjuicie en el proceso, apercibiéndoles de que, de no hacerlo, procederá la absolución en la instancia de todas las pretensiones.

6. En el caso de absolución en la instancia por acumulación ilegal de impugnaciones se podrán presentar nuevas demandas, en el plazo de un mes desde que aquella decisión hubiera adquirido firmeza, considerándose éstas presentadas en la fecha de entrada en el juzgado de la primera, al objeto de que se consideren interpuestas dentro del plazo legalmente establecido.

#### *Artículo 48. Procesos en masa*

1. Cuando se sigan más de veinte procesos atinentes a distintas resoluciones de la misma entidad administrativa que tengan por objeto la misma relación jurídica material o que, referidas a diferentes relaciones jurídicas, se decidan en aplicación de las mismas normas a idénticas situaciones de hecho, el Presidente del tribunal podrá determinar, una vez oídas las partes, que continúe sólo la tramitación de uno o de algunos de ellos, reunidos, en este último caso, en un único proceso, suspendiéndose la tramitación de los demás.

2. Asimismo, el tribunal puede determinar, una vez oídas las partes, la suspensión de los procesos que se incoen durante la pendencia del proceso seleccionado y que reúnan las características señaladas en el número anterior.

3. Al ejercer las facultades mencionadas en los números anteriores, el tribunal debe cerciorarse de que, en el proceso o procesos que decida tramitar prioritariamente, la cuestión sea debatida en todos sus aspectos de hecho y de Derecho. Se cerciorará, asimismo, de que la suspensión de la tramitación de los demás procesos no tenga como efecto la limitación de la instrucción, porque se impida el enjuiciamiento de hechos o la realización de diligencias de prueba necesarios para depurar completamente la verdad [*para o completo apuramento da verdade*].

4. Al proceso o procesos seleccionados según lo dispuesto en el número 1 se aplicará lo establecido en este Código para los procesos urgentes y en su enjuiciamiento intervendrán todos los jueces del tribunal o de la sección.

5. Cuando en el proceso seleccionado se emita una resolución que adquiera firmeza y se entienda que la misma solución puede aplicarse a los procesos que hubiesen quedado suspendidos, al no presentar éstos ninguna especificidad respecto de aquél, la sentencia se notificará inmediatamente a las partes de dichos procesos suspendidos, pudiendo el demandante en esos procesos optar, en el plazo de treinta días, por:

- a) Desistir de su propio proceso.
- b) Solicitar del tribunal la extensión a su caso de los efectos de la sentencia dictada, deduciendo cualquiera de las pretensiones enunciadas en los números 3, 4 y 5 del artículo 176.
- c) Solicitar la continuación de su propio proceso.
- d) Recurrir la sentencia, si hubiese sido dictada en primera instancia.

6. Cuando se presente la solicitud a que se refiere la letra b) del número anterior se seguirán, con las debidas adaptaciones, los trámites previstos en los artículos 177 a 179.

7. Si el recurso previsto en la letra d) del número 5 resultase estimado, el demandante puede ejercitar la facultad prevista en la letra b) del mismo número, siendo también en este caso aplicable lo dispuesto en el número anterior.

*Artículo 49. Norma de remisión*

A las sentencias que se dicten en los casos regulados en este título les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 44 y 45.

## CAPÍTULO II DISPOSICIONES PARTICULARES

### SECCIÓN I *Impugnación de actos administrativos*

*Artículo 50. Objeto y efectos de la impugnación*

1. La impugnación de un acto administrativo tiene por objeto la anulación o la declaración de nulidad o inexistencia de ese acto.

2. Sin perjuicio de las demás situaciones previstas en la Ley, la impugnación de un acto administrativo suspende la eficacia de ese acto cuando esté en causa el pago de una cantidad cierta que no tenga naturaleza sancionadora y se haya prestado garantía en cualquiera de las formas previstas por la Ley tributaria.

### SUBSECCIÓN I Del acto administrativo impugnado

*Artículo 51. Principio general*

1. Aunque insertos en un procedimiento administrativo, son impugnables los actos administrativos que tengan eficacia externa, especialmente aquellos cuyo contenido sea susceptible de lesionar derechos o intereses legalmente protegidos.

2. Son, asimismo, impugnables los actos materialmente administrativos dictados por autoridades no integradas en la Administración Pública y por entidades privadas que actúen al amparo de normas de Derecho Administrativo.

3. Salvo cuando el acto en causa hubiese determinado la exclusión del interesado del procedimiento y sin perjuicio de lo dispuesto en ley especial, la falta de impugnación de cualquier acto de trámite no impide al interesado impugnar el acto final fundándose en ilegalidades cometidas en el curso del procedimiento.

4. Si contra un acto desestimatorio se dedujera una pretensión de estricta anulación, el tribunal invitará al demandante a modificar la demanda, al efecto de que formule, a su vez, la pretensión de condena a que se dicte el acto debido. Si la demanda fuera modificada, la entidad demandada y los interesados\* serán de nuevo citados para contestar.

*Artículo 52. Irrelevancia de la forma del acto*

1. La impugnabilidad de los actos administrativos no depende de su forma respectiva.

2. La falta de ejercicio del derecho de impugnación de un acto que se contenga en disposición legislativa o reglamentaria no impide la impugnación de sus actos de ejecución o de aplicación.

3. La falta de ejercicio del derecho de impugnar un acto que no precise sus destinatarios [*não individualize os seus destinatários*] no impide la impugnación de sus actos de ejecución o aplicación cuyos destinatarios estén identificados individualmente.

*Artículo 53. Impugnación de acto meramente confirmatorio*

Se podrá sólo rechazar la impugnación, fundándose en el carácter meramente confirmatorio del acto impugnado, cuando el acto anterior:

- a) Hubiese sido impugnado por el demandante.
- b) Hubiese sido objeto de notificación al demandante.
- c) Hubiese sido objeto de publicación, si no tuviese que ser notificado al demandante.

*Artículo 54. Impugnación de acto administrativo ineficaz*

1. Un acto administrativo puede ser impugnado, aunque no haya comenzado a producir efectos jurídicos, cuando:

- a) Hubiese comenzado su ejecución [*tenha sido desencadeada a sua execução*].
- b) Sea seguro o muy probable que el acto llegue a producir efectos, porque su ineficacia dependa de un término inicial o condición suspensiva cuya verificación sea probable, en particular por depender de la voluntad del beneficiario del acto.

2. Lo dispuesto en la letra a) del número anterior no impide la utilización de otros medios de tutela contra la ejecución ilegítima del acto administrativo ineficaz.

SUBSECCIÓN II  
De la legitimación

*Artículo 55. Legitimación activa*

1. Tiene legitimación para impugnar un acto administrativo:

- a) Quien alegue ser titular de un interés directo y personal, en especial por haber sido lesionado por el acto en sus derechos o intereses legalmente protegidos.

- b) El Ministerio Público.
- c) Las personas jurídicas, públicas o privadas, en relación con los derechos e intereses cuya defensa tengan encomendada.
- d) Los órganos administrativos, respecto de los actos dictados por otros órganos de la misma persona jurídica.
- e) Los Presidentes de los órganos colegiados, en relación con los actos dictados por el respectivo órgano, así como otras autoridades, en defensa de la legalidad administrativa, en los casos previstos en la Ley.
- f) Las personas y entidades mencionadas en el número 2 del artículo 9.

2. A cualquier elector, en disfrute de sus derechos civiles y políticos, le está permitido impugnar las deliberaciones adoptadas por los órganos de las entidades locales ubicadas en la circunscripción en la que se encuentre censado.

3. La intervención del interesado en el procedimiento en que se haya dictado el acto administrativo constituye presunción de legitimación para su impugnación.

#### *Artículo 56. Aceptación del acto*

1. Quien hubiese consentido [*aceitado*], expresa o tácitamente, un acto administrativo después de dictado, no puede impugnarlo.

2. El consentimiento tácito [*a aceitação tácita*] deriva de que se realice un hecho, espontáneo y sin reserva, incompatible con la voluntad de impugnar.

3. La ejecución o acatamiento por un funcionario o agente no se considera aceptación tácita del acto ejecutado o acatado, salvo cuando dependa de su voluntad la elección de la oportunidad de su ejecución.

#### *Artículo 57. Interesados\* [Contra-interesados]*

Además de la entidad que dicta el acto impugnado, serán demandados obligatoriamente los interesados\* a quienes el desenvolvimiento del proceso de impugnación pueda perjudicar directamente o tengan un interés legítimo en el mantenimiento del acto impugnado y puedan ser identificados en función de la relación material en causa o de los documentos que obren en el expediente administrativo.

### SUBSECCIÓN II De los plazos de impugnación

#### *Artículo 58. Plazos*

1. La impugnación de actos nulos o inexistentes no está sujeta a plazo.

2. Salvo disposición en contrario, la impugnación de actos anulables tendrá lugar en el plazo de:

- a) Un año, si es promovida por el Ministerio Público.
- b) Tres meses, en los restantes casos.

3. El cómputo de los plazos mencionados en el número anterior se realiza de conformidad con el régimen aplicable a los plazos para el ejercicio de acciones previstos en el Código del Proceso Civil.

4. La impugnación en el plazo de un año desde que se dictó el acto se admitirá, en el caso previsto en la letra b) del número 2, cuando se demuestre, atendiendo al principio contradictorio, que en el caso concreto la presentación de la demanda en el plazo de tres meses no era exigible a un ciudadano normalmente diligente debido a que:

- a) La conducta de la Administración condujo al interesado a error.
- b) El retraso sea considerado disculpable, debido a la ambigüedad de las normas aplicables [*quadro normativo aplicável*] o a las dificultades que, en el caso concreto, concurrieron en cuanto a la identificación del acto impugnabile o su calificación como acto administrativo o como disposición normativa.
- c) Se haya verificado una situación de justo impedimento.

*Artículo 59. Inicio de los plazos de impugnación*

1. El plazo de impugnación por los destinatarios a quienes se deba notificar el acto administrativo se computa a partir de la fecha de la notificación, aunque el acto hubiera sido objeto de publicación obligatoria.

2. Lo dispuesto en el número anterior no impide la impugnación del acto si su ejecución tuviera lugar [*for desencadeada*] sin que se hubiese producido la notificación.

3. El plazo de impugnación por cualesquiera otros interesados de los actos que no hayan de ser obligatoriamente publicados se computa a partir del primero de los siguientes hechos que se verifique:

- a) Notificación.
- b) Publicación.
- c) Conocimiento del acto o de su ejecución.

4. La impugnación del acto en vía administrativa suspende el plazo de su impugnación contenciosa, que sólo se reanuda con la notificación de la resolución dictada sobre el recurso administrativo o con el transcurso del respectivo plazo legal.

5. La suspensión del plazo prevista en el número anterior no impide al interesado proceder a la impugnación contenciosa del acto mientras penda la impugnación administrativa, así como solicitar la adopción de medidas cautelares.

6. El plazo para la impugnación por el Ministerio Público comienza en la fecha en que se dicta el acto o tiene lugar su publicación, en el caso de que ésta sea obligatoria.

7. El Ministerio Público puede impugnar el acto en un momento anterior al de su publicación obligatoria si el acto hubiera comenzado a ejecutarse.

8. La rectificación del acto administrativo o la de su notificación o publicación no comporta el inicio de un nuevo plazo, salvo cuando se refiera a la identificación del autor, al sentido o a los fundamentos de la decisión.

*Artículo 60. Notificación o publicación defectuosas*

1. El acto administrativo no es oponible al interesado cuando su notificación o publicación, de ser exigibles, no den a conocer el sentido de la decisión.

2. Cuando la notificación o publicación del acto administrativo no indiquen el autor, la fecha o los fundamentos del mismo, el interesado está facultado para solicitar a la entidad que lo dictó la notificación de tales indicaciones omitidas o la expedición de un certificado que las contenga y, si fuera necesario, para pedir la correspondiente intimación judicial, en los términos previstos en los artículos 104 y siguientes de este Código.

3. La presentación, en el plazo de treinta días, de una solicitud dirigida al autor del acto, al amparo de lo dispuesto en el número anterior, interrumpe el plazo de impugnación, manteniéndose dicha interrupción si se solicitase la intimación judicial a que ese número se refiere.

4. No son oponibles al interesado eventuales errores contenidos en la notificación o en la publicación, en lo que se refiere a la indicación del autor, la fecha, el sentido o los fundamentos del acto, así como el eventual error u omisión sobre la existencia de delegación o subdelegación de poderes.

SUBSECCIÓN IV  
De la instancia*Artículo 61. Tramitación conjunta de procesos [Apensação de impugnações]*

1. Cuando se interpongan por separado diferentes procesos declarativos en alguna de las situaciones en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.4, se admita la acumulación de impugnaciones, se tramitarán conjuntamente con el que se hubiera interpuesto en primer lugar, en los términos establecidos en el artículo 28.

2. El proceso declarativo así dispuesto se encargará al ponente de la especie respectiva [*na especie respectiva*], siempre que la tramitación conjunta se fundamente en la conexión o dependencia entre los actos impugnados o en la circunstancia de su pertenencia al mismo procedimiento administrativo.

*Artículo 62. Prosecución de la acción por el Ministerio Público*

1. El Ministerio Público, en el ejercicio de la acción pública, puede asumir la posición de demandante, solicitando la continuación del proceso en el caso de que, por decisión aún no firme, hubiese terminado por desistimiento u otra circunstancia propia del actor.

2. Al efecto de lo dispuesto en el número anterior, el juez, una vez extinguida la instancia, dará vista del proceso al Ministerio Público.

*Artículo 63. Modificación objetiva de la instancia*

1. Si no se hubiese decretado, de forma cautelar, la suspensión del procedimiento en que se inserta el acto impugnado, el objeto del recurso puede ampliarse a la impugnación de nuevos actos que se dicten en el curso de dicho procedimiento, así como a la formulación de nuevas pretensiones que pudieran acumularse a las anteriormente planteadas.

2. Lo dispuesto en el número anterior se aplica, del mismo modo, al caso de que el acto impugnado se integre en la formación de un contrato que se vaya a celebrar durante la pendencia del proceso, así como a las situaciones en que sobrevengan actos administrativos cuya validez dependa de la del acto impugnado o cuyos efectos se opongan a la utilidad pretendida en el proceso.

3. Al efecto de lo dispuesto en los números anteriores, la Administración debe traer al proceso la información existente acerca de los eventuales actos conexos con el impugnado que se dicten durante la pendencia de aquél.

*Artículo 64. Revocación del acto impugnado con efectos retroactivos*

1. Si durante la pendencia del proceso se dictase un acto que revocase, con carácter retroactivo, el acto impugnado, y que dispusiera una nueva regulación de la situación sobre la que recae, el demandante podrá solicitar que el proceso prosiga contra el nuevo acto, reconociéndosele la facultad de formular nuevas alegaciones y ofrecer nuevos medios de prueba.

2. La solicitud a que se refiere el número anterior debe presentarse en el plazo de impugnación del acto revocatorio y antes de que adquiera firmeza la decisión judicial que declare extinguida la instancia.

3. Lo dispuesto en el número 1 se aplicará, también, a los casos en que el acto impugnado se modifique o se sustituya, total o parcialmente, por otro que tenga los mismos efectos, aun en el caso de que el acto de revocación ya se hubiera dictado en el momento en que se inicia el proceso, sin que el demandante tuviese o debiese tener conocimiento de ello.

*Artículo 65. Revocación del acto impugnado sin efectos retroactivos*

1. Si durante la pendencia del proceso se dictase un acto de revocación sin efectos retroactivos respecto del acto impugnado, el proceso prosigue en relación con los efectos producidos.

2. Lo dispuesto en el número anterior se aplica a los casos en que, de forma distinta a la de la revocación, el acto impugnado deja de producir efectos, especialmente porque se hubiese ejecutado íntegramente.

3. Se reconoce al demandante la facultad prevista en el artículo anterior cuando la cesación de efectos del acto impugnado se acompañe de una nueva regulación de la situación.

4. Lo dispuesto en el número 1 de este artículo se aplica, asimismo, a los casos en que el acto de revocación ya se hubiera dictado en el momento en que el proceso se inicia, sin que el demandante tuviese conocimiento de ello.

SECCIÓN II

*Condena a dictar el acto debido*

*Artículo 66. Objeto*

1. La acción administrativa especial puede utilizarse para obtener la condena de la entidad competente a dictar, dentro de un plazo determinado, un acto administrativo ilegalmente omitido o rechazado.

2. Cuando la producción de un acto debido hubiera sido expresamente denegada, el objeto del proceso será la pretensión del interesado y no el acto desestimatorio [*acto de indeferimento* (21)], cuya eliminación del orden jurídico resultará directamente del pronunciamiento condenatorio.

3. En los casos en que lo considere justificado, el tribunal puede imponer, en la sentencia de condena, una sanción pecuniaria [*sanção pecuniária compulsoria*] destinada a prevenir el incumplimiento, resultando, en este caso, aplicable lo dispuesto en el artículo 169.

*Artículo 67. Presupuestos*

1. La condena a dictar un acto administrativo legalmente debido puede ser solicitada cuando:

- a) Habiéndose presentado solicitud que constituya al órgano competente en el deber de decidir, no se haya dictado resolución dentro del plazo legalmente establecido.
- b) Se rechace dictar el acto debido.
- c) Se deniegue la solicitud que tiene por objeto que se dicte el acto debido.

2. Al efecto de lo dispuesto en la letra a) del número anterior, la falta de respuesta a la solicitud dirigida al órgano que delega o subdelega se imputa al delegado o subdelegado, aun en el caso de que a éste no se le hubiera remitido la citada solicitud.

3. En el mismo sentido, cuando la solicitud se dirigiera a un órgano incompetente y éste no la hubiera remitido de oficio al órgano competente ni la hubiera devuelto al solicitante, la inercia del primer órgano se imputa al segundo.

---

(21) «Acto de indiferimento», en portugués, es el acto administrativo por el cual la Administración rechaza la pretensión del particular. Es el acto que decide en sentido contrario a lo solicitado por el administrado.

*Artículo 68. Legitimación*

1. Tiene legitimación para solicitar la condena a dictar un acto administrativo legalmente debido:

- a) Quien alegue ser titular de un derecho o interés legalmente protegido, dirigido a la emisión de ese acto.
- b) Las personas jurídicas, públicas o privadas, con relación a los derechos e intereses que les corresponda defender.
- c) El Ministerio Público, cuando el deber de dictar el acto se desprenda directamente de la Ley y se encuentre comprometido el respeto de derechos fundamentales, de un interés público especialmente relevante, o de cualquiera de los valores y bienes mencionados en el número 2 del artículo 9.
- d) Las demás personas y entidades mencionadas en el número 2 del artículo 9.

2. Además de la entidad responsable de la situación de omisión ilegal, serán demandados obligatoriamente en el proceso los interesados\* [*contra-interesados*] a quienes la emisión del acto omitido pueda perjudicar directamente o tengan un interés legítimo en que éste no se dicte y su identificación se pueda desprender de la relación material en causa o de los documentos que obren en el expediente administrativo.

*Artículo 69. Plazos*

1. Cuando la Administración hubiese incurrido en inactividad [*inèrcia*], el derecho de acción caduca en el plazo de un año a partir de la finalización del plazo legal establecido para que se dicte el acto ilegalmente omitido.

2. Si se tratase de actos de desestimación, el plazo de ejercicio de la acción es de tres meses.

3. En el supuesto previsto en el número anterior, el plazo se computa desde que tiene lugar la notificación del acto, siendo aplicable lo dispuesto en los artículos 59 y 60.

*Artículo 70. Modificación de la instancia*

1. Cuando la pretensión del interesado sea desestimada [*seja indeferida*] por la Administración durante la pendencia del proceso, el demandante podrá alegar nuevos fundamentos y proponer diferentes medios de prueba en favor de su pretensión.

2. La facultad prevista en el número anterior se extiende a los casos en que la desestimación fuera anterior al ejercicio de la acción, pero se hubiese notificado al demandante con posterioridad a dicho ejercicio.

3. Cuando, durante la pendencia del proceso, se dicte un acto administrativo que no satisfaga íntegramente la pretensión del interesado, se podrá acumular la pretensión de anulación o declaración de nulidad o inexistencia de ese acto, debiéndose presentar el nuevo escrito de alegaciones en el plazo de treinta días.

4. El plazo establecido en el número anterior comienza en el momento de la notificación del nuevo acto, considerándose como tal, en el caso de que no hubiera habido notificación, el del conocimiento, obtenido en el proceso, del autor, la fecha, el sentido y los fundamentos del mismo.

*Artículo 71. Alcance del pronunciamiento del tribunal*

1. Aunque la solicitud presentada no hubiera tenido respuesta o su otorgamiento hubiera sido denegado, el tribunal no se limita a devolver la cuestión al órgano administrativo competente, anulando o declarando nulo o inexistente el even-



tual acto de desestimación, sino que se pronuncia sobre la pretensión material del interesado, imponiendo que se dicte el acto debido.

2. Cuando la emisión del acto pretendido implique la formulación de valoraciones propias del ejercicio de la función administrativa y la apreciación del caso concreto no permita identificar una sola solución como legalmente posible, el tribunal no puede determinar el contenido del acto a dictar, pero debe poner de manifiesto los criterios a que ha de atenerse la Administración a la hora de emitir el acto debido.

### SECCIÓN III

#### *Impugnación de normas y declaración de ilegalidad por omisión [omissão]*

##### *Artículo 72. Objeto*

1. La impugnación de normas ante la jurisdicción contencioso-administrativa tiene por objeto la declaración de ilegalidad de las normas emanadas al amparo de disposiciones de Derecho Administrativo, por vicios propios o derivados de la invalidez de los actos dictados en su respectivo procedimiento de aprobación.

2. Queda excluida del régimen regulado en esta sección la declaración de ilegalidad con carácter general [*com força obrigatòria geral*], con base en cualquiera de los fundamentos previstos en el número 1 del artículo 281 de la Constitución de la República Portuguesa.

##### *Artículo 73. Presupuestos*

1. La declaración de ilegalidad con carácter general puede ser solicitada por quien resulte perjudicado por la aplicación de una norma o pueda serlo previsiblemente en un momento próximo, siempre que la aplicación de la norma hubiese sido denegada por cualquier tribunal, en tres casos concretos, con fundamento en su ilegalidad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, cuando los efectos de una norma se produzcan inmediatamente, sin depender de un acto administrativo o jurisdiccional de aplicación, el lesionado o cualquiera de las entidades mencionadas en el número 2 del artículo 9 pueden obtener la inaplicación de la norma solicitando la declaración de su ilegalidad con efectos circunscritos a su caso concreto.

3. El Ministerio Público, de oficio o a solicitud de cualquiera de las entidades mencionadas en el número 2 del artículo 9, facultadas para constituirse como asistentes, puede solicitar la declaración de ilegalidad con carácter general, sin necesidad de que se verifique el rechazo de la aplicación en tres casos concretos a que se refiere el número 1.

4. El Ministerio Público tiene el deber de solicitar la declaración de ilegalidad con carácter general cuando tenga conocimiento de tres decisiones de inaplicación de una norma fundadas en su ilegalidad.

5. Al efecto de lo establecido en el número anterior, la secretaría remitirá al representante del Ministerio Público ante el tribunal certificación de las sentencias firmes que hayan inaplicado cualesquiera normas aprobadas al amparo de disposiciones de Derecho Administrativo, con fundamento en su ilegalidad.

##### *Artículo 74. Inexistencia de plazo*

La declaración de ilegalidad puede ser solicitada en cualquier momento.

##### *Artículo 75. Decisión*

El juez puede adoptar su decisión fundándose en la infracción de principios o de normas jurídicas distintos de aquellos cuya violación haya sido invocada.

*Artículo 76. Efectos de la declaración de ilegalidad*

1. Los efectos de la declaración de ilegalidad con carácter general de una norma, en los términos previstos en este Código, se retrotraen a la fecha de su aprobación, recuperando su vigencia las normas que aquélla hubiese derogado.

2. No obstante, siempre que razones de seguridad jurídica, de equidad o de interés público debidamente fundamentadas lo justifiquen, el tribunal puede determinar que los efectos de la decisión se produzcan a partir de la fecha en que alcance firmeza la sentencia emitida.

3. La retroactividad de la declaración de ilegalidad no afecta a los casos juzgados ni a los actos administrativos que entretanto hayan adquirido firmeza [*que entretanto se tenham tornado inimpugnáveis*], salvo decisión en contrario del tribunal, cuando la norma declarada ilegal sea de naturaleza sancionadora y de contenido menos favorable para el particular.

*Artículo 77. Declaración de ilegalidad por omisión*

1. El Ministerio Público, las demás personas y entidades defensoras de los intereses mencionados en el número 2 del artículo 9 y quien alegue un perjuicio que resulte directamente de la omisión de normas, pueden pedir al tribunal administrativo competente que declare la existencia de situaciones de ilegalidad derivada de tal omisión de normas cuya adopción, al amparo de disposiciones de Derecho Administrativo, sea necesaria para dar ejecución a disposiciones legislativas que carecen de desarrollo reglamentario.

2. Cuando el tribunal verifique la existencia de una situación de ilegalidad por omisión, en los términos de lo dispuesto en el número anterior, dará conocimiento de ello a la entidad competente, fijando un plazo, no inferior a seis meses, para que la omisión sea subsanada.

### CAPÍTULO III DESARROLLO DEL PROCESO

#### SECCIÓN I *De las demandas*

*Artículo 78. Requisitos de la demanda*

1. Se entiende por instancia el ejercicio de la acción [*a propositura da acção*], que se considera efectuada una vez que se registre la entrada de la demanda en la secretaría del tribunal al que se dirige o se remita la misma en los términos establecidos en la Ley procesal civil.

2. En la demanda, deducida de forma ordenada, el demandante debe:

- a) Designar el tribunal ante el que se ejercita la acción.
- b) Indicar su nombre y residencia.
- c) Indicar el domicilio profesional del representante en el proceso.
- d) Identificar, en su caso, el acto jurídico impugnado.
- e) Indicar el órgano que dictó o debería haber dictado el acto, o la persona jurídica de Derecho público o el Ministerio a que ese órgano pertenece.
- f) Indicar el nombre y la residencia de los eventuales interesados\*.
- g) Exponer los hechos y los fundamentos de Derecho en los que se asienta el ejercicio de la acción.
- h) Formular la pretensión.
- i) Fijar la cuantía de la causa.
- j) Indicar la modalidad de proceso.

- k) Formular propuesta de prueba [*indicar os factos cuja prova se propõe fazer*], aportando los documentos probatorios que obren en su poder o indicando de qué hechos queda constancia en el expediente administrativo.
- l) Identificar los documentos que acompañan a la demanda.

3. A los efectos de lo dispuesto en la letra e) del número anterior, la indicación del órgano que dictó o debería haber dictado el acto administrativo es suficiente para que se considere indicada, cuando así proceda, la persona jurídica o Ministerio, por lo que la citación que haya de ser dirigida al órgano se considera hecha, en ese caso, a la persona jurídica o al Ministerio al que el órgano pertenece.

4. El demandante puede solicitar, en la demanda, la dispensa de la práctica de cualquier prueba, así como de la presentación de alegaciones.

5. Se ha establecido, por resolución [*portaria* (22)] del Ministro de Justicia, el modelo al que han de obedecer las especificaciones que deben constar en la demanda según se ha indicado en este artículo.

#### *Artículo 79. Instrucción de la demanda*

1. La presentación de la demanda, del escrito de poderes necesarios y suficientes para la representación en juicio y del documento que acredite el previo pago de la correspondiente tasa judicial o de la concesión de apoyo judicial, en modalidad de dispensa total o parcial del mismo, se tramitan según lo establecido en la Ley procesal civil.

2. Cuando se deduzca una pretensión declarativa, el demandante debe adjuntar a la demanda documento que acredite que se ha dictado el acto o norma impugnados.

3. Cuando se pretenda la declaración de inexistencia jurídica de un acto administrativo, el demandante debe aportar o solicitar la aportación de la prueba de apariencia de ese acto.

4. Cuando su pretensión dirigida a que se dicte un acto administrativo hubiese sido desestimada, el demandante deberá formular pretensión de condena a que se dicte ese acto debido, adjuntando a la demanda el documento que acredite dicha desestimación.

5. Cuando se solicite la condena a que se dicte un acto administrativo debido sin que hubiese recaído previa desestimación, se presentará copia de la solicitud presentada o cualquier otro documento que sea comprobante de la entrada del original en los servicios competentes.

6. Cuando existan motivos justificados, se concederá un plazo al recurrente para que adjunte los documentos necesarios que no hubiese podido obtener a tiempo.

#### *Artículo 80. Rechazo de la demanda por la secretaría*

1. La secretaría del tribunal rechazará la admisión de la demanda, indicando por escrito el fundamento de este rechazo, cuando se verifique alguno de los siguientes extremos:

- a) No conste dirección o se dirija a otro tribunal o autoridad.
- b) No proceda a concretar cabalmente el nombre y residencia de las personas

---

(22) La «portaria» es un tipo de reglamento del Gobierno que se distingue de los demás en cuanto a la forma: dimana de un Ministro en nombre del Gobierno, sin que su aprobación se haga en Consejo de Ministros. Por el contrario, cuando el reglamento dimana de un Ministro, pero no en nombre del Gobierno, sino en ejercicio de las competencias que tiene como titular de un Departamento Ministerial, el reglamento recibe la denominación de «despacho normativo».

interesadas\* en el proceso, en el caso de que indicase la existencia de las mismas.

- c) Omita cualquiera de los elementos a que se refieren las letras *b)*, *c)*, *d)*, *e)*, *i)*, *j)* y *m)* del número 2 del artículo 78.
- d) No se haya adjuntado el documento que acredite el previo pago de la correspondiente tasa judicial o del documento que justifique la concesión de apoyo judicial.
- e) No esté redactada en lengua portuguesa.
- f) No esté firmada.
- g) No se haya utilizado papel reglamentario (23).

2. El rechazo de la demanda por la secretaría tiene los efectos y consecuencias que se determinan en la Ley procesal civil.

*Artículo 81. Citación de la entidad demandada y de los interesados\**

1. Recibida la demanda, corresponde a la secretaría citar de oficio a la entidad pública demandada y a los interesados\* para que contesten a la demanda en el plazo de treinta días.

2. Cuando por error cometido en la demanda se cite a un órgano diferente de aquel que dictó o debiera haber dictado el acto administrativo, dicho órgano lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que debiera haber sido citado.

3. En la hipótesis prevista en el número anterior, la entidad demandada dispondrá de un plazo suplementario de quince días para contestar a la demanda y remitir el expediente administrativo, si lo hubiere.

4. Cuando la pretensión consista en la declaración de ilegalidad de una norma, la citación de la entidad demandada puede ser dispensada si esa entidad ya hubiese sido oída en otro proceso previo en el que se hubiese planteado la misma cuestión jurídica (24).

*Artículo 82. Publicación del anuncio*

1. Cuando exista un número de interesados\* superior a 20, el tribunal puede citarles mediante la publicación de un anuncio en el que se advierta que se les concede un plazo de quince días para constituirse como interesados\* en el proceso.

2. Cuando la impugnación se refiera a un acto que hubiese sido publicado, la publicación del anuncio a que se refiere el número anterior se efectuará en el mismo medio utilizado para dar publicidad al acto impugnado.

3. Si el acto impugnado no hubiese sido objeto de publicación, el anuncio a que se refiere el número 1 de este artículo se publicará en dos diarios de ámbito nacional o local, dependiendo del tipo de materia de que se trate.

4. Una vez que hubiese expirado el plazo previsto en el número 1, los interesados\* que se hubiesen constituido como tales se considerarán citados para contestar a la demanda en el plazo de treinta días.

5. Cuando se pretenda la declaración de ilegalidad de una norma con carácter general, el juez, en la resolución que ordene o dispense la citación de la entidad demandada, dispondrá que se publique, en el medio utilizado para dar publicidad a la norma, un anuncio de formalización de la demanda, a fin de permitir la intervención en el proceso de los eventuales interesados\*, quienes podrán invocar lo que estimen conveniente hasta la finalización del plazo previsto para presentar alegaciones.

---

(23) Letra derogada por la Ley núm. 4-A/2003, de 19 de febrero, de modificación del CPTA.

(24) Número derogado por la Ley núm. 4-A/2003, de 19 de febrero, de modificación del CPTA.

*Artículo 83. Contestación de la entidad administrativa y de los interesados\**

1. En la contestación a la demanda, la entidad demandada debe deducir, de forma ordenada, toda la materia relativa a su defensa, adjuntando los documentos destinados a demostrar los hechos cuya prueba se proponga.

2. La entidad demandada debe pronunciarse sobre la solicitud de dispensa de prueba y escritos de conclusiones, si el demandante la hubiera formulado en la demanda. El silencio de dicha entidad se entenderá como estimatorio de la solicitud.

3. Cuando la contestación a la demanda sea suscrita por un licenciado en Derecho con funciones de apoyo jurídico, se adjuntará una copia de la resolución que lo designó.

4. Sin perjuicio de lo que se dispone en el número 5 del artículo 84, la falta de contestación a la demanda o la falta en ella de oposición concreta a las alegaciones que hubiese formulado el demandante no se interpretará como una muestra de conformidad con dichas alegaciones, pero el tribunal apreciará libremente esa conducta a efectos probatorios.

5. Si a un interesado\* no se le hubiera facultado, en tiempo útil, a consultar el expediente administrativo, éste lo pondrá en conocimiento del juez, que permitirá, en este caso, que la contestación se presente en el plazo de quince días desde el momento en que al interesado\* se le notifique que el expediente administrativo fue incorporado a los autos.

*Artículo 84. Envío del expediente administrativo*

1. Con la contestación a la demanda o dentro del plazo respectivo, la entidad demandada está obligada a remitir al tribunal el original del expediente administrativo, cuando exista, así como todos los demás documentos concernientes a la materia del proceso que estén en su poder, que se unirán a los autos.

2. Cuando el expediente administrativo se encuentre ya incorporado a otros autos, la entidad demandada debe dar conocimiento del hecho al tribunal, indicando a qué autos se refiere.

3. El expediente administrativo original puede ser sustituido por fotocopias autenticadas y debidamente ordenadas, sin perjuicio de que se reclame el original cuando sea necesario.

4. Ante la falta de cumplimiento injustificado de la obligación prevista en el número 1 de este artículo, el juez o ponente puede determinar la imposición de sanciones pecuniarias [*sanção pecuniária compulsoria*] en los términos establecidos en el artículo 169, sin perjuicio de la depuración de responsabilidad civil, disciplinaria y penal a que hubiera lugar.

5. La falta de envío del expediente administrativo no obsta para que la causa siga su curso y determina que los hechos alegados por el demandante se consideran probados, en el caso de que dicha falta provoque que la prueba devenga imposible o de considerable dificultad.

6. De la incorporación del expediente administrativo a los autos se dará conocimiento a todos los intervinientes en el proceso.

*Artículo 85. Intervención del Ministerio Público*

1. En el momento de citación de la entidad demandada y de los interesados\*, se enviará copia de la demanda y de los documentos que la instruyen al Ministerio Público, salvo en los procesos en que éste figure como actor.

2. En función de los elementos que pueda colegir y de aquellos que se viertan en el proceso, el Ministerio Público puede solicitar la práctica de diligencias de instrucción, así como pronunciarse sobre el fondo del asunto, en defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, de intereses públicos especialmente relevantes o de alguno de los valores o bienes mencionados en el número 2 del artículo 9.

3. Para el supuesto previsto en el número anterior, el Ministerio Público puede, en los procesos declarativos, invocar causas de invalidez distintas de las que se hubieran recogido en la demanda.

4. En los procesos declarativos, el Ministerio Público puede, asimismo, suscitar cualesquiera cuestiones que determinen la nulidad o inexistencia del acto impugnado.

5. Los poderes de intervención previstos en los números anteriores podrán ser ejercidos dentro de los diez días siguientes a la notificación de incorporación del expediente administrativo a los autos o, si ésta no tuviera lugar, de presentación de las contestaciones, siendo de ello notificadas inmediatamente las partes.

*Artículo 86. Alegaciones sobrevenidas (25)*

1. Los hechos constitutivos, modificativos o extintivos que sobrevengan podrán ser deducidos como nueva alegación, por la parte a la que afecten.

2. Se consideran sobrevenidos tanto los hechos sucedidos con posterioridad a la conclusión de los plazos establecidos en los artículos precedentes, como los acaecidos con anterioridad de los que la parte sólo tenga conocimiento después de dicha finalización.

3. Cuando la nueva alegación se base en la incorporación al proceso de elementos hasta entonces desconocidos o a los cuales no haya sido posible el acceso, se propondrá su admisión en los diez días siguientes a la notificación de la incorporación de los elementos citados.

4. Admitida la nueva alegación, la secretaría se lo notificará a las otras partes, que dispondrán de un plazo de diez días para contestar.

5. La práctica de las pruebas que se propongan con la nueva alegación y la contestación y los hechos alegados que interesen a la resolución de la causa se incluirán en la base de la instrucción [*base instrutória*] (26).

6. Si la base de la instrucción ya se hubiera elaborado, se incorporarán las nuevas alegaciones, sin posibilidad de reclamación contra el aditamento aunque sí de recurso contra la resolución que lo ordene, que se propone como recurso de la sentencia final.

## SECCIÓN II

### *Subsanación, instrucción y alegaciones*

*Artículo 87. Resolución de subsanación (27)*

1. Concluida la fase de alegaciones, el proceso será conocido por el juez o ponente, que dictará resolución de subsanación cuando deba:

---

(25) En el contencioso portugués, los «articulados supervenientes» son nuevas piezas procesales en las que las partes pueden deducir o invocar nuevos hechos que no se hubiesen invocado en la demanda inicial o en la contestación porque se desconocían o no existían en el momento de su formulación. Adviértase que el supuesto regulado en este artículo no supone una ampliación de la demanda, al no incrementarse el número de pretensiones. Las alegaciones sobrevenidas perfilan o refuerzan el alcance de la pretensión formulada con base en nuevos datos que, en el momento de redactar la demanda, se desconocían.

(26) Los nuevos hechos relevantes invocados en las alegaciones sobrevenidas se incorporan o se incluyen en la «base instrutória», esto es, en la lista de hechos —que podría ya estar definida o elaborada en ese momento del proceso— sobre los cuales se van a realizar diligencias de prueba. La «base instrutória» no es lo mismo que la fase de instrucción. Esta fase sigue, precisamente, a la realización o elaboración de la citada lista de hechos.

(27) Este tipo de resolución prevista en el artículo 87 se emite en una fase que po-

- a) Conocer obligatoriamente, oído el demandante en el plazo de diez días, de todas las cuestiones que obstan al conocimiento del objeto del proceso.
- b) Conocer total o parcialmente del fondo del asunto, siempre que, habiendo solicitado el demandante, sin oposición de los demandados, la dispensa de escrito de conclusiones, el estado del proceso permita, sin necesidad de más indagaciones, el enjuiciamiento de alguna o de todas las pretensiones deducidas u, oído el demandante en el plazo de diez días, de alguna excepción perentoria.
- c) Determinar la apertura de un período de prueba cuando se hubiese alegado materia de hecho todavía controvertida y el proceso deba proseguir.

2. Las cuestiones previas referidas en la letra a) del número anterior que no hayan sido enjuiciadas en la resolución de subsanación no podrán ser suscitadas ni decididas en un momento posterior del proceso, y las que sean decididas en la resolución de subsanación no podrán ser enjuiciadas de nuevo.

*Artículo 88. Procedencia de excepciones dilatorias y perfeccionamiento de piezas procesales*

1. Si, en cumplimiento del deber de suscitar y resolver todas las cuestiones que puedan obstaculizar el conocimiento del objeto del proceso, el juez verifica que las piezas procesales adolecen de deficiencias o irregularidades de carácter formal, procurará corregirlas de oficio.

2. Cuando no sea posible la corrección de oficio, especialmente porque falten requisitos legales o no hubiese sido presentado un documento esencial o del que la ley haga depender el seguimiento de la causa, el juez dictará resolución de perfeccionamiento, destinada a verificar la procedencia de las excepciones dilatorias e invitar a la parte a corregir las irregularidades de que adolezca la demanda, fijando el plazo de diez días para dicha corrección.

3. En los casos previstos en los números anteriores, serán anulados los actos del proceso que entretanto se hubiesen dictado y no puedan ser validados, especialmente si de esa validación resultara una disminución de las garantías para el demandado o demandados.

4. La falta de corrección, en los términos previstos en el número 2, de las deficiencias o irregularidades de la demanda determina la absolución en la instancia, sin posibilidad de sustitución de dicha demanda al amparo de lo dispuesto en el artículo siguiente.

*Artículo 89. Causas que obstaculizan la continuación del procedimiento*

1. A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, obstaculizan, en particular, la continuación del procedimiento:

---

demos denominar de «limpieza» del proceso, en la que el juez puede hacer una de estas dos cosas: o continuar el proceso y, por ello, verificar si la demanda se ha formulado correctamente y se puede conocer total o parcialmente del fondo del asunto o, por el contrario, sufre deficiencias e irregularidades que deban ser corregidas antes de entrar en el análisis de la cuestión de fondo.

Así pues, esta resolución o decisión judicial tiene dos tipos de consecuencias: a través de ella, el juez puede, en efecto, hacer una «pausa» en la que se corrijan irregularidades que obstaculizan el enjuiciamiento del fondo del asunto (así, falta de legitimación de una de las partes, falta de identificación de los interesados\* u otros ejemplos previstos en el art. 89). En tal caso, antes de acordar la práctica de la prueba y proseguir con el proceso hasta abordar la cuestión de fondo, el juez conoce de esas deficiencias y las manda corregir a las partes, so pena de proceder a la absolución en la instancia. Pero puede también, por otro lado, decidir la cuestión de fondo, teniendo lugar la redacción del escrito de conclusiones, si el estado del proceso lo permite.

- a) El defecto insubsanable [*ineptidão*] de la demanda.
- b) La falta de personalidad o de capacidad procesal del actor.
- c) La irrecurribilidad del acto impugnado.
- d) La falta de legitimación del demandante o del demandado.
- e) La ilegalidad de la situación de pluralidad de partes y simultaneidad de pretensiones.
- f) La falta de identificación de los interesados\*.
- g) La ilegalidad de la acumulación de pretensiones.
- h) La caducidad del derecho de acción.
- i) La litispendencia y la cosa juzgada.

2. La absolución en la instancia sin previa emisión de resolución de perfeccionamiento no impide que el demandante, en el plazo de quince días desde la notificación de dicha decisión [de absolución], pueda formular una nueva demanda, corrigiendo los defectos de que adolecía la anterior. Esta nueva demanda se considera presentada en la fecha en que lo haya sido la primera, al efecto de que lo sea, dicha presentación, en plazo.

3. Lo dispuesto en el número anterior es especialmente aplicable cuando la pretensión formulada en el proceso declarativo no hubiese sido adecuada, por haberse calificado incorrectamente el acto jurídico impugnado como norma o como acto administrativo o por error en la identificación del acto impugnado.

4. En los casos previstos en los números anteriores, es aplicable lo establecido en el número 4 del artículo anterior.

#### *Artículo 90. Instrucción del proceso*

1. En el caso de que no se pueda conocer del fondo del asunto en la resolución de subsanación, el juez o magistrado ponente puede ordenar la práctica de cuantas diligencias de prueba estime pertinentes para depurar la verdad.

2. El juez o magistrado ponente puede desestimar, mediante resolución fundada, solicitudes dirigidas a la práctica de la prueba sobre ciertos hechos, o rechazar la utilización de ciertos medios de prueba cuando lo considere claramente innecesario, siendo, en lo demás, aplicable lo dispuesto en la Ley procesal civil sobre dicha práctica de la prueba.

3. Cuando se hayan acumulado pretensiones dirigidas a condenar a la Administración a dictar actos o realizar prestaciones, fundadas en el reconocimiento de la ilegalidad de la acción o de la omisión a que se refiera la pretensión principal, el tribunal puede determinar que la instrucción de esas pretensiones se difiera a un momento posterior al de la eventual instrucción que se lleve a cabo para esclarecer las cuestiones relativas a la pretensión principal o al momento subsiguiente al de la presentación de las alegaciones, cuando ésta tenga lugar.

4. En el caso previsto en el número anterior, la instrucción de las demás pretensiones podrá ser dispensada si el tribunal, entretanto, concluye la improcedencia de la pretensión principal.

#### *Artículo 91. Discusión sobre la materia de hecho y alegaciones facultativas*

1. Tras la práctica de la prueba, cuando ésta tenga lugar, el juez o magistrado ponente, siempre que la complejidad de la materia lo justifique, puede ordenar de oficio la convocatoria de una audiencia pública destinada a la discusión oral de la materia de hecho.

2. La audiencia pública a la que se refiere el número anterior puede tener lugar, asimismo, a solicitud de cualquiera de las partes, pudiendo el juez, en tal caso, denegar su convocatoria mediante resolución fundada, cuando entienda que no está justificada porque las cuestiones de hecho, documentalmente fijadas, no resultan controvertidas.



3. Cuando la audiencia pública se lleve a cabo por iniciativa de las partes, se deducirán también en ella, de forma oral, las alegaciones sobre las cuestiones de Derecho.

4. Cuando no se verifique la situación prevista en el número anterior y las partes no hayan renunciado a la presentación de alegaciones escritas, se notificará al demandante, dentro del plazo de veinte días, y después, simultáneamente, a la entidad demandada y a los interesados\*, por igual plazo, para que, en su caso, procedan a su presentación.

5. En las alegaciones, el demandante puede invocar nuevos fundamentos de su pretensión conocidos de forma sobrevenida o restringir los que hubiese expuesto, debiendo formular conclusiones.

6. El demandante también puede ampliar su pretensión en las alegaciones, en los términos en que, en este Código, se admite la modificación objetiva de la instancia.

### SECCIÓN III *Enjuiciamiento*

#### *Artículo 92. Entrega de los autos al ponente y vista por los jueces adjuntos*

1. Una vez entregados los autos al ponente, cuando el proceso no deba ser enjuiciado por juez singular, tendrá lugar la vista simultánea de los jueces adjuntos. En el caso de evidente simplicidad de la causa, el trámite mencionado puede ser dispensado por el ponente.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se facilitará copia a cada juez adjunto de las piezas procesales necesarias para el conocimiento del objeto de la causa, permaneciendo los autos depositados, para su consulta, en la secretaría del tribunal.

#### *Artículo 93. Conocimiento por todos los jueces de un tribunal administrativo de círculo y reenvío prejudicial al Tribunal Administrativo Supremo*

1. Cuando al enjuiciamiento de un tribunal administrativo de círculo se le plantee una cuestión nueva de Derecho que suscite dificultades serias y pueda también plantearse en otros litigios, el Presidente respectivo puede determinar que en el conocimiento de ese caso intervengan todos los jueces del tribunal, exigiéndose un *quorum* de dos tercios para adoptar la decisión. Como alternativa, el Presidente puede proceder al reenvío prejudicial al Tribunal Administrativo Supremo para que éste emita un pronunciamiento vinculante sobre la cuestión controvertida en el plazo de tres meses.

2. Si se determinase que el enjuiciamiento tuviera lugar con la intervención de todos los jueces del tribunal, en los términos previstos en el número anterior, el ponente dispondrá que se realice copia de las piezas procesales que se estimen necesarias para el conocimiento del objeto de la causa. Éstas serán entregadas a cada uno de los jueces que deban intervenir en el juicio, permaneciendo los autos depositados, para su consulta, en la secretaría del tribunal.

3. El reenvío prejudicial previsto en el número 1 no tendrá lugar en el caso de los procesos urgentes. Implica la remisión de cuantas alegaciones hubiesen formulado las partes, pudiendo el conocimiento de la cuestión ser rechazado de forma liminar, a título definitivo, cuando tres jueces de entre los más antiguos de la sección de lo contencioso-administrativo del Tribunal Administrativo Supremo consideren que no se han cumplido los presupuestos del reenvío o que la escasa relevancia de la cuestión no justifica que se emita un pronunciamiento.

4. El pronunciamiento emitido por el Tribunal Administrativo Supremo con motivo del reenvío prejudicial no le vincula respecto a nuevos pronunciamientos

que, en sede de reenvío o en vía de recurso, pueda emitir en el futuro sobre la misma materia.

*Artículo 94. Contenido de la sentencia o acuerdo*

1. La sentencia o acuerdo comienza con la identificación de las partes y del objeto del proceso y con la fijación de las cuestiones de fondo que hayan de ser resueltas por el tribunal. A continuación se exponen los fundamentos y la decisión final.

2. Los fundamentos pueden ser formulados en forma de considerandos, habiendo de constar por separado los hechos probados y debiendo indicar, interpretar y aplicar las normas jurídicas correspondientes.

3. Cuando el juez o ponente considere que la cuestión de Derecho a resolver es simple, especialmente porque el tribunal ya se hubiese pronunciado sobre ella de forma uniforme y reiterada, o entienda que la pretensión es manifiestamente infundada, la decisión puede ser fundamentada de forma sumaria, por medio de simples remisiones a las decisiones precedentes en la materia, de las que se adjuntará copia.

*Artículo 95. Objeto y límites de la decisión*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente, el tribunal debe decidir, en la sentencia o acuerdo, todas las cuestiones que las partes hayan sometido a su juicio, a excepción de aquellas cuya decisión esté prejuzgada por la solución que se haya dado a otras. Podrá sólo pronunciarse sobre las cuestiones suscitadas, salvo cuando la ley le permita o le imponga el conocimiento de oficio de otras.

2. En los procesos declarativos, el tribunal se debe pronunciar sobre todas las causas de invalidez que se hayan invocado contra el acto impugnado, excepto cuando no pueda disponer de los elementos indispensables al efecto. Asimismo, deberá identificar la existencia de causas de invalidez distintas de las que hayan sido alegadas; en este caso, cuando lo exija el respeto al principio de contradicción, deberá conceder a las partes un plazo común de diez días para que formulen alegaciones complementarias.

3. Cuando con la pretensión de anulación o de declaración de nulidad o inexistencia de un acto administrativo se hubiese acumulado una pretensión de condena de la Administración a la adopción de actos y realización de actuaciones necesarios para reconstruir la situación que habría existido si el acto impugnado no se hubiese dictado, pero la adopción de esa conducta debida suponga la formulación de valoraciones propias del ejercicio de la función administrativa, sin que el enjuiciamiento del caso concreto permita identificar una única actuación como legalmente posible, el tribunal no puede determinar el contenido de la conducta a adoptar, aunque sí debe precisar los criterios [*as vinculações*] a observar por la Administración.

4. Cuando, en la hipótesis prevista en el número anterior, el cuadro normativo permita al tribunal especificar el contenido de los actos y actuaciones a adoptar para remover la situación directamente creada por el acto impugnado, pero del proceso no resulten elementos de hecho suficientes para proceder a esa especificación, el tribunal se lo notificará a la Administración para que ésta presente, en el plazo de veinte días, una propuesta fundamentada al respecto, con audiencia de los demás intervinientes en el proceso.

5. En la hipótesis prevista en el número anterior, el tribunal puede ordenar la práctica de cuantas diligencias considere necesarias, tras las cuales se seguirá la apertura de vista simultánea de los jueces adjuntos, cuando se trate de un tribunal colegiado, para dictar sentencia.

6. Si se hubiese formulado petición de indemnización de daños y perjuicios y del proceso no resultasen los elementos necesarios para la liquidación del importe de la indemnización debida, tendrá lugar una fase complementaria de diez días de audiencia de las partes y de eventual realización de diligencias complementarias

destinada a permitir dicha liquidación.

*Artículo 96. Retardación [posposición] de la sentencia [acórdão]*

Cuando no se pueda redactar el texto del acuerdo en la sesión en que se haya conocido del proceso, el resultado es anotado, fechado y firmado por los jueces que suscriban el parecer mayoritario y los que se aparten del mismo. El juez que deba plasmar el acuerdo se quedará con los autos [conservará los autos] para redactar la decisión respectiva, cuyo resultado será inmediatamente publicado, siendo leído en la sesión siguiente de la sección, en la que se fechará y firmará por los jueces que en su adopción hubiesen intervenido, si estuvieran presentes.

## TÍTULO IV

### DE LOS PROCESOS URGENTES

#### CAPÍTULO I

#### DE LAS IMPUGNACIONES URGENTES

##### SECCIÓN I

##### *Contencioso electoral*

*Artículo 97. Ámbito*

1. La impugnación de actos administrativos en materia electoral cuyo conocimiento se atribuya a la jurisdicción contencioso-administrativa se rige por lo dispuesto en la presente sección y, subsidiariamente, en la sección I del capítulo II del título III de esta Ley.
2. El proceso contencioso electoral es urgente y de plena jurisdicción.

*Artículo 98. Presupuestos*

1. Los procesos contencioso electorales pueden ser interpuestos por quien, en una elección, sea elector o elegible, o por las personas cuya inscripción en el censo o en las listas electorales se hubiera omitido.
2. Salvo que una disposición especial establezca otra cosa, el plazo para el ejercicio de la acción será de siete días desde la fecha en que sea posible el conocimiento del acto o la omisión producidos.
3. Los actos anteriores al acto electoral no pueden ser objeto de impugnación autónoma, salvo los relativos a la exclusión u omisión de electores o elegibles en el censo o listas electorales.

*Artículo 99. Tramitación*

1. Los procesos contencioso electorales se rigen, en su tramitación, por lo dispuesto en el capítulo III del título III de esta Ley, salvo las reglas especiales establecidas en los números siguientes.
2. Sólo se admiten alegaciones en el caso de que se solicite o practique prueba con la contestación.
3. Los plazos a observar son los siguientes:
  - a) Cinco días para la contestación y para las alegaciones.
  - b) Cinco días para la decisión del juez o del ponente, o para que éste someta el proceso a juicio.
  - c) Tres días en los restantes casos.
4. En los procesos de competencia de un tribunal superior, se realizarán co-

pias de las piezas ofrecidas por las partes intervinientes en número igual al de los jueces adjuntos, a quienes se les entregarán por el término que se fije en los autos o en protocolo.

5. En el caso previsto en el número anterior, cuando el proceso no sea decidido por el ponente, se juzgará en la primera sesión que tenga lugar tras la resolución prevista en la letra *b*) del número 3 de este artículo.

## SECCIÓN II

### *Contencioso precontractual*

#### *Artículo 100. Ámbito*

1. La impugnación de actos administrativos preparatorios de la celebración de contratos de obra y de concesión de obras públicas, de prestación de servicios y de suministro de bienes se regirá por lo dispuesto en la presente sección y, subsidiariamente, por lo establecido en la sección I del capítulo II del título III de esta Ley.

2. Asimismo, son susceptibles de impugnación directa, al amparo de lo dispuesto en la presente sección, la convocatoria del concurso, el pliego de condiciones generales y particulares o cualquier otro documento que forme parte del procedimiento previo a la celebración de los contratos mencionados en el número anterior, siempre que dicha impugnación se fundamente en la ilegalidad de las especificaciones técnicas, económicas o financieras que consten en dichos documentos.

3. A los efectos de lo dispuesto en la presente sección, se equiparán a los actos administrativos los actos dirigidos a la celebración de contratos del tipo previsto en el número 1 de este artículo que sean dictados por sujetos privados, dentro de un procedimiento precontractual de Derecho público.

#### *Artículo 101. Plazo*

Los procesos del contencioso precontractual tienen carácter urgente y se han de interponer en el plazo de un mes desde la notificación a los interesados o, no existiendo el deber de notificar el acto al interesado, desde la fecha de su conocimiento.

#### *Artículo 102. Tramitación*

1. Los procesos del contencioso precontractual se tramitan de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título III de esta Ley, con la salvedad de lo establecido en los números siguientes.

2. Sólo se admitirán alegaciones en el caso de que se solicite o se practique prueba con la contestación.

3. Los plazos a observar serán los siguientes:

- a) Veinte días para la contestación y para las alegaciones, cuando éstas tengan lugar.
- b) Diez días para que el juez o el ponente adopte una decisión o someta el proceso a juicio.
- c) Cinco días en los restantes casos.

4. El objeto del proceso puede ser ampliado a la impugnación del contrato en los términos establecidos en el artículo 63.

5. Si, durante la pendencia del proceso, se verifica que la satisfacción de los intereses del demandante se ve impedida por la existencia de una situación de imposibilidad absoluta, el tribunal no dictará la sentencia requerida, mas invitará a las partes a que acuerden, en el plazo de veinte días, el importe de la indemnización a la que el demandante tiene derecho, siguiendo los trámites previstos en el artículo 45.

*Artículo 103. Audiencia pública*

Cuando el tribunal lo considere aconsejable, porque permita el más rápido esclarecimiento de la cuestión, podrá decretar, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, la celebración de una audiencia pública sobre las cuestiones de hecho y de Derecho planteadas, expresándose los escritos de conclusiones de forma oral. Finalizada la misma, se dictará inmediatamente la sentencia.

**CAPÍTULO II**  
**DE LAS INTIMACIONES**

**SECCIÓN I**

*Intimación para la prestación de informaciones, consulta de procesos  
y emisión de certificaciones*

*Artículo 104. Presupuestos*

1. En el caso de que no se satisfagan íntegramente las solicitudes formuladas en ejercicio del derecho a obtener información sobre los procedimientos administrativos y de acceder a los archivos y registros públicos, el interesado podrá pedir que se intime a la entidad administrativa competente, en los términos previstos en la presente sección.

2. La pretensión de intimación se aplicará, asimismo, a las situaciones previstas en el número 2 del artículo 60 y puede ser utilizada por el Ministerio Fiscal al efecto del ejercicio de la acción pública.

*Artículo 105. Plazo*

La intimación a la Administración debe ser solicitada al tribunal competente en el plazo de veinte días desde la verificación de alguno de los siguientes presupuestos:

- a) Transcurso del plazo legalmente establecido, sin que la entidad requerida hubiese satisfecho la solicitud que se le dirigió.
- b) Denegación de la solicitud.
- c) Satisfacción parcial de la solicitud.

*Artículo 106. Efecto interruptivo del plazo de impugnación*

1. La presentación de solicitudes de información, consulta de documentos o emisión de certificaciones, si se efectúan al amparo de lo dispuesto en el número 2 del artículo 60, interrumpen el cómputo del plazo de impugnación, manteniéndose dicha interrupción en el caso de que el interesado solicite la intimación judicial y cesando cuando:

- a) Se cumpla la resolución que estime la pretensión de intimación o alcance firmeza la que la desestime.
- b) Adquiera firmeza la resolución que declare la absolución en la instancia al satisfacerse la solicitud de obtención de información o de acceso durante la pendencia del proceso sobre la pretensión de intimación.

2. No se interrumpirá el cómputo del plazo de impugnación cuando el tribunal competente para conocer del procedimiento contencioso que haya sido utilizado por el solicitante considere que su solicitud de obtención de información o de acceso constituye un expediente manifiestamente dilatorio o injustificado, por ser claramente innecesario para permitir el uso de los medios administrativos o conten-

ciosos.

*Artículo 107. Tramitación*

1. Presentada la solicitud, el juez ordenará la citación de la autoridad requerida para que conteste en el plazo de diez días.
2. Presentada la contestación o transcurrido el plazo respectivo y concluidas las diligencias necesarias, el juez dicta resolución.

*Artículo 108. Resolución judicial*

1. Con ocasión del proceso, el juez determinará el plazo en que la intimación debe ser atendida o cumplida por la Administración, no pudiendo dicho plazo exceder de diez días.
2. Si se incumpliese esta intimación sin causa justificada, el juez determinará la aplicación de sanciones pecuniarias [*sanções pecuniárias compulsórias*], en los términos del artículo 169, sin perjuicio, además, de que se depure la responsabilidad civil, disciplinaria y penal a que haya lugar, según lo dispuesto en el artículo 159.

SECCIÓN II

*Intimación para la protección de derechos, libertades y garantías*

*Artículo 109. Presupuestos*

1. La intimación para la protección de derechos, libertades y garantías puede solicitarse cuando la rápida adopción de una sentencia de fondo que imponga a la Administración la realización de una conducta positiva o negativa, resulte indispensable para asegurar el ejercicio, en tiempo útil, de un derecho, libertad o garantía, al no ser posible o suficiente, en las circunstancias del caso, decretar provisionalmente una medida cautelar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131.
2. La intimación también puede dirigirse contra particulares, en especial concesionarios, para corregir la omisión, por parte de la Administración, de las medidas adecuadas para prevenir o reprimir conductas lesivas de los derechos, libertades y garantías del interesado.
3. Cuando, en las circunstancias enunciadas en el número 1, el interesado pretenda que se dicte un acto administrativo absolutamente reglado, en particular de ejecución de un acto administrativo ya dictado, el tribunal emitirá una sentencia que produzca los efectos del acto debido.

*Artículo 110. Tramitación*

1. Presentada la solicitud por duplicado, el juez ordenará la notificación a la entidad requerida mediante la remisión de dicho duplicado para que responda en el plazo de siete días.
2. Concluidas las diligencias que se consideren necesarias, el juez debe decidir en el plazo de cinco días.
3. Cuando la complejidad de la materia lo justifique, el juez puede decretar que el proceso siga la tramitación establecida en el capítulo III del título III, siendo los plazos, en tal caso, reducidos a la mitad.
4. En la resolución, el juez ha de determinar el comportamiento concreto al que el destinatario será intimado y, en su caso, el plazo para el cumplimiento así como el responsable del mismo.
5. El incumplimiento de la intimación obliga al particular o al titular del órgano al pago de la sanción pecuniaria [*sanção pecuniária compulsória*], a fijar por el juez en la resolución de intimación o resolución posterior, según lo dispuesto en el

artículo 169, sin perjuicio de que se depure la responsabilidad civil, disciplinaria y penal a que haya lugar.

*Artículo 111. Situaciones de especial urgencia*

1. En situaciones de especial urgencia en las que la demanda permita reconocer la posibilidad de lesión inminente e irreversible del derecho, libertad o garantía, el juez puede acortar el plazo fijado en el número 1 del artículo anterior u optar por la realización, en el plazo de cuarenta y ocho horas, de una audiencia oral, al término de la cual decidirá de inmediato.

2. Cuando las circunstancias lo impongan, la audiencia de la entidad requerida puede realizarse por cualquier medio de comunicación que resulte adecuado.

3. La notificación de la resolución judicial se hará de inmediato a quien deba proceder a su cumplimiento, en los términos generales aplicables a los procesos urgentes.

## TÍTULO V DE LOS PROCESOS CAUTELARES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES

*Artículo 112. Medidas cautelares*

1. Quien esté legitimado para recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa puede solicitar la adopción de la medida o medidas cautelares, previas o de conservación, que se consideren adecuadas para asegurar la eficacia [*a utilidade*] de la sentencia que se dicte en el proceso.

2. Además de las medidas cautelares especificadas en el Código del Proceso Civil, acordadas con las debidas adaptaciones en los casos en que se consideren necesarias, las medidas cautelares a adoptar pueden consistir en:

- a) La suspensión de la eficacia de un acto administrativo o de una norma.
- b) La admisión provisional en concursos y pruebas.
- c) La atribución provisional del poder de disposición de un bien.
- d) La autorización provisional al interesado para iniciar o proseguir una actividad o adoptar una conducta.
- e) La regulación provisional de una situación jurídica, en particular imponiendo a la Administración la obligación de pago de una cantidad por cuenta de prestaciones debidas o a título de reparación provisional.
- f) La intimación a la adopción o abstención de una conducta por parte de la Administración o de un particular, en especial si este último es un concesionario, en el supuesto de que se alegue la vulneración o posibilidad fundada de vulneración de normas de Derecho administrativo.

*Artículo 113. Relación del proceso cautelar con la causa principal*

1. El proceso cautelar depende de la causa que tenga por objeto la decisión sobre el fondo del asunto, pudiendo tramitarse de forma preliminar o incidental respecto del proceso principal.

2. El proceso cautelar tiene carácter urgente y se tramita con autonomía respecto de la causa principal, siendo incorporado a ésta.

3. Cuando se solicite la adopción de medidas cautelares antes de que se promueva la causa principal, el proceso cautelar se incorporará a ésta una vez se hubiese iniciado.

*Artículo 114. Momento y forma de solicitud de medidas cautelares*

1. La petición de adopción de una o más medidas cautelares se efectuará en solicitud independiente, presentada:

- a) Previamente a la iniciación del proceso principal.
- b) Conjuntamente con la demanda del proceso principal.
- c) Durante la pendencia del proceso principal.

2. La solicitud se presentará ante el tribunal competente para conocer del proceso principal.

3. En la solicitud, el interesado debe:

- a) Indicar el tribunal al que se dirige la petición de adopción de la medida cautelar.
- b) Indicar su nombre, residencia o sede.
- c) Identificar a la entidad demandada.
- d) Identificar a los interesados\* a los que la adopción de la medida cautelar pueda perjudicar directamente.
- e) Indicar la acción de la que el proceso depende o dependerá.
- f) Indicar la medida o las medidas cautelares cuya adopción se pretende.
- g) Especificar, de forma ordenada, los fundamentos de la pretensión, ofreciendo prueba sumaria de su existencia.
- h) Probar, en su caso, la existencia del acto o norma cuya suspensión se pretende, así como su notificación o publicación.
- i) Identificar el proceso principal cuando la solicitud se presente durante la pendencia del mismo.

4. La falta de indicación de alguno de los elementos enunciados en el número anterior se notificará al interesado para que éste la subsane en el plazo de cinco días.

5. La falta de designación del tribunal al que se dirige la solicitud debe ser subsanada de oficio, con su remisión al tribunal competente.

*Artículo 115. Interesados\* [contra-interesados]*

1. Si el interesado no conociese la identidad y residencia de los interesados\*, puede solicitar previamente certificación para que consten dichos elementos de identificación.

2. La certificación a que se refiere el número anterior debe ser entregada en el plazo de veinticuatro horas por la autoridad a la que se solicite.

3. Si no fuera entregada la certificación, el interesado adjuntará escrito que pruebe que la solicitó e indicará la identidad y residencia de los interesados\* que conozca.

4. En el caso previsto en el número anterior, cuando no exista fundamento para rechazar la solicitud, el juez o ponente, en el plazo de dos días, intimará a la autoridad requerida para que ésta remita, también en el plazo de dos días, la certificación pedida, fijando una sanción pecuniaria [*sanção pecuniária compulsoria*] en los términos previstos por el artículo 169.

5. La falta injustificada de remisión de la certificación es constitutiva de responsabilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159.

*Artículo 116. Resolución preliminar*

1. Sobre la solicitud del interesado recaerá resolución de admisión o de inadmisión.

2. Constituye fundamento de inadmisión:



- a) La falta de cualquiera de los requisitos indicados en el número 3 del artículo 114 que no se subsane tras la notificación realizada al efecto.
- b) La falta manifiesta de legitimación del solicitante.
- c) La falta manifiesta de legitimación de la entidad requerida.
- d) La ilegalidad manifiesta de la pretensión formulada.

3. La inadmisión fundada en los motivos indicados en las letras a) y c) del número anterior no impide que se presente una nueva solicitud.

4. La inadmisión fundada en los motivos indicados en las letras b) y d) del número 2 no obsta a que se presente una nueva solicitud, con base en fundamentos sobrevenidos o diferentes a los invocados en la solicitud anterior.

*Artículo 117. Citación de los interesados\**

1. No existiendo fundamento de inadmisión, la solicitud será tramitada, procediéndose a citar a la entidad requerida y a los interesados\*, si los hubiere, para que deduzcan oposición en el plazo de diez días.

2. Cuando concorra la circunstancia prevista en el número 1 del artículo 115, la secretaría sólo expedirá las citaciones una vez que se reciba respuesta de la entidad requerida o llegue a su término el plazo establecido.

3. La secretaría citará a los interesados\* indicados por el solicitante y, en el caso de los de identidad o residencia desconocida, emitirá anuncios que dicho solicitante procederá a publicar en dos diarios de circulación nacional o local, dependiendo del tipo de materia de que se trate, invitándolos a intervenir dentro del plazo fijado en el número 6.

4. En el caso previsto en el número anterior, cuando la pretensión tenga por objeto la impugnación de un acto al que se hubiese dado algún tipo de publicidad, la misma publicidad se le dará al anuncio.

5. Si la medida cautelar fuese solicitada como incidente en un proceso iniciado y la entidad requerida, así como los interesados\*, hubiesen sido ya citados en el proceso principal, serán llamados por mera notificación.

6. Cualquier interesado que no hubiese recibido la citación podrá intervenir en el proceso hasta el trámite de conclusiones.

*Artículo 118. Práctica de la prueba*

1. A falta de oposición, se presumirán ciertos los hechos invocados por el solicitante.

2. En las contestaciones, la entidad requerida y los interesados\* podrán proponer medios de prueba.

3. Recibidas las contestaciones o transcurrido el plazo respectivo, se dará traslado del proceso al juez, quien podrá ordenar las diligencias de prueba que considere necesarias.

4. Los testigos designados serán presentados por las partes en el lugar y fecha señalados para tomarles declaración. No se admitirá la posposición de la práctica de esta prueba por falta de comparecencia de los testigos o de sus mandatarios.

*Artículo 119. Plazo de resolución*

1. El juez o ponente dictará resolución en el plazo de cinco días desde la fecha de presentación de la última contestación, el transcurso del plazo respectivo o la práctica de la prueba cuando ésta hubiera tenido lugar.

2. El ponente puede someter la procedencia de la medida al enjuiciamiento en conferencia cuando la complejidad de la materia lo justifique.

3. El presidente del tribunal de círculo puede determinar, a propuesta del juez

del proceso, que la cuestión sea decidida en conferencia de tres jueces.

*Artículo 120. Criterios de decisión*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes, se adoptarán las medidas cautelares en los siguientes casos:

- a) Cuando sea evidente la procedencia de la pretensión formulada o que se vaya a formular en el proceso principal, señaladamente porque esté en causa la impugnación de un acto manifiestamente ilegal, de un acto de aplicación de una norma anteriormente anulada o de un acto idéntico a otro anteriormente anulado o declarado nulo o inexistente.
- b) Cuando esté en causa la adopción de una medida cautelar de conservación y exista un fundado recelo sobre la constitución de una situación de hecho consumado o de producción de perjuicios de difícil reparación de los intereses que el solicitante pretende asegurar en el proceso principal, sin que sea manifiesta la falta de fundamento de la pretensión formulada o que se haya de formular en ese proceso, así como la existencia de circunstancias que impidan el conocimiento del fondo.
- c) Cuando esté en causa la adopción de una medida cautelar previa y exista un fundado recelo sobre la constitución de una situación de hecho consumado o de producción de perjuicios de difícil reparación contrarios a los intereses que el solicitante pretende ver reconocidos en el proceso principal, siendo probable que la pretensión formulada o que se vaya a formular en ese proceso se declare procedente.

2. En las situaciones previstas en las letras *b)* y *c)* del número anterior, la adopción de la medida o medidas cautelares se rechazará cuando, ponderados los intereses públicos y privados en presencia, los daños que resultarían de su otorgamiento fueran superiores a los que se puedan seguir de su denegación, sin que puedan ser evitados o atenuados mediante la adopción de otras medidas.

3. Las medidas cautelares que se adopten deben limitarse a lo necesario para evitar la lesión de los intereses defendidos por el solicitante, estando el tribunal facultado, una vez oídas las partes, para adoptar otra u otras medidas de este tipo, que se acumulen o sustituyan a aquella o aquellas que hubieran sido concretamente solicitadas, cuando se muestre necesario para evitar la lesión de esos intereses o sea menos gravoso para los demás intereses, públicos o privados, en presencia.

4. En el caso de que los eventuales perjuicios para los intereses, públicos o privados, en conflicto con los del solicitante, fueran íntegramente reparables con una indemnización pecuniaria, el tribunal puede, a efectos de lo dispuesto en el número anterior, imponer al solicitante la prestación de garantía en una de las formas previstas por la ley tributaria.

5. A falta de contestación de la autoridad requerida o de alegación de que la adopción de las medidas cautelares solicitadas causa una lesión al interés público, el tribunal entenderá que no existe tal lesión, a menos que ésta sea manifiesta u ostensible.

6. Cuando la causa del proceso principal consista en el pago de una cantidad cierta que no tenga naturaleza sancionadora, las medidas cautelares serán adoptadas independientemente de la verificación de los requisitos previstos en el número 1, siempre que se preste garantía en una de las formas previstas por la ley tributaria.

*Artículo 121. Decisión de la causa principal*

1. Cuando, atendiendo a la naturaleza de las cuestiones y a la gravedad de los intereses implicados, la urgencia manifiesta en la resolución definitiva del caso permita concluir que la situación no se compeadece con la adopción de una simple me-

dida cautelar y consten en el proceso todos los elementos necesarios al efecto, el tribunal puede, oídas las partes en el plazo de diez días, anticipar el juicio sobre la causa principal.

2. La decisión de anticipar el juicio de la causa principal es susceptible de impugnación en los términos generales.

*Artículo 122. Efectos de la decisión*

1. La decisión de adopción de medidas cautelares será notificada urgentemente a la autoridad requerida para su cumplimiento inmediato.

2. Las medidas cautelares pueden ser sometidas a término o condición.

3. A falta de determinación en contrario, las medidas cautelares subsisten hasta que caduquen o hasta que se dicte decisión que acuerde su modificación o revocación.

*Artículo 123. Caducidad de las medidas cautelares*

1. Las medidas cautelares caducan en los siguientes casos:

- a) Si el solicitante no hiciera uso, en el plazo respectivo, del procedimiento contencioso adecuado para la tutela de los intereses a la que se destinó la petición de adopción de la medida cautelar.
- b) Si el solicitante hubiera hecho uso de dicho procedimiento contencioso pero éste estuviera paralizado durante más de tres meses por negligencia suya en promover las actuaciones necesarias o algún incidente del que dependa la continuación del proceso.
- c) Si en el proceso a que se refiere la letra a) de este número se dictase sentencia desestimatoria [*decisão desfavorável*] de la pretensión del solicitante que no fuera impugnada dentro del plazo legal o no sea susceptible de impugnación.
- d) Si el citado proceso terminara con la absolución en la instancia y el solicitante no promoviera un nuevo proceso, dentro del plazo fijado al efecto, en los casos en que la ley lo permita.
- e) Si se extinguiese el derecho o interés a cuya tutela se destina la medida cautelar.
- f) Cuando la sentencia que resuelva de forma definitiva el proceso principal adquiera firmeza, en el caso de que sea desestimatoria para el solicitante.
- g) Si se ejecutara la sentencia que resolviera de forma definitiva el proceso principal, en sentido estimatorio para el solicitante (28).

2. Cuando la tutela de los intereses a que se destina la medida cautelar sea asegurada en vía contenciosa no sujeta a plazo, el solicitante debe, a los efectos de lo establecido en la letra a) del número anterior, utilizar esa vía en el plazo de tres meses desde que la sentencia adquirió firmeza.

3. La caducidad de la medida cautelar será declarada por el tribunal, de oficio

---

(28) Adviértase que las causas de caducidad de las medidas cautelares definidas en el artículo 123 son de dos tipos: o se refieren a las vicisitudes del propio proceso principal [supuestos a), b), c) y d)], o se refieren al derecho material controvertido que la medida cautelar trata de asegurar. Si ese derecho material deja de existir, no tiene sentido que la medida cautelar dure más tiempo, debiendo por tanto caducar. Así sucede si se extingue el derecho o interés a cuya tutela se destina o si se estima que dicho derecho material no existía al adquirir firmeza la sentencia desfavorable para el solicitante [supuestos e) y f)].

No se entiende bien la diferencia entre los supuestos contemplados en las letras c) y f). Tan es así que se ha llegado a pensar que podría tratarse de un *lapsus* del legislador, habida cuenta de que en el Código del Proceso Civil no se da esta repetición, pues sólo se hace referencia al supuesto respectivo de la línea f) del artículo 123 del CPTA.

o a instancia de cualquier interesado, previa audiencia de las partes.

4. Si se pidiese, a instancia de interesado, la caducidad, el juez ordenará su notificación al solicitante de la medida cautelar, para que conteste en el plazo de siete días.

5. Concluidas las diligencias que se consideren necesarias, el juez resolverá sobre la petición en el plazo de cinco días.

#### *Artículo 124. Modificación y revocación de las medidas cautelares*

1. La decisión por la que se acuerda o se rechaza la adopción de medidas cautelares puede ser revocada, modificada o sustituida durante la pendencia de la causa principal, a iniciativa del propio tribunal o a solicitud de cualquiera de los interesados o del Ministerio Público, fundándose en la modificación de las circunstancias inicialmente existentes.

2. A la situación prevista en el número anterior se aplicará, con las debidas adaptaciones, lo dispuesto en los números 3 a 5 del artículo anterior.

3. A los efectos de lo dispuesto en el número 1 de este artículo, es especialmente relevante la eventual improcedencia de la causa principal, decidida en sentencia contra la que se hubiese interpuesto recurso con efecto suspensivo.

#### *Artículo 125. Notificación y publicación*

1. La modificación y revocación de las medidas cautelares, así como la declaración de su caducidad, serán inmediatamente notificadas al solicitante, a la entidad requerida y a los interesados\*.

2. La adopción de medidas cautelares que se refieran a la vigencia de normas o a la eficacia de actos administrativos que afecten a una pluralidad de personas se publicará en los mismos términos que las sentencias que resuelvan los respectivos procesos declarativos.

#### *Artículo 126. Indemnización*

1. El solicitante de la medida cautelar responde de los daños que con dolo o negligencia grave hubiera causado al requerido y a los interesados\*.

2. Cuando las medidas cesen por causa diferente a la de la ejecución de la sentencia dictada en el proceso principal que sea favorable al solicitante, la Administración o los terceros lesionados por la adopción de aquéllas podrán solicitar la indemnización debida al amparo de lo dispuesto en el número anterior, en el plazo de un año desde la notificación a que se refiere el número 1 del artículo precedente.

3. Transcurrido el plazo previsto en el número anterior sin que se hubiera solicitado indemnización alguna, se autorizará el levantamiento de la garantía cuando ésta se hubiese prestado.

#### *Artículo 127. Garantía de la medida cautelar*

1. La resolución judicial mediante la que se acuerde la adopción de una medida cautelar puede ser objeto de ejecución forzosa mediante las formas previstas en este Código para los casos del proceso ejecutivo.

2. Cuando la medida cautelar concedida exija de la Administración la adopción de medidas no fungibles (29) de contenido positivo o negativo, el tribunal puede condenar de inmediato al titular del órgano competente al pago de la sanción pe-

---

(29) Se entiende por medida no fungible aquella que no puede ser realizada más que por la propia Administración (como dictar un acto administrativo o emitir una norma). Por el contrario, un tipo de prestación que pueda ser realizada por un tercero, por un simple particular, tiene carácter fungible. En este caso, la actividad ejecutada se hará

cuniaria [*sanção pecuniária compulsoria*] que estime adecuada para asegurar la efectividad de la medida decretada, aplicándose al efecto lo dispuesto en el artículo 169.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, los órganos o agentes que incumplan la medida cautelar decretada quedarán sujetos a la responsabilidad prevista en el artículo 159.

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES PARTICULARES

#### *Artículo 128. Prohibición de ejecución del acto administrativo*

1. Cuando se solicite la suspensión de la eficacia de un acto administrativo, la autoridad administrativa, una vez recibido el duplicado de la solicitud, no puede iniciar o proseguir la ejecución, salvo que en resolución fundada se reconozca, en el plazo de quince días, que la posposición de la ejecución sería gravemente perjudicial para el interés público.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso final del número anterior, la autoridad que reciba el duplicado debe, sin dilación, impedir que los servicios competentes o los interesados procedan o continúen con la ejecución del acto.

3. Se considera indebida la ejecución cuando falte la resolución prevista en el número 1 o el tribunal considere improcedentes las razones en que aquélla se fundamenta.

4. El interesado puede solicitar al tribunal del que penda el proceso de suspensión de la eficacia, hasta que su decisión alcance firmeza, que declare la ineficacia de los actos de ejecución indebida.

5. El incidente se unirá a los autos del proceso de suspensión de la eficacia.

6. Solicitada la declaración de ineficacia de los actos de ejecución indebida, el juez o ponente oír a los interesados en el plazo de cinco días, adoptando de inmediato la decisión que corresponda.

#### *Artículo 129. Suspensión de la eficacia del acto ya ejecutado*

La ejecución de un acto no impide la suspensión de su eficacia cuando de ésta se pueda seguir, para el solicitante o para los intereses que éste defienda o vaya a defender, en el proceso principal, una utilidad relevante en lo que se refiere a los efectos que el acto produzca todavía o vaya a producir (30).

#### *Artículo 130. Suspensión de la eficacia de normas*

1. El interesado en la declaración de nulidad de una norma emitida al amparo de disposiciones de Derecho administrativo cuyos efectos se produzcan inmediatamente, sin depender de un acto administrativo o judicial de aplicación [*sem dependência de um acto administrativo ou jurisdiccional de aplicação*], podrá solicitar la suspensión de la eficacia de dicha norma con efectos circunscritos a su caso.

2. Podrá solicitar la suspensión de los efectos de cualquier norma, con alcance general, quien haya deducido o se proponga deducir la pretensión de declaración de

---

a costa de la Administración. Este artículo 127 del CPTA, al permitir que el juez fije en la sentencia una *sanção pecuniária compulsória*, está forzando u obligando a la Administración a ejecutar o adoptar la medida cautelar que sólo ella puede realizar, por tratarse de una medida no fungible.

(30) Este precepto se refiere a los actos cuya ejecución se hace de forma continua, contrapuestos a aquellos actos de ejecución instantánea. En este caso puede tener utilidad su suspensión, ya que se impide la continuación de la ejecución ya iniciada.

ilegalidad de la misma de carácter general.

3. Si el solicitante no fuera el Ministerio Público, la estimación de la pretensión a que se refiere el número anterior depende de que se demuestre que la aplicación de la norma se rechazó por cualquier tribunal, en tres casos concretos, fundándose en su ilegalidad.

4. A los casos previstos en el presente artículo se aplica, con las adaptaciones que fueran necesarias, lo dispuesto en el capítulo I y en los dos artículos precedentes.

*Artículo 131. Otorgamiento provisional de la medida cautelar*

1. Cuando la medida cautelar se destine a la tutela de derechos, libertades y garantías que de otro modo no puedan ser ejercidos en tiempo útil, o cuando se entienda que concurre una especial urgencia, el interesado puede solicitar el otorgamiento provisional de dicha medida.

2. Una vez turnado, se dará traslado del proceso al juez o ponente a la mayor brevedad.

3. Cuando la petición permita reconocer la posibilidad de lesión inminente e irreversible del derecho, libertad o garantía invocados u otra situación de especial urgencia, el juez o ponente puede, valorando los elementos a que tenga acceso inmediato y sin cualesquiera otras formalidades o diligencias, otorgar provisionalmente la medida cautelar solicitada o aquella que entienda más adecuada en el plazo de cuarenta y ocho horas.

4. Cuando las circunstancias lo impongan, la audiencia del solicitante puede ser realizada por cualquier medio de comunicación que se considere adecuado.

5. La decisión por la que se acuerda la adopción provisional de la medida cautelar no es susceptible de recurso.

6. Decidido el otorgamiento provisional de la medida cautelar, se le notificará de inmediato a las autoridades que deban proceder a su cumplimiento, en los términos generales establecidos para los actos urgentes, y se concederá a las partes un plazo de cinco días para que se pronuncien sobre la posibilidad de su levantamiento, mantenimiento o modificación, dándose a continuación traslado del proceso al juez o ponente, que resolverá, en el plazo de cinco días, confirmando o alterando la decisión.

*Artículo 132. Medidas cautelares en procedimientos de perfección de contratos*

1. Cuando esté en causa la anulación o declaración de nulidad o inexistencia jurídica de actos administrativos relativos a la perfección de contratos, se podrán solicitar medidas cautelares destinadas a corregir la ilegalidad o a impedir que se ocasionen otros daños a los intereses en presencia, incluyendo la suspensión del procedimiento de celebración del contrato.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se equiparán a los actos administrativos los actos dictados por sujetos privados dentro del procedimiento preparatorio de la celebración de contratos de Derecho público.

3. Se aplicarán, en este ámbito, las reglas del capítulo anterior, con la salvedad de lo dispuesto en los números siguientes.

4. La solicitud debe ser instruida con todos los elementos de prueba.

5. La autoridad requerida y los interesados\* disponen de un plazo de siete días para contestar.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 120.1.a) (31), el otorgamiento de la medida cautelar depende del juicio de probabilidad que realice el tribunal al valorar, una vez ponderados los intereses susceptibles de ser lesionados, si los daños que

---

(31) Inciso introducido por la Ley núm. 4-A/2003, de 19 de febrero, de modificación del CPTA.

resultarían de la adopción de dicha medida son superiores a los perjuicios que se puedan derivar de su falta de adopción, sin que tal lesión pueda ser evitada o atenuada con la adopción de otras medidas.

7. Cuando, iniciado el proceso cautelar, el juez considere probada la ilegalidad de las especificaciones contenidas en los documentos del concurso y esta ilegalidad fuese invocada como fundamento del proceso principal, podrá ordenar su corrección, decidiendo, de ese modo, el fondo de la causa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 121.

*Artículo 133. Regulación provisional del pago de cantidades*

1. Cuando el incumplimiento alegado del deber de la Administración de realizar prestaciones pecuniarias provoque una situación de grave carencia económica, el interesado puede solicitar al tribunal, de forma cautelar y sin necesidad de prestación de garantía, la intimación a la entidad competente para que satisfaga las cantidades indispensables para evitar dicha situación de carencia.

2. Se adoptará esta medida provisional cuando:

- a) Esté debidamente comprobada la situación de grave carencia económica.
- b) Se prevea que la duración prolongada de esa situación puede acarrear consecuencias graves y de difícil reparación.
- c) Sea probable que la pretensión formulada o que se vaya a formular en ese proceso se estime procedente.

3. Las cantidades percibidas no pueden exceder de las que resultarían del reconocimiento de los derechos invocados por el solicitante, considerándose realizadas por cuenta de las prestaciones que se reclaman como debidas y no han sido atendidas por la Administración.

*Artículo 134. Práctica anticipada de la prueba*

1. Si resulta previsible que la declaración testifical de ciertas personas o la verificación de ciertos hechos por medio de prueba pericial o inspección se va a convertir en imposible o de muy difícil realización, se dispondrá la práctica anticipada de estas pruebas.

2. La solicitud, que se presentará con tantos duplicados como personas han de ser citadas o notificadas, justificará sumariamente la necesidad de la práctica anticipada de la prueba, mencionará con precisión los hechos sobre los que ha de recaer, especificará los medios de prueba a utilizar, identificará, en su caso, a las personas que han de prestar declaración e indicará con precisión la pretensión y los fundamentos de la causa que se propone, así como la persona u órgano en relación con los cuales se pretende hacer uso de la prueba.

3. La persona u órgano referido será notificado para que intervenga en los actos de preparación y práctica de la prueba o para deducir oposición en el plazo de tres días.

4. Cuando, con gran probabilidad, no se pueda notificar a tiempo la diligencia a realizar, se notificará a la persona u órgano una vez practicada, quedando facultados, en tal caso, para solicitar su repetición en el plazo de siete días, si ésta fuera posible.

5. Si la causa principal se ventilase ante otro tribunal, a él se remitirán las actuaciones, quedando como juez de la acción con exclusiva competencia.

6. Lo dispuesto en los números 1 a 4 se aplicará, con las adaptaciones necesarias, a las solicitudes de anticipación de prueba en procesos ya iniciados.

## TÍTULO VI

## DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL Y DE ATRIBUCIONES

*Artículo 135. Ley aplicable*

1. A los procesos de conflicto de competencias o atribuciones que se entablen entre tribunales de la jurisdicción administrativa y fiscal o entre órganos administrativos les será de aplicación, con las adaptaciones necesarias, lo dispuesto en la Ley procesal civil, a salvo de lo preceptuado en los artículos siguientes.

2. El proceso declarativo a que se refiere la letra *a)* del número 2 del artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo se regirá por los preceptos aplicables a la acción administrativa especial, con las siguientes puntualizaciones:

- a)* Los plazos se reducirán a la mitad.
- b)* El autor del primer acto será llamado al proceso en la fase de contestación de la entidad demandada y tendrá el mismo plazo para pronunciarse.
- c)* Sólo se admitirá prueba documental.
- d)* No serán admisibles alegaciones.
- e)* Contra la sentencia no cabe interponer recurso alguno.

*Artículo 136. Presupuestos*

La decisión de los conflictos puede ser solicitada por cualquier interesado y por el Ministerio Público en el plazo de un año desde la fecha en que la última de las resoluciones hubiese alcanzado firmeza.

*Artículo 137. Respuesta*

No habrá lugar al pronunciamiento del Tribunal Supremo Administrativo ni del Tribunal Central Administrativo cuando el conflicto se refiera a la competencia de cualquiera de sus secciones.

*Artículo 138. Decisión provisional*

Si de la falta de actuación de las autoridades en conflicto pudiera resultar un grave perjuicio, el ponente designará a la autoridad que debe ejercer provisionalmente la competencia en todo aquello que revista carácter urgente.

*Artículo 139. Decisión*

1. La sentencia que resuelva el conflicto, además de especificar la autoridad o tribunal competente, determinará la invalidez del acto o de la decisión de la autoridad o tribunal incompetente.

2. Cuando razones de equidad o de interés público especialmente relevante así lo justifiquen, la sentencia podrá excluir los actos preparatorios de la declaración de invalidez.



## TÍTULO VII DE LOS RECURSOS JURISDICCIONALES

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### *Artículo 140. Régimen aplicable*

Los recursos ordinarios que se sigan contra las decisiones jurisdiccionales dictadas por los tribunales del orden administrativo se registrarán, con las adaptaciones necesarias, por lo dispuesto en la Ley procesal civil, y se tramitarán como los recursos de *agravo* [*processados como os recursos de agravo*] (32), sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley y en el Estatuto de los Tribunales Administrativos y Fiscales.

#### *Artículo 141. Legitimación*

1. Estará legitimado para interponer recurso ordinario contra una sentencia dictada por un tribunal administrativo la parte procesal que hubiese resultado vencida en el proceso y el Ministerio Público, si la sentencia se hubiese dictado con violación de disposiciones o de principios constitucionales o legales.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, en los procesos declarativos se considerará vencido, en particular, el demandante que invocase varias causas de invalidez contra el mismo acto administrativo sin que el tribunal procediese a la verificación de alguna de ellas, en la medida en que el reconocimiento de la existencia de esa causa de invalidez impida o limite la posibilidad de renovación del acto anulado.

3. Si se hubiera anulado un acto administrativo fundándose en la verificación de diferentes causas de invalidez, la sentencia puede ser impugnada con base en la inexistencia de una siquiera de dichas causas, en la medida en que el reconocimiento de la inexistencia de esa causa de invalidez dependa la posibilidad de que el acto anulado pueda ser renovado.

#### *Artículo 142. Sentencias que admiten recurso*

1. El recurso contra las sentencias que, en primera instancia [*em primeiro grau de jurisdição*], se hubieran pronunciado sobre el fondo del asunto, se admitirá en las causas cuyo valor sea superior al fijado para acudir ante el tribunal que ha dictado la sentencia recurrida.

2. A los efectos de lo establecido en el número anterior, se considerarán incluidas entre las sentencias que deciden sobre el fondo del asunto las que, en sede ejecutiva, declaren la existencia de una causa legítima de inejecución, se pronuncien sobre la invalidez de actos disconformes o fijen indemnizaciones fundadas en la existencia de una causa legítima de inejecución.

3. Además de los casos previstos en la Ley procesal civil, se admitirá siempre

---

(32) En el sistema portugués de recursos jurisdiccionales, se distingue entre los recursos interpuestos contra sentencias que entran a conocer del fondo del asunto y los que se interponen contra decisiones judiciales que no realizan tal enjuiciamiento. Así, el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo Central y el de *revista* ante el Tribunal Administrativo Supremo son recursos ordinarios que se siguen contra sentencias dictadas por instancias judiciales inferiores que conocieron del fondo del asunto. El recurso de apelación es, en este aspecto, el general que cabe interponer contra tal tipo de sentencias. Por su parte, el de *revista*, aun teniendo en este aspecto la misma naturaleza, presenta carácter excepcional.

Por el contrario, el recurso de *agravo* se admite contra las sentencias dictadas en primera instancia que no entran a conocer del fondo del asunto.

recurso, con independencia del valor de la causa, contra las siguientes sentencias:

- a) Las que decidan la no procedencia de pretensiones de intimación [*pedidos de intimação*] para la protección de derechos, libertades y garantías.
- b) Las dictadas en materia sancionadora.
- c) Las dictadas en contra de la jurisprudencia en unidad de doctrina del Tribunal Administrativo Supremo [*proferidas contra jurisprudência uniformizada pelo Supremo Tribunal Administrativo*].
- d) Las que pongan fin al proceso sin pronunciarse sobre el fondo del asunto.

4. El recurso de *revista* ante el Tribunal Administrativo Supremo sólo se admitirá en los casos y términos previstos en el capítulo siguiente.

5. Las decisiones dictadas en resoluciones internas deben ser impugnadas en el recurso que se interponga contra la sentencia definitiva, excepto en los casos de impugnación inmediata [*subida imediata* (33)] previstos en el Código del Proceso Civil.

#### Artículo 143. Efectos de los recursos

1. Salvo lo dispuesto en ley especial, la interposición de un recurso suspende los efectos de la sentencia recurrida.

2. Los recursos que se interpongan contra intimaciones para la protección de derechos, libertades y garantías, y contra resoluciones relativas a la adopción de medidas cautelares, tienen efecto meramente devolutivo (34).

3. Cuando la suspensión de los efectos de la sentencia pueda originar situaciones de hecho consumado o produzca perjuicios de difícil reparación para el demandado o para los intereses, públicos o privados, por aquélla perseguidos, puede solicitarse al tribunal ante el que se recurre que asigne al recurso efecto meramente devolutivo.

4. Cuando la atribución al recurso de efecto meramente devolutivo pueda ocasionar daños, el tribunal puede decidir la adopción de medidas adecuadas para evitar o aminorar tales daños y puede, asimismo, imponer la prestación, por el interesado, de garantía destinada a responder de los mismos.

5. La asignación al recurso de efecto meramente devolutivo será denegada cuando los daños que de ella resulten sean superiores a aquellos que pueden resultar de su no asignación y no existan medidas adecuadas que permitan evitar o atenuar tales daños.

#### Artículo 144. Interposición del recurso y alegaciones

1. El plazo para la interposición del recurso será de treinta días y se computa a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

2. El recurso se interpone mediante solicitud que adjunte la respectiva argumentación y en la que se enunciarán los vicios imputados a la sentencia.

3. A salvo de lo dispuesto en el número siguiente, contra la resolución que inadmita el recurso o lo retenga [*retenha* (35)] podrá el recurrente reclamar ante el presidente del tribunal que fuera competente para conocerlo, en los términos establecidos en la Ley procesal civil, que se aplicará con las necesarias adaptaciones.

4. Contra la resolución del ponente que no admita el recurso interpuesto con-

---

(33) La expresión «subir» indica que la sentencia va a ser objeto de apreciación por una instancia judicial jerárquicamente superior, a la que han de remitirse los autos del proceso.

(34) Número modificado por la Ley núm. 4-A/2003, de 19 de febrero.

(35) Mediante esta expresión se quiere indicar que el tribunal *a quo* no acepta la remisión, «subida», o envío inmediato de los autos del recurso al tribunal superior *ad quem*.

tra la sentencia de la sección de lo contencioso-administrativo del Tribunal Administrativo Supremo a favor del pleno de dicho Tribunal, o lo retenga, cabe reclamación ante dicha sección [*reclamação para a conferência*] (36), cuya decisión no podrá recurrirse.

*Artículo 145. Notificación a los recurridos y envío del recurso [subida do recurso]*

1. Recibida la solicitud, la secretaría del tribunal procederá de oficio a su notificación al recurrido o recurridos para que formulen alegaciones en el plazo de treinta días.

2. Recibidas dichas alegaciones o expirado el plazo para su presentación, el recurso se elevará a la instancia competente, acompañándolo de copia impresa o dactilografiada de la sentencia recurrida o del correspondiente soporte informático.

*Artículo 146. Intervención del Ministerio Público, remisión de los autos al ponente [conclusão ao relator] y perfeccionamiento de las alegaciones del recurso*

1. Recibidos los autos en el tribunal competente [*no tribunal de recurso*] y efectuada la distribución de asuntos, la secretaría se lo notificará al Ministerio Público, cuando éste no se encuentre en la posición del recurrente o recurrido, para que, si lo estima conveniente, se pronuncie, en el plazo de diez días, sobre el fondo del asunto, en defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, de intereses públicos especialmente relevantes o de alguno de los valores o bienes mencionados en el número 2 del artículo 9.

2. En el caso de que el Ministerio Público ejercite la facultad que se le reconoce en el número anterior, se notificará a las partes para que contesten en el plazo de diez días.

3. Cumplidos los trámites previstos en los números anteriores, los autos serán remitidos al ponente, que ordenará su notificación al recurrente para que se pronuncie, en el plazo de diez días, sobre las cuestiones previas que se hubiesen conocido de oficio [*questões prévias de conhecimento oficioso*] o que hayan sido suscitadas por los recurridos.

4. Cuando el recurrente, en la argumentación que formule con motivo del recurso interpuesto contra sentencia dictada en proceso declarativo, se limite a reafirmar los vicios imputados al acto impugnado, sin formular conclusiones o sin que de ellas sea posible deducir cuáles son los concretos aspectos de hecho que considera incorrectamente juzgados o las normas jurídicas que considera fueron violadas por el tribunal de instancia, el ponente le invitará a presentar, completar o esclarecer las conclusiones formuladas, en el plazo de diez días, no conociendo, de lo contrario, del recurso en la parte afectada.

5. En el caso previsto en el número anterior, se le notificará a la parte contraria la presentación por el recurrente del esclarecimiento o aditamento mencionado, concediéndosele un plazo de diez días para contestar.

*Artículo 147. Procesos urgentes*

1. En los procesos urgentes, los recursos se interpondrán en el plazo de quince días y se elevarán inmediatamente [*e sobem imediatamente*], en el proceso principal o en el anexo en el que la sentencia se haya dictado, al órgano encargado de conocerlos cuando el proceso se encuentre ante el tribunal recurrido. En el caso contrario, se elevarán por separado.

2. Los plazos a observar en este recurso se reducirán a la mitad y el enjuiciamiento por el tribunal superior tiene lugar, con prioridad sobre los demás procesos,

---

(36) Véase nota a la letra *h*) del artículo 27.1 de esta Ley.

en la sesión inmediata a la de conclusión del proceso para su decisión.

*Artículo 148. Ampliación del enjuiciamiento del recurso*

1. El Presidente del Tribunal Administrativo Supremo o el del Tribunal Administrativo Central podrán decidir que en el enjuiciamiento de un recurso intervengan todos los jueces de la sección cuando resulte necesario o conveniente para asegurar la unidad de doctrina [*uniformidade da jurisprudència*], siendo el *quorum* de dos tercios.

2. El enjuiciamiento en las condiciones previstas en el número anterior puede ser solicitado por las partes y debe ser propuesto por el ponente o por los jueces adjuntos, en particular cuando se advierta la posibilidad de que se imponga una solución jurídica contraria a la doctrina anteriormente consolidada con base en la misma legislación y sobre la misma cuestión fundamental de derecho.

3. Decidido el enjuiciamiento por todos los jueces de la sección, en los términos previstos en los números anteriores, el ponente dispondrá que se extraiga copia de las piezas procesales relevantes para el conocimiento del objeto del recurso, las cuales se entregarán a cada uno de los jueces, permaneciendo los autos, para su consulta, en la secretaría del tribunal.

4. La sentencia se publicará en la 1.<sup>a</sup> o en la 2.<sup>a</sup> serie del «Diario de la República», según sea dictada por el Tribunal Administrativo Supremo o por el Tribunal Administrativo Central.

## CAPÍTULO II RECURSOS ORDINARIOS

*Artículo 149. Facultades del tribunal de apelación*

1. El tribunal que resuelva el recurso, aunque declare nula la sentencia, decidirá sobre el objeto de la causa, conociendo tanto de las cuestiones de hecho como de derecho.

2. Cuando en sede de recurso tenga lugar la práctica de la prueba, a las diligencias que se ordenen se les aplicará, con las adaptaciones necesarias, lo señalado en relación con la instrucción, discusión, alegaciones y enjuiciamiento en primera instancia.

3. Si el tribunal cuya sentencia se recurre hubiera conocido del fondo del asunto, pero no se hubiese pronunciado sobre ciertas cuestiones, por considerarlas prejuzgadas en la solución dada al litigio, el tribunal superior, de entender que el recurso procede y que nada impide el enjuiciamiento de tales cuestiones, se pronunciará al respecto en la misma sentencia en la que revoque la recurrida.

4. Si el tribunal cuya sentencia fuera objeto de recurso, por cualquier motivo, no se hubiera pronunciado sobre la pretensión, el tribunal superior, de estimar que tal motivo no procede y que ninguno otro impide que se conozca del fondo del asunto, se pronunciará al respecto en la misma sentencia en la que se revoque la recurrida.

5. En las situaciones previstas en los números anteriores, el ponente, antes de que se dicte sentencia, oír a cada una de las partes por un plazo de diez días.

*Artículo 150. Recurso de revista (37)*

1. De las sentencias dictadas en segunda instancia por el Tribunal Administrativo Central podrá conocer en *revista*, excepcionalmente, el Tribunal Administrativo Supremo, cuando esté en causa el enjuiciamiento de una cuestión que, por su rele-

---

(37) Ya se ha señalado que los tribunales administrativos de círculo son tribunales de primera instancia que conocen de la generalidad de los procesos. Por su parte, de

vancia jurídica o social, adquiera una importancia fundamental, o cuando la admisión del recurso sea claramente necesaria para una mejor aplicación del Derecho.

2. El recurso de *revista* sólo puede tener como fundamento la violación de una ley sustantiva o procesal.

3. El tribunal que conoce del recurso de *revista* aplicará definitivamente el régimen jurídico que estime adecuado a los hechos materiales fijados en la resolución recurrida.

4. El error en la apreciación de las pruebas y en la fijación de los hechos mate-

acuerdo con la redistribución de competencias que realiza el ETAF, tanto el Tribunal Administrativo Supremo como el Tribunal Administrativo Central ejercen competencias que son propias de los tribunales superiores, tribunales que funcionan, esencialmente, como tribunales de recurso. Desde este punto de partida, el Tribunal Administrativo Central pasa a ser un tribunal de segunda instancia, ante el que se interponen los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los tribunales de círculo [arts. 31.2 y 37.a) del ETAF].

Al Tribunal Administrativo Supremo se le reserva, como instancia suprema, la tarea de funcionar como regulador del sistema. A él le corresponde conocer de los recursos de unificación de doctrina [art. 25.1.b) del ETAF]. También conoce de los recursos de *revista*, que tienen su fundamento exclusivo en cuestiones de Derecho suscitadas en sentencias o decisiones de fondo dictadas por los tribunales administrativos de círculo o por la sección de lo contencioso-administrativo del Tribunal Administrativo Central (art. 24.2 del ETAF). Cuando se trata de los tribunales administrativos de círculo, el recurso de *revista* se interpone *per saltum*, directamente ante el Tribunal Administrativo Supremo, en relación con aquellos procesos en que el valor de la causa es más elevado (art. 151 del CPTA). Cuando se trata del Tribunal Administrativo Central, el recurso de *revista* tiene un carácter excepcional y se interpone contra sentencias dictadas en segunda instancia por el mismo en el caso de materias que, por su relevancia jurídica o social, adquieran una importancia fundamental, o cuando la admisión del recurso sea necesaria para una mejor aplicación del Derecho (art. 150 del CPTA). También presenta carácter excepcional el conocimiento por parte de la sección de lo contencioso-administrativo del Tribunal Administrativo Supremo de los recursos contra las sentencias dictadas en primera instancia por el Tribunal Administrativo Central [art. 24.1.g) del ETAF]. El Tribunal Administrativo Supremo puede pronunciarse, en fin, a título prejudicial, sobre el sentido en el que debe ser resuelta, por un tribunal administrativo de círculo, una nueva cuestión de Derecho que suscite dificultades serias y se pueda llegar a plantear en otros litigios (arts. 25.2, 41.1 y 41.2 del ETAF).

Adviértase que la admisión de un recurso de *revista* ante el Tribunal Administrativo Supremo viene a introducir en el contencioso-administrativo portugués la posibilidad de un triple grado de jurisdicción. Ello tiene sentido si se entiende correctamente el cuadro de distribución de competencias del ETAF. Desde este punto de vista, al Tribunal Administrativo Central le incumbe funcionar como instancia normal de recurso. En materias de mayor importancia, resulta útil que el Tribunal Administrativo Supremo tenga una intervención que no decide directamente un gran número de casos, sino que sirve para orientar a los tribunales inferiores, definiendo el sentido que debe presidir su respectiva jurisprudencia en los sectores que se consideran más importantes. No existe, pues, la intención de generalizar el recurso de *revista*, institucionalizando un tercer grado de jurisdicción que supondría un crecimiento de la morosidad en la resolución final de los litigios. Así pues, la intervención del Tribunal Administrativo Supremo será una intervención dosificada, que funcionará, tal como se pretende, como válvula de seguridad del sistema.

En este mismo sentido de acentuar el papel del Tribunal Administrativo Supremo como regulador del sistema se inscribe la previsión de la posibilidad, ya citada, de que un tribunal administrativo de círculo le solicite, en el ámbito de un reenvío prejudicial, que indique el sentido en el que debe resolver una cuestión de Derecho nueva que suscite dificultades serias y se pueda llegar a plantear en otros litigios. La utilización de esta posibilidad, a disposición de los tribunales de primera instancia, tiene por objeto contribuir a evitar que se dicten sentencias contradictorias, favoreciendo la consolidación de una unidad de doctrina cuando existan muchos procesos en los que se plantee la misma cuestión jurídica material.

riales de la causa no puede ser objeto de este recurso, salvo que se vulnere una disposición expresa de ley que exija la práctica de una determinada prueba sobre la existencia del hecho o que fije la fuerza de un concreto medio de prueba.

5. La decisión acerca de si, en el caso concreto, se cumplen los presupuestos del número 1 de este artículo, corresponde al Tribunal Administrativo Supremo, debiendo ser objeto de apreciación preliminar y sumaria por una formación de tres jueces de entre los más antiguos de la sección de lo contencioso-administrativo.

*Artículo 151. Revista per saltum al Tribunal Administrativo Supremo*

1. Cuando el valor de la causa sea superior a tres millones de euros o sea indeterminable y las partes, en sus alegaciones, susciten sólo cuestiones de Derecho, el recurso contra una sentencia de fondo dictada por un tribunal administrativo de círculo se interpone directamente [*sobe directamente*] ante el Tribunal Administrativo Supremo, como recurso de revista al que se le aplica lo dispuesto en los números 2 a 4 del artículo anterior.

2. Lo dispuesto en el número anterior no se aplica a los procesos que versen sobre cuestiones de función pública o relacionadas con formas públicas o privadas de protección social.

3. Si se remiten los autos al Tribunal Administrativo Supremo y el ponente entiende que las cuestiones suscitadas exceden del contenido propio del recurso de revista, dispondrá, mediante decisión definitiva, que se remitan las actuaciones al Tribunal Administrativo Central [*que o processo baixe ao Tribunal Central Administrativo*], que conocerá del recurso en apelación, aplicándose lo dispuesto por el artículo 149.

4. Si el ponente admite a trámite el recurso, se conocerá del mismo en sección [*reclamação para a conferência*].

*Artículo 152. Recurso para unificación de doctrina*

1. Las partes y el Ministerio Público pueden dirigir al Tribunal Administrativo Supremo, en el plazo de treinta días desde que la sentencia impugnada adquirió firmeza, solicitud de admisión del recurso para unificación de doctrina, en aquellos casos en que, sobre la misma cuestión fundamental de derecho, exista contradicción:

- a) Entre una sentencia del Tribunal Administrativo Central y otra dictada con anterioridad por el mismo Tribunal o por el Tribunal Administrativo Supremo.
- b) Entre dos sentencias del Tribunal Administrativo Supremo.

2. La demanda se acompañará de alegaciones en que se identifiquen, de forma precisa y circunstanciada, los aspectos de identidad que determinan la contradicción que se alega y la infracción que se imputa a la sentencia recurrida.

3. El recurso no será admitido si la orientación perfilada en la sentencia impugnada fuese conforme con la doctrina reciente y consolidada del Tribunal Administrativo Supremo.

4. El recurso será conocido por el pleno de la sección y la sentencia que lo resuelva se publicará en la serie 1.<sup>a</sup> del «Diario de la República».

5. La decisión que emita el tribunal superior no afecta a las sentencias anteriores a aquella que se hubiese impugnado ni a las situaciones jurídicas constituidas a su amparo.

6. La sentencia que constate la existencia de la contradicción que se alega anulará la sentencia impugnada y la sustituirá, decidiendo la cuestión controvertida.

*Artículo 153. Ponente por vencimiento*

1. Cuando, en el pleno de la sección, el ponente discrepe del pronunciamiento de la sentencia o de todos sus fundamentos, ésta [o *acordão* (38)] será elaborada por un juez que se fija por sorteo, de entre los que hubiesen compartido el criterio de la mayoría.

2. De los sorteos van siendo sucesivamente excluidos los jueces que ya hubiesen sido ponentes por vencimiento.

CAPÍTULO III  
RECURSO DE REVISIÓN [*REVISÃO*]

*Artículo 154. Objeto*

1. La revisión de una sentencia que hubiese adquirido firmeza puede ser solicitada al tribunal que la haya dictado, siendo aplicable subsidiariamente lo dispuesto en el Código del Proceso Civil, en lo que no sea contrario a lo establecido en los artículos siguientes.

2. En el proceso de revisión se podrá acumular la pretensión de indemnización por los daños sufridos.

*Artículo 155. Legitimación*

1. Están legitimados para solicitar la revisión, con base en cualquiera de los fundamentos previstos en el Código del Proceso Civil, el Ministerio Público y las partes en el proceso.

2. Asimismo, tiene legitimación para solicitar la revisión quien, debiendo ser citado obligatoriamente en el proceso, no lo haya sido y quien, no habiendo tenido la oportunidad de intervenir en el mismo, haya sufrido o pueda sufrir las consecuencias que se deriven de la ejecución de la sentencia recurrida.

*Artículo 156. Tramitación*

1. Admitido a trámite el recurso, el juez o ponente ordenará que se tramite conjuntamente, unido al proceso al que se refiere que será reclamado del archivo en que se encuentre, y dispondrá que se notifique a todos los que hubieran intervenido en el proceso en el que se dictó la sentencia recurrida.

2. El proceso se desenvolverá del modo establecido para aquel en el que se hubiese dictado la sentencia recurrida, siendo el asunto nuevamente enjuiciado y mantenida o revocada la sentencia recurrida.

TÍTULO VIII  
DEL PROCESO EJECUTIVO

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 157. Ámbito de aplicación*

1. La ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales del orden contencioso-administrativo contra entidades públicas se regula en los términos del presente título.

2. La ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales del orden contencioso-administrativo contra entidades privadas se regula en los términos del presente título.

---

(38) Véase nota a la letra j) del artículo 27.1.

cioso-administrativo contra particulares también compete a estos tribunales, pero se rige por lo dispuesto en la Ley procesal civil.

3. Ante un acto administrativo firme del que resulte un derecho para un particular y al que la Administración no le dé la debida ejecución, o en el caso de que exista otro título ejecutivo susceptible de ser ejercido [*accionado*] contra ella, el interesado puede valerse [*lançar mão*] de cualquiera de las vías previstas en el presente título para obtener la correspondiente ejecución judicial.

4. Sin perjuicio de lo que se regule en Ley especial, lo dispuesto en el número anterior es también aplicable para obtener la emisión de una sentencia que produzca los efectos de un documento oficial [*alvará* (39)] ilegalmente denegado u omitido.

#### *Artículo 158. Obligatoriedad de las decisiones judiciales*

1. Las decisiones de los tribunales del orden contencioso-administrativo obligan a todas las entidades públicas y privadas y prevalecen sobre las de cualesquiera autoridades administrativas.

2. La prevalencia de las decisiones de los tribunales del orden contencioso-administrativo sobre las de las autoridades administrativas implica la nulidad de cualquier acto administrativo que incumpla una decisión judicial y hace incurrir a sus autores en responsabilidad civil, penal y disciplinaria, en los términos previstos en el artículo siguiente.

#### *Artículo 159. Inejecución ilícita de las decisiones judiciales*

1. La inejecución por la Administración de una sentencia dictada por un tribunal administrativo, al margen de los supuestos en los que se estime justificada por causa legítima, ya sea por acuerdo del interesado o por declaración judicial y en los términos previstos en este título, da lugar a:

- a) Responsabilidad civil, ya sea de la Administración como de las personas que en ella desempeñen funciones.
- b) Responsabilidad disciplinaria de esas mismas personas.

2. La inejecución lleva también aparejada la pena de desobediencia, sin perjuicio de otro procedimiento especialmente fijado en la Ley, siempre que, habiéndole notificado a la Administración, el órgano administrativo competente:

- a) Manifieste la inequívoca intención de no dar ejecución a la sentencia, sin invocar la existencia de causa legítima de inejecución.
- b) No proceda a la ejecución en los términos establecidos en la sentencia o en los que el tribunal definiera con motivo del proceso de ejecución.

#### *Artículo 160. Eficacia de la sentencia*

1. Los plazos dentro de los cuales se impone a la Administración la ejecución de las sentencias dictadas por los tribunales del orden contencioso-administrativo se computan a partir de su respectiva adquisición de firmeza.

2. Cuando la sentencia hubiera sido objeto de recurso al que se le hubiera atribuido efecto meramente devolutivo, los plazos se computan a partir de la notificación a la Administración de la decisión mediante la cual el tribunal hubiera asignado al recurso dicho efecto meramente devolutivo.

---

(39) El *alvará* es un título que certifica la existencia de un acto administrativo y le da eficacia.



*Artículo 161. Extensión de los efectos de la sentencia*

1. Los efectos de una sentencia firme que hubiera anulado un acto administrativo desfavorable o reconocido una situación jurídica favorable a una o varias personas podrán extenderse a otras que se encuentren en la misma situación jurídica, hayan recurrido o no en vía judicial, siempre que, en este último caso, no se hubiese dictado sentencia firme.

2. Lo dispuesto en el número anterior sólo es válido para situaciones en que existan varios casos perfectamente idénticos, significativamente en el ámbito de la función pública y de los concursos, y sólo cuando se hubieran dictado, en el mismo sentido, cinco sentencias que hubieran adquirido firmeza o, si se dieran situaciones de procesos en masa, se hubieran decidido en tres casos los procesos seleccionados según lo dispuesto en el artículo 48.

3. Al efecto de lo dispuesto en el número 1, el interesado debe presentar, en el plazo de un año desde la fecha de la última notificación de quien hubiera sido parte en el proceso en que la sentencia se dictó, una solicitud dirigida a la entidad administrativa que, en ese proceso, hubiera sido demandada.

4. Desestimada la pretensión o transcurridos tres meses sin que la Administración hubiese contestado, el interesado puede, en el plazo de dos meses, solicitar al tribunal que hubiera dictado sentencia la extensión a su favor de los respectivos efectos y ejecución de la misma, siendo en este caso aplicables, con las debidas adaptaciones, los trámites previstos en el presente título para la ejecución de las sentencias de anulación de actos administrativos.

5. La extensión de los efectos de la sentencia, en el caso de que existieran interesados\* que no hubiesen tomado parte en el proceso en que ésta fue dictada, sólo puede solicitarse si el interesado hubiera acudido, en el momento apropiado, a la vía judicial adecuada y se encontrase pendiente el correspondiente proceso.

6. Cuando, durante la pendencia de un proceso declarativo, el acto impugnado sea anulado por sentencia dictada en otro proceso, el demandante puede hacer uso de lo establecido en los números 3 y 4 de este artículo para obtener la ejecución de la sentencia de anulación.

## CAPÍTULO II

## EJECUCIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES O ENTREGA DE COSAS

*Artículo 162. Ejecución espontánea por la Administración*

1. Si no se fijase otro plazo en ellas, las sentencias de los tribunales administrativos que condenen a la Administración a la realización de actividades o a la entrega de cosas, deben ser espontáneamente ejecutadas por la propia Administración en el plazo máximo de tres meses, salvo que concurra causa legítima de inejecución, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

2. Si se hubiese suprimido el órgano al que competía la ejecución de la sentencia o se le hubiese retirado la competencia en la materia, el deber de tal ejecución recae sobre el órgano que le hubiera sucedido o sobre aquel al que se le hubiera atribuido dicha competencia.

*Artículo 163. Causas legítimas de inejecución*

1. Sólo constituyen causas legítimas de inejecución la imposibilidad absoluta y el grave perjuicio para el interés público de la ejecución de la sentencia.

2. La causa legítima de inejecución puede afectar a toda la decisión o a parte de ella.

3. La invocación de causa legítima de inejecución debe ser fundamentada y notificada al interesado, dentro del plazo establecido en el número 1 del artículo an-

terior, y sólo puede referirse a circunstancias sobrevenidas o que la Administración no estuviese en condiciones de invocar en el momento oportuno del proceso declarativo.

#### *Artículo 164. Demanda de ejecución*

1. Cuando la Administración no ejecute espontáneamente la sentencia en el plazo establecido en el número 1 del artículo 162, el interesado puede solicitar la respectiva ejecución al tribunal que hubiera dictado la sentencia en primera instancia [*em primeiro grau de jurisdição*].

2. En caso de que no resulte otra cosa de ley especial, la demanda de ejecución, que se unirá a los autos en que se dictó la sentencia a ejecutar, debe ser presentada en el plazo de seis meses desde que finalice el plazo a que se refiere el número 1 del artículo 162 o desde la notificación de la invocación de causa legítima de inejecución.

3. En la demanda, el interesado puede pedir la declaración de nulidad de los actos disconformes con la sentencia, así como la anulación de aquellos que mantengan, sin fundamento válido, la situación de ilegalidad.

4. En la demanda, el interesado debe especificar los actos y actuaciones en que entiende que ha de consistir la ejecución, pudiendo solicitar, al objeto de que se fije la indemnización a que tenga derecho:

- a) La entrega judicial de la cosa debida.
- b) La prestación por tercero de la actuación debida, en el caso de que ésta fuera fungible.
- c) Cuando esté en causa el que se dicte un acto administrativo legalmente debido de contenido reglado, la emisión por el propio tribunal de la sentencia que produzca los efectos del acto ilegalmente omitido.
- d) Cuando esté en causa la realización de una actividad no fungible, la fijación de un plazo límite, con imposición de una sanción pecuniaria [*sanção pecuniária compulsoria*], a los titulares de los órganos responsables de la ejecución de la sentencia.

5. Si la Administración hubiese invocado la existencia de una causa legítima de inejecución, según lo dispuesto en el número 3 del artículo anterior, el interesado debe deducir, si fuera el caso, las razones de su disconformidad, y adjuntar copia de la notificación a la que se refiere aquel precepto.

6. En el caso de que se estuviera de acuerdo con la existencia invocada de una causa legítima de inejecución, el interesado puede solicitar, en el plazo establecido en el número 2, la fijación de la indemnización debida, según lo dispuesto en el artículo 166.

#### *Artículo 165. Oposición a la ejecución*

1. Presentada la demanda, se ordenará la notificación a la entidad o entidades responsables para que, en el plazo de veinte días, procedan a la ejecución de la sentencia o deduzcan oposición. El fundamento de la oposición puede consistir en la invocación de una causa legítima de inejecución de la sentencia o en la circunstancia de haber sido ésta, entretanto, ejecutada.

2. La oposición, si es procedente, suspende la ejecución, siendo el interesado notificado para replicar en el plazo de diez días.

3. En el caso de que el interesado esté conforme con la oposición deducida por la Administración, puede pedir la fijación de la indemnización debida, siguiéndose los términos prescritos en el artículo siguiente.

4. Si el interesado adjuntase la réplica o expirase el respectivo plazo sin que hubiera manifestado su conformidad con la oposición deducida por la Administra-

ción, el tribunal ordenará practicar las diligencias de instrucción que considere necesarias, siguiéndose, a continuación, la apertura de vista simultánea a los jueces adjuntos, en el caso de que se trate de tribunal colegiado.

5. La oposición será decidida en el plazo máximo de veinte días.

*Artículo 166. Indemnización por causa legítima de inejecución y conversión de la ejecución*

1. Cuando el tribunal juzgue procedente la oposición fundada en la existencia de causa legítima de inejecución, ordenará la notificación a la Administración y al interesado para que, en el plazo de veinte días, acuerden el importe de la indemnización debida por el hecho de la inejecución, pudiendo ser prorrogado el plazo si resulta previsible que el acuerdo se fuera a concretar en un momento próximo.

2. Ante la falta de acuerdo, el tribunal ordenará la práctica de las diligencias de instrucción que considere necesarias, procediéndose, a continuación, a la apertura de vista simultánea a los jueces adjuntos, en el caso de que se trate de tribunal colegiado, fijando este tribunal el importe de la indemnización debida en el plazo máximo de veinte días.

3. Si la Administración no ordenara el pago debido en el plazo de treinta días desde la fecha del acuerdo o de la notificación de la decisión judicial que hubiese fijado la indemnización debida, se seguirán los términos del proceso ejecutivo para el pago de cantidad cierta.

*Artículo 167. Providencias de ejecución*

1. Cuando, dentro del plazo concedido para deducir oposición, la Administración no ejecute la sentencia ni deduzca aquélla, o la oposición deducida se estime improcedente, el tribunal debe adoptar las providencias necesarias para que se haga efectiva la ejecución de la sentencia, declarando nulos los actos disconformes con la misma y anulando aquellos que mantengan, sin fundamento válido, la situación de ilegalidad.

2. Cuando el órgano al que compete la ejecución esté sujeto a poderes jerárquicos o de dirección superior, el tribunal ordenará notificar al titular de dichos poderes para que dé ejecución a la sentencia en sustitución de ese órgano.

3. En lo que se refiere a la ejecución de sus sentencias, los tribunales del orden contencioso-administrativo pueden solicitar la colaboración de las autoridades y agentes de la entidad administrativa obligada, así como, cuando sea necesario, de otras entidades administrativas.

4. Todas las entidades públicas están obligadas a prestar la colaboración que les fuera solicitada según lo dispuesto en el número anterior. Los responsables por la falta de colaboración podrán incurrir en delito de desobediencia.

5. Dependiendo del caso concreto, el tribunal puede proceder a la entrega judicial de la cosa debida, o determinar la realización por tercero de la actividad debida, si ésta fuese fungible, aplicándose, con las necesarias adaptaciones, las disposiciones correspondientes del Código del Proceso Civil.

6. Cuando esté en causa el que se dicte un acto administrativo legalmente debido de contenido reglado, el propio tribunal emitirá la sentencia que produzca los efectos del acto omitido ilegalmente.

*Artículo 168. Ejecución de la prestación de una actividad no fungible*

1. Cuando esté en causa la prestación de una actividad no fungible y la Administración, dentro del plazo concedido para la oposición, no dé ejecución a la sentencia ni deduzca aquélla, o la oposición deducida fuese considerada improcedente, el tribunal fijará, de acuerdo con criterios de razonabilidad, un plazo límite para la realización de dicha prestación e impondrá, si no lo hubiese hecho ya en la senten-

cia condenatoria, una sanción pecuniaria [*sanção pecuniária compulsoria*], según lo establecido en el artículo siguiente.

2. Cuando no resulte así del propio tenor de la sentencia que ha de ejecutarse, el tribunal especificará, dentro del respeto al ámbito de valoración propio del ejercicio de la función administrativa, el contenido de los actos y actuaciones que han de realizarse, identificando el órgano u órganos administrativos responsables de dicha adopción.

3. Si expira el plazo a que se refiere el número 1 de este artículo sin que la Administración haya procedido a la ejecución, el interesado puede solicitar al tribunal la fijación de la indemnización que le es debida en concepto de responsabilidad civil por la inejecución ilícita de la sentencia, en los términos que establece el número 2 del artículo 166.

*Artículo 169. Sanción pecuniaria coercitiva [sanção pecuniária compulsoria]*

1. La imposición de una sanción pecuniaria coercitiva [*sanção pecuniária compulsoria*] consiste en la condena a los titulares de los órganos responsables de la ejecución, individualmente identificados, al pago de una cantidad pecuniaria por cada día de atraso que supere el plazo límite establecido y se verifique en ejecución de sentencia.

2. La sanción pecuniaria coercitiva [*sanção pecuniária compulsoria*] prevista en el número 1 se fijará con criterios de proporcionalidad, pudiendo oscilar su importe diario entre el 5 y el 10% del salario mínimo nacional más elevado que esté en vigor en ese momento.

3. Si el órgano o alguno de los órganos obligados a la ejecución fuera colegiado, la sanción pecuniaria coercitiva [*sanção pecuniária compulsoria*] no alcanzará a los miembros del órgano que voten a favor de la ejecución íntegra e inmediata, en los términos judicialmente establecidos, y que soliciten que conste en acta su voto, ni a aquellos que, no estando presentes en la votación, comuniquen por escrito al presidente su voluntad de ejecutar la sentencia.

4. La sanción pecuniaria coercitiva [*sanção pecuniária compulsoria*] cesa cuando se muestre que ha tenido lugar la ejecución íntegra de la sentencia, cuando el interesado desista de su pretensión o cuando la ejecución ya no pueda ser realizada por los destinatarios de la medida, por haber cesado o haber sido suspendidos en el ejercicio de sus funciones.

5. La liquidación de las cantidades debidas a la imposición de sanciones pecuniarias coercitivas [*sanções pecuniárias compulsórias*], en los términos de este artículo, corresponderá al tribunal, por períodos de tres meses y una vez haya cesado la aplicación de la medida, pudiendo el interesado solicitar la liquidación.

6. Las cantidades debidas al interesado a título de indemnización y aquellas que resulten de la aplicación de sanciones pecuniarias coercitivas [*sanções pecuniárias compulsórias*] son acumulables, pero la parte en que el valor de las segundas exceda al de las primeras se consignará en la dotación anual prevista a favor del Consejo Superior de los Tribunales Administrativos y Fiscales, a que se refiere el número 3 del artículo 172.

### CAPÍTULO III

#### EJECUCIÓN PARA EL PAGO DE CANTIDAD CIERTA

*Artículo 170. Ejecución espontánea y demanda de ejecución*

1. Las sentencias de los tribunales administrativos que condenen a la Administración al pago de una cantidad cierta, si no fijasen otro plazo, deben ser ejecutadas espontáneamente por la propia Administración en el plazo máximo de treinta días.

2. Cuando la Administración no proceda a la ejecución de la sentencia en el

plazo establecido en el número anterior; el interesado dispondrá de un plazo de seis meses para solicitar la respectiva ejecución al tribunal competente, pudiendo, al efecto, solicitar:

- a) La compensación de su crédito con eventuales deudas asumidas con la misma persona pública o Ministerio.
- b) El pago por cuenta de la dotación presupuestaria prevista a favor del Consejo Superior de los Tribunales Administrativos y Fiscales a que se refiere el número 3 del artículo 172.

*Artículo 171. Oposición a la ejecución*

1. Presentada la demanda, se ordenará la notificación a la entidad obligada para que proceda al pago, en el plazo de veinte días, o deduzca oposición fundada invocando un hecho sobrevenido, modificativo o extintivo de la obligación.

2. La inexistencia de crédito presupuestario no constituye fundamento de oposición a la ejecución, sin perjuicio de que se pueda invocar como causa que excluye la ilicitud de la inejecución espontánea de la sentencia, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 159.

3. La deducción de oposición suspende la ejecución, siendo el interesado notificado para replicar en el plazo de diez días.

4. Recibida la réplica del interesado o transcurrido el plazo sin que manifieste su conformidad con la oposición deducida por la Administración, el tribunal ordenará la práctica de las diligencias de instrucción que estime necesarias, acordando la apertura de una vista simultánea de los jueces-adjuntos, en el caso de que se trate de un tribunal colegiado.

5. La oposición se decidirá en el plazo máximo de veinte días.

*Artículo 172. Providencias de ejecución*

1. El tribunal atenderá la pretensión ejecutiva del demandante cuando, dentro del plazo concedido para formular oposición, la Administración no ejecute la sentencia ni deduzca tal oposición, ni se estime procedente la eventual alegación de existencia de hechos sobrevenidos, modificativos o extintivos de la obligación.

2. Cuando se solicitase compensación de créditos entre el interesado y la Administración obligada, la compensación decretada por el juez funcionará como título de pago total o parcial de la deuda que el interesado tuviera con la Administración, siendo oponible a eventuales reclamaciones futuras del respectivo cumplimiento.

3. En el Presupuesto del Estado se asignará cada año una dotación a favor del Consejo Superior de los Tribunales Administrativos y Fiscales, afectada al pago de cantidades debidas en concepto de cumplimiento de decisiones jurisdiccionales. Esta dotación será equivalente, como mínimo, al importe acumulado de las condenas decretadas en el año anterior contra la Administración con sus correspondientes intereses de demora.

4. Cuando el interesado lo solicite, el tribunal dará conocimiento de la sentencia y de la situación de inejecución al Consejo Superior de los Tribunales Administrativos y Fiscales, al que le corresponde expedir, en el plazo de treinta días, la correspondiente orden de pago.

5. Cuando la entidad responsable del pago sea una persona jurídico-pública perteneciente a la Administración instrumental [*Administração indirecta*] del Estado, las cantidades satisfechas por orden del Consejo Superior se descontarán de las transferencias a efectuar a favor de dicha entidad en el Presupuesto del Estado del año siguiente. Si dicha transferencia no tuviera lugar, serán inscritas de oficio en el presupuesto privativo de tal entidad por el órgano de tutela al que corresponda la aprobación de dicho presupuesto.

6. Cuando la entidad responsable del pago pertenezca a la Administración au-

tónoma, se procederá igualmente al descuento en las transferencias presupuestarias del año siguiente y, no teniendo lugar tal transferencia, el Estado intentará la acción de regreso ante el tribunal competente.

7. En el caso de insuficiencia de la dotación presupuestaria, el Presidente del Consejo Superior de los Tribunales Administrativos y Fiscales librará oficio al Presidente de la Asamblea de la República y al Primer Ministro para que se promueva la aprobación de créditos extraordinarios.

8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el interesado debe ser inmediatamente notificado de la situación de insuficiencia de la dotación presupuestaria, asistiéndole, en ese caso, el derecho a solicitar que el tribunal administrativo competente dé curso a la ejecución, aplicando el régimen de ejecución del pago de cantidad cierta regulado en la Ley procesal civil.

## CAPÍTULO IV

### EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ANULACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

#### *Artículo 173. Deber de ejecutar*

1. Sin perjuicio de que eventualmente se pueda dictar un nuevo acto administrativo, respetando los límites fijados por la autoridad del caso juzgado, la anulación de un acto administrativo constituye a la Administración en el deber de reconstruir la situación que existiría si el acto anulado no hubiese sido dictado, así como en el de dar cumplimiento a los deberes que no hubiese cumplido fundándose en el acto anulado, debiéndose tomar como referencia la situación jurídica y de hecho existente en el momento en que se debería haber actuado.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, la Administración quedará constituida en el deber de dictar actos dotados de eficacia retroactiva que no impliquen la imposición de deberes, la aplicación de sanciones o la restricción de derechos o intereses legítimos, así como en el deber de remover, reformar o sustituir actos jurídicos y alterar situaciones de hecho que pudieran haber surgido durante la pendencia del proceso y cuyo mantenimiento sea incompatible con la ejecución de la sentencia de anulación.

3. Los beneficiarios de actos dictados hace más de un año que desconocían sin culpa la precariedad de su situación tienen derecho a ser indemnizados por los daños que sufran como consecuencia de la anulación. No obstante, su situación jurídica no se podrá alterar en el caso de que esos daños fueran de difícil o imposible reparación y fuera manifiesta la desproporción existente entre su interés en el mantenimiento de la situación y el interés en la ejecución de la sentencia anulatoria.

4. Cuando la reintegración o recolocación de un funcionario que hubiese obtenido la anulación de un acto administrativo se oponga a la existencia de terceros interesados en el mantenimiento de situaciones incompatibles, constituidas a favor de éstos por un acto administrativo dictado hace más de un año, el funcionario que obtuvo la anulación tiene derecho a ser destinado a un puesto de categoría igual o equivalente a aquella a la que debiera haber sido destinado o, no siendo eso posible, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que surja en la categoría correspondiente, ejerciendo de forma transitoria funciones fuera del cuadro [*quadro*] hasta que sea posible su reintegración en el mismo.

#### *Artículo 174. Competencia para la ejecución*

1. El cumplimiento del deber de ejecución a que se refiere el artículo anterior es responsabilidad del órgano que haya dictado el acto anulado.

2. Si la ejecución compete, cumulativa o exclusivamente, a otro u otros órganos, el órgano a que se refiere el número anterior ha de proporcionarles los elementos necesarios para llevar a cabo dicha ejecución.

3. Si se hubiera extinguido el órgano competente para dar ejecución a la sen-

tencia, o se le hubiera retirado esa competencia en la materia, el deber de ejecución recae sobre el órgano que le sucede o sobre aquel al que se le hubiera atribuido dicha competencia.

*Artículo 175. Plazo para la ejecución y causas legítimas de inejecución*

1. Salvo que se dé una causa legítima de inejecución, el deber de ejecución debe ser íntegramente cumplido en el plazo de tres meses.

2. La existencia de una causa legítima de inejecución debe ser invocada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163, sin que se exija, en este caso, que las circunstancias invocadas sean sobrevenidas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 177, cuando la ejecución de la sentencia consista en el pago de una cantidad pecuniaria, no es invocable la existencia de causa legítima de inejecución y el pago debe ser satisfecho en el plazo de treinta días.

*Artículo 176. Demanda de ejecución*

1. Cuando la Administración no ejecute la sentencia de anulación en el plazo establecido en el número 1 del artículo anterior, el interesado puede hacer valer su derecho a la ejecución ante el tribunal que hubiese dictado sentencia en primera instancia [*em primeiro grau de jurisdição*].

2. La demanda, que se unirá a los autos del proceso en el que se dictó la sentencia de anulación, debe ser presentada en el plazo de seis meses desde el término del plazo previsto en el número 1 del artículo anterior o desde la notificación de la invocación de una causa legítima de inejecución a que se refiere el mismo precepto.

3. En la demanda, el demandante debe especificar los actos y actuaciones [*operações*] en que considera debe consistir la ejecución, pudiendo, con ese objeto, solicitar la condena de la Administración al pago de cantidades pecuniarias, a la entrega de cosas, a la prestación de actividades o a dictar actos administrativos.

4. En la demanda, el actor puede también solicitar que se fije un plazo para el cumplimiento del deber de ejecución y la imposición de una sanción pecuniaria coercitiva [*sanção pecuniária compulsoria*] a los titulares de los órganos responsables de la misma, en los términos establecidos en el artículo 169.

5. Si procediese, el demandante puede solicitar, también, la declaración de nulidad de los actos disconformes con la sentencia, así como la anulación de aquellos que mantengan, sin fundamento válido, la situación creada por el acto anulado.

6. Cuando la Administración invoque la existencia de una causa legítima de inejecución, de conformidad con lo dispuesto en el número 3 del artículo 163, el demandante podrá deducir, en su caso, las razones de su disconformidad, así como aportar copia de la notificación a que se refiere aquel precepto.

7. El demandante, si estuviera conforme con la existencia invocada de una causa legítima de inejecución, podrá solicitar, en el plazo establecido en el número 2 de este artículo, la fijación de la indemnización debida, siendo, en este caso, aplicable lo dispuesto en el artículo 166.

*Artículo 177. Tramitación del proceso*

1. Presentada la demanda, se ordenará la notificación a la entidad o entidades requeridas, así como a los interesados\* a quienes la satisfacción de la pretensión pueda perjudicar, para que contesten en el plazo de veinte días.

2. De la contestación se dará traslado al demandante para que formule réplica en el plazo de diez días.

3. En el caso de que estuviese conforme con la existencia de una causa legítima de inejecución invocada en la contestación, el demandante puede solicitar la fijación de la indemnización debida, en los términos prescritos en el artículo 166.

4. Recibida la réplica del actor o transcurrido el plazo respectivo sin que ma-

nifestase su conformidad con la eventual contestación presentada por la Administración, el tribunal ordenará que se practiquen las diligencias de instrucción que considere necesarias, disponiendo al efecto la apertura de una vista simultánea de los jueces-adjuntos, en el caso de que se trate de un tribunal colegiado.

5. El tribunal resolverá en el plazo máximo de veinte días.

6. Cuando no exista crédito presupuestario para proceder al pago inmediato de la cantidad debida, la entidad obligada debe ponerlo en conocimiento del tribunal, que invitará a las partes a que lleguen a un acuerdo, en el plazo de veinte días, sobre los términos en que se puede proceder al pago fraccionado de la cantidad adeudada.

7. En ausencia del acuerdo referido en el número anterior, se seguirán los trámites previstos en los números 3 y siguientes del artículo 172.

#### *Artículo 178. Indemnización por causa legítima de inejecución*

1. Si el tribunal estimase procedente la causa legítima de inejecución invocada, ordenará que se notifique a la Administración y al recurrente para que acuerden, en el plazo de veinte días, el importe de la indemnización debida por la inejecución. Este plazo podrá prorrogarse cuando sea previsible que el acuerdo se concretará en un momento próximo.

2. Ante la falta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en el artículo 166.

3. Cuando la Administración no ordene el pago del importe adeudado en el plazo de treinta días desde la fecha del acuerdo o de la notificación de la decisión judicial en que se hubiese fijado la cantidad debida, se seguirán los términos del proceso ejecutivo para el pago de cantidad cierta.

#### *Artículo 179. Decisión judicial*

1. Cuando el tribunal estime procedente la pretensión del demandante especificará, dentro del respeto al margen de valoración propio del ejercicio de la función administrativa [*no respeito pelos espaços de valoração próprios do exercício da função administrativa*], el contenido de los actos y actuaciones a adoptar para dar ejecución a la sentencia, e identificará al órgano u órganos administrativos responsables de dicha adopción, fijando además, de acuerdo con criterios de razonabilidad, el plazo en que dichos actos y actuaciones se han de llevar a cabo.

2. El tribunal, si resultase procedente, declarará también la nulidad de los actos disconformes con la sentencia y anulará los que mantengan, sin fundamento válido, la situación ilegal.

3. El tribunal, en el caso de que esté justificado, condenará asimismo a los titulares de los órganos responsables de la ejecución de la sentencia al pago de una sanción pecuniaria coercitiva [*sanção pecuniária compulsoria*], según lo dispuesto en el artículo 169.

4. Cuando se adeude el pago de una cantidad, el tribunal determinará que dicho pago se realice en el plazo de treinta días. En caso de incumplimiento de dicha obligación, se seguirán los términos del proceso ejecutivo para el pago de una cantidad cierta.

5. Cuando esté en causa la emisión de un acto administrativo legalmente debido de contenido reglado y expire el plazo a que se refiere el número 1 de este artículo sin que la Administración lo haya dictado, el interesado podrá solicitar al tribunal que dicte una sentencia que produzca los efectos del acto ilegítimamente omitido.

6. Cuando esté en causa la prestación de un acto no fungible y expire el plazo a que se refiere el número 1 sin que la Administración lo hubiese realizado, el interesado podrá solicitar al tribunal que fije la indemnización que se le debe en concepto de responsabilidad civil por la inejecución ilícita de la sentencia, siguiéndose



los trámites establecidos en el artículo 166.

## TÍTULO IX TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y CENTROS DE ARBITRAJE

### *Artículo 180. Tribunal de arbitraje*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en ley especial, se podrán constituir tribunales de arbitraje para conocer:

- a) Cuestiones relativas a los contratos, incluyendo la apreciación de los actos administrativos que afecten a su ejecución.
- b) Cuestiones de responsabilidad civil extracontractual, incluyendo el ejercicio del derecho de regreso.
- c) Cuestiones relativas a actos administrativos que puedan ser revisados sin fundamento en su invalidez, en los términos en que disponga una ley sustantiva.

2. Quedan exceptuados de lo establecido en el número anterior los casos en los que existan interesados [*contra-interessados*], salvo que acepten el compromiso arbitral.

### *Artículo 181. Constitución y funcionamiento*

1. La constitución y funcionamiento del Tribunal de arbitraje se rige por lo dispuesto en la Ley sobre arbitraje voluntario, con las adaptaciones que sean necesarias.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior y sin perjuicio de lo que se establezca en una ley especial, las referencias que en la misma se contengan al tribunal de *relação* (40) y a su respectivo presidente se considerarán realizadas al Tribunal Administrativo Central y a su Presidente, y las que se contengan al tribunal de comarca se entenderán realizadas al tribunal administrativo de círculo.

### *Artículo 182. Derecho a la celebración de compromiso arbitral*

El interesado que pretenda acogerse al arbitraje para la resolución de los conflictos surgidos en el ámbito de los litigios mencionados en el artículo 180 podrá exigir a la Administración la celebración del compromiso arbitral en los términos establecidos en la Ley.

### *Artículo 183. Suspensión de los plazos*

La presentación de una solicitud al amparo de lo dispuesto en el artículo anterior suspende los plazos que rigen en el marco de los medios procesales propios de la jurisdicción contencioso-administrativa.

---

(40) En la jurisdicción civil portuguesa, junto a los tribunales de primera instancia, que son los comarcales, existe un tribunal de segunda instancia, que es el *tribunal de relação*, y uno de tercera instancia, que es el *Tribunal Supremo de Justiça*. En su condición de tribunal de segunda instancia, el *tribunal de relação* tiene atribuidas competencias para conocer de los recursos interpuestos contra sentencias dictadas por tribunales inferiores.

*Artículo 184. Competencia para celebrar el compromiso arbitral*

1. La celebración del compromiso arbitral por parte del Estado se despachará por el Ministerio correspondiente, que lo resolverá en el plazo de treinta días desde la presentación de la solicitud por el interesado.

2. En el caso de las demás personas jurídicas de Derecho público, la competencia prevista en el número anterior recae sobre el presidente del respectivo órgano.

3. En el caso de las Regiones Autónomas y de las entidades municipales, la competencia referida en los números anteriores recae, respectivamente, sobre el gobierno regional y sobre el órgano local que desempeñe funciones ejecutivas.

*Artículo 185. Exclusión del arbitraje*

No puede ser objeto de compromiso arbitral la responsabilidad civil derivada por perjuicios causados por actos dictados en el ejercicio de la función política y legislativa o de la función jurisdiccional.

*Artículo 186. Impugnación de la decisión arbitral*

1. Las decisiones adoptadas por un tribunal de arbitraje podrán ser anuladas por el Tribunal Administrativo Central con base en cualquiera de los fundamentos que en la ley sobre arbitraje voluntario pueden determinar la anulación de la decisión de los árbitros por el tribunal de relación [*tribunal de relação*].

2. Las decisiones adoptadas por un tribunal de arbitraje también pueden ser objeto de recurso ante el Tribunal Administrativo Central en los casos en los que la ley sobre arbitraje voluntario prevé el recurso ante el *tribunal de relação* cuando el tribunal de arbitraje no hubiese resuelto el fondo del asunto sobre la base de la equidad.

*Artículo 187. Centros de arbitraje*

1. El Estado, en los términos en que la ley establezca, podrá autorizar la instalación de centros de arbitraje permanentes destinados a la resolución de litigios en el ámbito de las siguientes materias:

- a) Contratos.
- b) Responsabilidad civil de la Administración.
- c) Empleo público.
- d) Sistemas públicos de protección social.
- e) Urbanismo.

2. La vinculación de cada Ministerio a la jurisdicción de centros de arbitraje depende de una disposición reglamentaria conjunta del Ministerio de Justicia y del Ministro competente, que establece el tipo y el valor máximo de los litigios que comprende, confiriendo a los interesados la facultad de dirigirse a esos centros para la resolución de litigios.

3. A los centros de arbitraje previstos en el número 1 se les pueden atribuir funciones de conciliación, mediación o consulta en el ámbito de procedimientos de impugnación administrativa.

**TÍTULO X**  
**DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

*Artículo 188. Información anual a la Comisión de las Comunidades Europeas*

1. Hasta el 1 de marzo de cada año, el Estado portugués informará a la Comisión de las Comunidades Europeas sobre los procesos, ya principales, ya cautelares, que hayan sido interpuestos durante el año anterior en el marco del contencioso sobre preparación de contratos públicos regulado en este Código en los que se hubiesen planteado cuestiones de violación de Derecho comunitario, así como de las resoluciones que hubiesen recaído en los mismos.

2. La recogida de los datos a que se refiere el número anterior será competencia del servicio del Ministerio de Justicia que se encargue de las relaciones con la Unión Europea.

*Artículo 189. Costas*

1. El Estado y las demás entidades públicas están sujetos al pago de costas.

2. El régimen jurídico de las costas en la jurisdicción contencioso-administrativa y fiscal es objeto de regulación propia en el Código de Costas Judiciales.

*Artículo 190. Plazo para practicar los actos judiciales*

En tanto no se fije por el Consejo Superior de los Tribunales Administrativos y Fiscales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 29, el plazo máximo admisible para dictar actos procesales por los magistrados y funcionarios judiciales respecto de los que la Ley no establece plazo alguno, se entenderá que rige el plazo general supletorio de diez días.

*Artículo 191. Recurso contencioso de anulación*

A partir de la fecha de entrada en vigor de este Código, las remisiones que en la ley especial sean hechas al régimen del recurso contencioso de anulación de actos administrativos se consideran efectuadas al régimen de acción administrativa especial.

*Artículo 192. Extensión de la aplicabilidad*

Sin perjuicio de lo dispuesto en ley especial, los procesos en materia jurídico-administrativa cuya competencia se atribuya a tribunales pertenecientes a otro orden jurisdiccional se rigen por lo dispuesto en el presente Código, con las adaptaciones que resulten necesarias.